

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

RECEIVED
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MEXICO, D.F.

TESIS QUE PRESENTA EL C.

Lic. Alberto Bojórquez Favela

Para obtener el grado de:
Doctor en Derecho

TÍTULO:

"Transmisión de los derechos parcelarios en los municipios de Ahome y Guasave, Estado de Sinaloa. Compra - Venta, cesión de derechos, permuta y donación."

Los Mochis, Ahome, Sinaloa, Marzo de 1997.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES DE LA SITUACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE SINALOA.	
1.1 EJIDOS Y COMUNIDADES EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME Y GUASAVE, ESTADO DE SINALOA	
1.1.1 BREVE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	
1.1.2 ANÁLISIS DE DATOS	
1.1.3 CONSIDERACIONES FINALES	
CAPÍTULO II ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	
2.1 LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812	28
2.2 LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814	37
2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1824	40
2.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1857	48
2.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917	55
CAPÍTULO III EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA EJIDAL.	
3.1 LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856	73
3.2 LEY DE COLONIZACIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883	79
3.3 LEY DE TERRENOS BALDIOS DEL 26 DE MARZO DE 1894	80
3.4 PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911	82

	Página	
3.5	DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915	87
3.6	LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920	91
3.7	LEYES REGLAMENTARIA SOBRE PARTICIPACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE 1921 A 1929	96
3.8	CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940, 1942 Y 1971	100
CAPÍTULO IV	LAS NUEVAS IDEAS AGRARIAS	123
4.1	TERCER INFORME DE GOBIERNO	125
4.2	INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL	125
CAPÍTULO V	ANÁLISIS CONCEPTUAL JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 80 Y 81 DE LA LEY AGRARIA	150
CAPÍTULO VI	INVESTIGACIÓN DE CAMPO.	
6.1	PLANTEAMIENTO	183
6.2	METODOLOGÍA	189
6.3	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	192
CONCLUSIONES		199
BIBLIOGRAFÍA		203
ANEXOS		208

INTRODUCCIÓN

La modificación del Artículo 27 Constitucional y de la Ley reglamentaria, conllevó a una polémica trascendente al interior de los grupos académicos y políticos del País, así como en el Congreso de la Unión.

La concepción de causas, consecuencias y alternativas a la crítica situación prevaleciente en el campo mexicano es diversa y rica en análisis; empero sobresalen dos posturas: los que apoyados en una visión globalizante y de apertura comercial, promotores de dicha reforma, entienden el desarrollo productivo y la justicia social como la necesaria incursión de los terrenos ejidales en el libre comercio y del imperativo estatal de dar seguridad jurídica a los derechos de los hombres del campo. Y en el otro lado, los que consideran un grave error agotar tal camino, por lo cual lógicamente rechazan los ajustes constitucionales mencionados, dado que se corre el gran riesgo de ir al encuentro de la monopolización de tierras, y de ello la historia de México da cuenta de los resultados no muy positivos para la estabilidad y progreso social.

La reforma constitucional gira alrededor de seis categorías, a saber: garantizar la seguridad jurídica, lograr capitalizar el campo, luchar contra el minifundio, buscar la compactación parcelaria, avanzar hacia la justicia social y alcanzar orden y progreso. Sin embargo, en el caso del Norte de Sinaloa, municipios de Ahome y Guasave, los logros obtenidos en los primeros cuatro años de vigencia del nuevo Artículo 27 y la Ley Agraria no son halagadores, pues la inobservancia jurídica es común

denominador en la práctica diaria de ejidatarios y adquirentes de terrenos ejidales, el minifundio y la compactación son dos conceptos concretados el primero y ausente el segundo, por lo que la capitalización del campo no da indicios de aparecer; con todo ello consecuentemente, la justicia social es sólo una idea lejana de alcanzar. No se puede afirmar que existen barruntos de violencia en la zona geográfica sujeta a investigación, pero sí es cierto que el progreso para la sociedad en su conjunto y los ejidatarios en particular no se ha dado, y la perspectiva para arribar al mismo no indican que estemos cercanos a lograrlo.

La finalidad de este trabajo, iniciado hace más de dos años, es confrontar el propósito o propósitos de la legislación agraria con el acontecer real de los ejidatarios, avecindados, autoridades internas del ejido y compradores de parcelas ejidales, cuando se proponen transmitir derechos parcelarios. Con apoyo en tal objetivo general le titulamos a este modesto esfuerzo: **TRANSMISION DE LOS DERECHOS PARCELARIOS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME Y GUASAVE, ESTADO DE SINALOA: COMPRA-VENTA, CESION DE DERECHOS, PERMUTA Y DONACION.**

El contenido que fuimos construyendo se organiza a alrededor de seis capítulos, siendo los mismos los siguientes:

1º.- Marco geográfico general del Estado de Sinaloa, México.

2º.- Antecedentes constitucionales en dirección de lo agrario.

3°.- Antecedentes legislativos desde 1857 hasta 1991 en materia ejidal.

4°.- Las sucesivas legislaciones precedentes a la vigente y el debate parlamentario que el país presenci6 en los meses de Noviembre de 1991 hasta Febrero de 1992.

5°.- Legislaci6n agraria vigente en lo concerniente a la transmisi6n de derechos parcelarios.

6°.- Resultado de la investigaci6n de campo aplicada en los municipios de Ahome y Guasave, Sinaloa.

Para terminar quiero precisar que de este trabajo encontramos la ayuda, compresi6n y apoyo de muchas personas y que finalmente sin su concurso no hubi6ramos podido concluir. Deseamos expresar mi reconocimiento y gratitud por este conducto.

Hoy nos sometemos a la sabia y noble consideraci6n de los acreditados responsables de la investigaci6n jur6dica en M6xico, cuyo veredicto no admite recurso intelectual alguno, pero si lo hubiera, lo apelari6mos por la v6a de una nueva investigaci6n.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA SITUACIÓN GEOGRÁFICA ACTUAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

Me parece que en el presente capítulo deben tenerse muy en cuenta tres aspectos que trascienden y se reflejan en el conjunto del trabajo de tesis doctoral, a saber:

I **El objeto de estudio.** Este se refiere a la transmisión de los derechos ejidales en los municipios de Ahome y Guasave, Estado de Sinaloa, por las vías de compra-venta, cesión de derechos, permutas y donaciones.

II **El contexto geográfico.** Se ubica en el Estado de Sinaloa, de una manera general, y en los municipios de Ahome y Guasave, de manera particular. Y en este contexto específico, apuntar, analizar y valorar el número total de ejidos, número de ejidatarios beneficiados y superficie total dotada o ampliada en los municipios arriba señalados, de conformidad con la información disponible.

III **El marco de referencia temporal.** Aquí, establecemos una periodización que se inicia con la publicación de las reformas al Artículo 27

Constitucional del 6 de enero de 1992 y con la entrada en vigor de la Ley Agraria y la Ley Organica de los Tribunales Agrarios del 27 de febrero de 1992 hasta los últimos días del mes de marzo de 1997.

Adicionalmente quiero aclarar que las fuentes de información provienen de la Secretaria de la Reforma Agraria, del Registro Agrario Nacional y de la Procuraduría Agraria Nacional en virtud de que otras informaciones que provienen de instituciones educativas y dependencias oficiales –Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, incluida- me parecieron insuficientes e inexactas. Debo agregar que al analizar esa información introduzco elementos que he tenido oportunidad de contrastar en la investigación de campo en los meses de septiembre y octubre de 1994, octubre y noviembre de 1996 y febrero y marzo de 1997.

Vale, pues, la información, análisis y consideraciones finales que ofresco en decurso del presente capítulo.

El Estado de Sinaloa ocupa una superficie total de 58, 092

kilómetros cuadrados, lo que representa el 2.9% de la extensión territorial del país. Sinaloa cuenta con 650 kilómetros de costa o litoral marítimo; 221,600 hectáreas de lagunas y litorales y 57, 000 hectáreas de aguas continentales. De la superficie total del Estado, aproximadamente el 23% (1, 338. 000 hectáreas) es susceptible de aprovecharse en usos agrícolas; el 45% (2, 598, 000 hectáreas) es agostadero, el 16% (936, 000 hectáreas) son recursos forestales y el 16% (937, 000 hectáreas) suelos incultos, suelos pedregosos, caminos y zonas urbanas. Sinaloa está ubicado en las coordenadas extremas:

AL NORTE: 27 02'

AL ESTE: 105 24'

AL SUR: 22 28'

AL OESTE: 109 27'

En Sinaloa, según la clasificación hecha por la FAO-UNESCO, se identifican 14 unidades de suelo en la región, entre los que destacan el FEOZEM HAPLICO, LITOSOL, REGOSOL EUTRICO asociado con SOLONCHAK GLEYICO y el VERTICOL CROMICO, y en menor medida el SOLONCHAK, LUVISOL CROMICO, XEROSOL LUVICO y GLEYSOL EUTRICO.

Las seis regiones climatológicas que abarca el Estado le permite a Sinaloa contar con diversos climas y precipitaciones que van desde las regiones muy secas y cálidas, con precipitaciones de 300 a 400 milímetros y temperatura promedio anuales de 25° C. en el noroeste principalmente; hasta regiones de clima templado subhúmedo, con precipitaciones entre los 1, 000 y 1, 500 milímetros y una temperatura promedio anual de 20° a 22° C. en la zona serrana del Estado. En el estado de Sinaloa encontramos que el promedio de precipitación anual es alrededor de 600 milímetros.

En la actualidad se cuenta con 26 presas, para controlar un escurrimiento promedio anual de alrededor de 15, 555 millones de metros cúbicos. De éstas, que son de gran irrigación, 12 son presas derivadoras, 4 son presas de almacenamiento y 1 de control de avenidas. Las presas de los ríos del Estado tienen, en su conjunto, la capacidad de almacenar 17, 737 millones de metros cúbicos, irrigar 999,000 hectáreas, producir 343, 000 kilowats y generar numerosas fuentes de empleo a familias que viven de la pesca de agua dulce.

En la zona noroeste del Estado de Sinaloa que comprende al

Municipio de Ahome y parte del Municipio de Guasave, (Ver anexo 1A) se caracteriza por tener un clima muy seco, muy cálido y cálido con precipitaciones y temperaturas promedio anuales de tan solo 300 a 400 milímetros y 25° c. respectivamente. Su geografía varía entre el nivel de la costa hasta los 200 metros sobre el nivel del mar.

No obstante de ser una región con suelos de tipo CASTAÑO-CALCICO, con acumulación de yeso o cal, lo cual no es lo más propicio para la agricultura, esta actividad se ha desarrollado de una manera importante debido a las obras de gran irrigación que se han llevado a cabo en la zona; de esta manera, la región noroeste de Sinaloa destaca por los cultivos de caña, trigo, frijol y garbanzo, entre otros. De igual manera, esta parte del Estado cuenta con un gran potencial para desarrollar la acuacultura y la pesca en bahías y altamar.

Los Municipios de Ahome y Guasave integran, junto con los Municipios de Choix, el Fuerte y Sinaloa, la región norte del Estado con una superficie de 22, 347 kilómetros que constituye el 36.29% de la superficie total del Estado; con 761,931 habitantes que corresponde al 34.56% de la población del Estado y con una densidad de 34.09% de

kilómetros por habitantes, o sea, inferior al promedio estatal que es de 35.79%. De las 5,245 localidades del Estado, la región cuenta con 1,920 (36.60%).

La población urbana estatal es de 1,410,283 (63.98%), en tanto que la rural es de 793,371 (36.02%). En la región o zona norte, la población urbana es de 438,985 (57.61%) y la rural es de 322,946 (42.96%). Los Municipios de Ahome y Guasave con 561,688 habitantes constituyen el 25,5% de la población total del Estado.

La población económicamente activa (PEA) es de 675,793 personas, 30.66% respecto de la población total estatal, que es de 2,204,054 habitantes. La PEA de la zona norte es de 225,792 personas, que significa el 29.63% respecto a la población total de la zona y, a su vez, el PEA zonal es de 33.43% del PEA estatal.

La agricultura en Ahome y Guasave, se caracteriza por contar con riego de gravedad al estar integrado a los distritos de riego 074, 075, y 076. El distrito de riego 075 (Ver anexo 1B) cuenta con una capacidad de riego de 327,714 hectáreas. El almacenamiento de las aguas

recogidas de los ríos que cruzan la geografía de la zona (Ríos Zuaque o Fuerte y Petatlán o Sinaloa) son las presas "Luis Donaldo Colosio" (HUITES), "Miguel Hidalgo y Costilla" (EL MAHONE), y "Josefa Ortiz de Dominguez", se calcula una capacidad instalada de alrededor de 9, 000 millones de metros. Con esta infraestructura hidráulica se cuenta con un potencial eléctrico que pudiera resolver las necesidades domésticas e industriales de la zona, un poco mas de 1,000 millones kWT.

Los productos típicos de dicha región son trigo, frijol, caña, algodón, cártamo, papa, tomate, maíz, naranja, mango, sorgo, cacahuate y pepino.

En los cinco Municipios la superficie agrícola suma la cantidad de 546,562 hectáreas, irrigadas por seis distritos de riego, 144,148 de temporal y 402,414 de riego.

1.2 Ejidos y Comunidades en los Municipios de Ahome y Guasave, Estado de Sinaloa.

1.2.1 Breve información estadística.

Hemos logrado percibir de modo claro la renuencia de muchos funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y de su Delegación -hoy Coordinación-Agraria en el Estado de Sinaloa-, a facilitar información a personas individualmente consideradas, sobre la situación jurídica que guardan los expedientes y los datos estadísticos de los ejidos y las comunidades en los municipios de Ahome y Guasave, del mismo Estado, pero no es así cuando se trata de grupos de personas o de instituciones públicas o privadas. Lo mismo ocurre con los funcionarios de la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional. En alguna medida se observa la misma situación en los Tribunales Universitarios Agrarios de los distritos 26 y 27, respectivamente, con sede en las ciudades de Culiacán y Guasave, Sinaloa.

Las dependencias expresan, por voz de sus responsables, atendibles razones, algunas válidas, otras no tanto. Destacan dos de esos argumentos que nos llaman la atención y a las que calificamos de válidas.

a) Por una parte, la mayoría de los expedientes de los núcleos agrarios ya fueron enviados para satisfacer los requerimientos ordenados por el artículo tercero transitorio, párrafos segundo y tercero del Decreto que reforma al Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

b) Los datos de que se dispone en tratándose de ejidos, ejidatarios, comunidades y comuneros, superficie concedida por mandamiento de gobernadores, por resolución presidencial, incluso por resolución de Tribunales Agrarios; los datos más recientes, repiten los funcionarios aludidos, son muy cambiantes, sobre todo a partir del año 1992. Y en este particular, ofrecen un número apreciable de ejemplos de ejidos nuevos dotados y/o ampliados por los Tribunales Agrarios, lo mismo que existe también un número apreciable de ejidos que solo conservan su nombre, pues sus tierras ya fueron vendidas a otros ejidatarios y avecindados, lo mismo que a personas que no tienen ese carácter.

Ciertamente algunos datos proporcionados por las dependencias

oficiales agrarias, hemos tenido la oportunidad de contrastarlas en la realidad. Solo dos ejemplos confirman nuestra averiguación:

a) El ejido "Francisco Villa" Municipio de Ahome, sólo conserva su nombre, pues sus ejidatarios ya vendieron sus tierras, ciertamente a algunos ejidatarios y avencindados, pero en la mayoría de los casos a empresas constructoras que ya habían edificado y siguen edificando nuevas unidades habitacionales en la periferia de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

b) Por otra parte, tenemos información que nos dice que dos ejidatarios de los municipios de Guasave y El Fuerte, Sinaloa, fueron dotados por resolución del Tribunal Superior Agrario en los años de 1995 y 1996, sus nombres son "Gallito de oro" y "Lorenzo F. Robles".

En este marco de cosas, emprendimos nuestra tarea , asaz difícil, de recopilar información estadística que nos diera un poco de luz a nuestro entendimiento sobre los derechos agrarios en los ejidos y comunidades de los municipios de Ahome y Guasave, Estado de Sinaloa.

Así pues, trataremos de cumplir con nuestra tareas de dar la información, analizarla y arribar a ciertas conclusiones.

Nos informa la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Delegación Sinaloa) por conducto de la Señora Diputada Dra. María Teresa Guerra Ochoa (conducto al que hubimos de recurrir) lo siguiente:

- I. En el municipio de Guasave, Sinaloa, existen 140 ejidos, con un número total de 16,338 ejidatarios y con una superficie total de 220,006-35-3.60 Hectáreas.
- II. En el municipio de Ahome, Sinaloa, tenemos 105 ejidos, con un total de 14,604 ejidatarios y con una superficie total de 191,217-34-21.95 Hectáreas.
- III. No se consigna la existencia de comunidades agrarias.

Por otra parte, la Procuraduría Agraria con residencia en Los Mochis, Sinaloa, nos informa por conducto del Señor Licenciado en Informática y jefe de la Oficina de Estadística de dicha dependencia,

Gerardo Cota Escalante, lo siguiente:

- I. En el municipio de Ahome existen 105 núcleos ejidales, con 15,427 ejidatarios y con una superficie total de 220,226-70-29.00 Hectáreas.
 - II. Que dicha información es el resultado del trabajo del PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE) en 89 de los 105 núcleos ejidales en el municipio en mención.
 - III. Que no se registra la existencia de comunidades agrarias en el municipio mencionado.
 - IV. En el municipio de Choix, Sinaloa se registra la existencia de dos comunidades:
 - a) HUITIS con 110 comuneros y con una superficie de 1747-73-63:00 Hectáreas.
 - b) LA VIUDA, con 56 comuneros y 3047-00-00.00 Hectáreas.
- Acompañamos copia de ese informe. (ANEXO 1 C).

El mismo funcionario (Lic Gerardo Cota Escalante), solicitándonos la discreción debida, nos informa lo siguiente:

- I. En el caso del municipio de Guasave, cuyo Jefe de la Oficina de Estadística se negó a dar información, disponemos solo de aquella información que resulta en los ejidos cuyas asambleas duras ya se realizaron, es decir, de aquellas Asambleas Generales de Ejidatarios Extraordinarias que tienen por objeto delimitar, destinar y asignar las tierras ejidales, conforme a los criterios de la propia Asamblea y a los manuales de organización del Registro Agrario Nacional, en el marco de la legislación agraria vigente.

En dicho documento informativo se consigna la existencia de 138 ejidos, con una superficie aproximada de 222 110-39-3.20 Hectáreas. No se consigna, en efecto, la existencia de comunidades agrarias.

Acompañamos copia del informe. (ANEXO 1 D).

Podríamos decir que hasta aquí es la información proporcionada

en los últimos meses por la SAGAR y por la P.A.N.

Adicionalmente, queremos informar que en el mes de mayo de 1991, la Delegación Agraria nos proporcionó una lista de ejidos y N.C.P.A.; con las fechas de las Resoluciones Presidenciales y Mandamientos de los Gobernadores; con las superficies concedidas y el número de ejidatarios; aclarando que se trata de un simple listado, sin fecha, ni firma, ni sello.

1.2.2 *Análisis de la información.*

En un primer momento, debemos admitir que no somos expertos ni en informática ni en estadística; de suerte que, asumiéndonos como simples profesionales del derecho en materia agraria, aceptamos la posibilidad de error en la información que hasta aquí simplemente transmitimos.

Nos parece que no debemos de perder de vista el contenido y finalidades de tesis doctoral que hemos presentado y que hace referencia expresa a la transmisión de los derechos ejidales en los municipios de Guasave y Ahome, y, en esa virtud, un análisis mas o menos profundo de la información que antecede tendría que verse desde la óptica de la transmisión de los derechos ejidales y no de la situación que guardan actualmente las pocas comunidades en el norte del Estado de Sinaloa. Bajo estas premisas, me permito exponer lo siguiente:

1. La información estadística puede considerarse en lo general como confiable; pero e mi juicio insuficiente.

2. Lo insuficiente deviene de no haberse realizado hasta el día de hoy todas las llamadas asambleas duras que en párrafos anteriores definimos y que además se haya aplicado el programa PROCEDE. con ello, sostengo que no se ha medido ni toda la superficie de todos los ejidos, ni se han considerado a todos los ejidatarios.

3. Se aplicó el programa de PROCEDE en muchos ejidos cuyas parcelas, en una cantidad muy apreciable, ya se habían vendido y que actualmente ya tienen su registro como pequeña propiedad, en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Los Mochis. Algunos ejemplos de este acerto, serían los siguientes:

A. Los responsables de las asambleas ejidales por parte de la Procuraduría Agraria, es decir los visitantes agrarios, nos dicen que en los ejidos "Mexico-Campo Alamo" ya se habían vendido 200 Hectáreas; en el ejido "20 de noviembre-campo 12" 400 Hectáreas; en el ejido "Francisco Villa", 600 Hectáreas, etc, desde el mes de noviembre de 1995, es decir, mucho

tiempo antes de la celebración de la asamblea de PROCEDE.

B. A quienes se les aplicó el programa de PROCEDE fueron aquellos ejidatarios que conservaron parte de sus parcelas por no haberlas vendido en su totalidad, y seguían siendo ejidatarios. Pero además, se deslindó, destinó y asignó parcela a los compradores que fueron reconocidos como ejidatarios sobre los derechos de dos, tres o cuatro Hectáreas. Es decir, aparece ahora un número mayor de ejidatarios de aquellos que aparecían en el censo ejidal anterior a 1992.

4. Conozco, por que les he prestado asesoría jurídica, de muchos casos de ejidatarios que han demandado al Ejido por cuanto que sus Asambleas Generales han delimitado, destinado y asignado parcelas de una manera ilegal, en los términos del artículo 61 de la Ley Agraria vigente. Estos casos están pendientes de resolución en los tribunales agrarios y por lo tanto estos datos no aparecen ni en el Registro Agrario Nacional, ni en las Procuradurías Agrarias:

Podría extenderme en otro tipo de información que tiene relación directa

con lo que hemos venido tratando en este capítulo, pero considero que lo expresado hasta aquí nos da una vista panorámica de la relación que hay entre la información estadística que se nos ha obsequiado y la realidad actuante en los ejidos del norte de Sinaloa, que en buena medida confirma lo que hemos sostenido en el capítulo de conclusiones de nuestra tesis doctoral.

1.2.3 Consideraciones finales

Me parece que la información estadística aquí reseñada, el análisis de la misma y la puntualización de algunos aspectos particulares que atañen a la transmisión de los derechos ejidales en los municipios de Sinaloa, tantas veces mencionados, confirma mis puntos de vista que sostengo en el capítulo de conclusiones de este modesto trabajo de tesis doctoral.

En efecto, las repetiría de nuevo: muchas transmisiones de derechos ejidales en los municipios en mención han sido irregulares e ilegales, y cuya solución en los propios núcleos ejidales se han dado por la vía del reconocimiento de derechos ejidales a nuevos ejidatarios que hayan adquirido por las distintas formas de transmisión de la propiedad solo una fracción de parcelas ejidales de diez o veinte Hectáreas, aumentando el número de ejidatarios más que disminuirlo en los propios ejidos. Lo anterior no ha significado ni remotamente algunos barruntos de violencia sino que lo ejidatarios han resuelto a su manera y de mejor modo los distintos problemas que en esta materia a traído consigo la nueva legislación agraria a partir del 6 de enero de 1992.

La cuestiones que aquí finalmente acotamos, sentimos que deben de ser el motivo de preocupación y de estudios multidisciplinarios que pudieran desembocar en propuestas específicas para solucionarlos, y que llegado a este punto, ofrecemos nuestro modesto concurso en nuestro trabajo de tesis doctoral.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el mes de Marzo de 1808, las tropas de Napoleón Bonaparte invaden el Reino Español sin resistencia. Carlos IV y su hijo Fernando VII abdican y en Bayona se decide la entrega del Imperio Español reconociendo a José Bonaparte, hermano de Napoleón I, como el nuevo monarca de España e Indias. Abandonados por sus reyes, el pueblo español asume la responsabilidad y la iniciativa y en las calles de Madrid resiste al invasor. A partir de estas sangrientas y desiguales batallas, el poder real pasa a las Juntas de Ciudadanos que empiezan a constituirse para defender a la nación. Los propósitos expresos de estas Juntas Provinciales son, entre otros, guardar la soberanía en ausencia del monarca y para liberar el país de los franceses; así, la soberanía, por razones prácticas, más que por disposiciones doctrinales, ha recaído en el pueblo español, y no puede dejar de ejercerla mientras el trono permanezca vacante.

Estas agrupaciones provinciales, tras enfrentar muy diversos obstáculos jurídicos y políticos, se pronunciaron por la reunión de las Cortes para deliberar sobre las reformas susceptibles de mejorar el régimen político y dar al país una Constitución. El 22 de Mayo de 1809, se aprobó el decreto de convocatoria a las Cortes y se procedió legalmente a la apertura del Congreso el 24 de Septiembre de 1810.

Para José Miranda(1), la Constitución Española de 1812, "no es sino una adaptación, ordenada y sistemática, a las nuevas circunstancias y necesidades y a los adelantos de la ciencia política, de las antiguas leyes fundamentales del reino mantenidas durante siglos en suspenso, pero no derogadas por la monarquía absoluta... Pero; no se crea tampoco, como se dice a veces, que dicha Constitución está calcada de la francesa de 1791. Un cierto parecido era obligado, puesto que ambas eran hijas de los mismos principios, los democrático – liberales del siglo XVIII, y que la primera pudo utilizar como pauta a la última, su precedente en la línea ideológica." Ciertamente, con las Cortes de Cádiz, España se encuentra en plena y abierta revolución liberal y transmite este espíritu a los precursores de nuestra independencia nacional.

Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, reunidas en el teatro de la Isla de León, en el Puerto de Cádiz, desde el mismo día 24 de Septiembre aprobaron un decreto, declarando que en las Cortes residía la Soberanía Nacional; que los diputados representaban a la nación y sus personas eran inviolables; los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no se encomendó a una sola persona.

Se decretó la libertad de imprenta, de comercio e industria y de tránsito. Se suprimió la Inquisición y se redujo el número de congregaciones religiosas. Se incorporó a la nación todos los señoríos jurisdiccionales y abolidos todos los dictados de vasallo y vasallaje.

Se eliminó la prohibición de cerrar o acotar las tierras rústicas. Fueron abolidas las mitas o repartimientos de indios y todo servicio personal que con esos u otros nombres se prestase a corporaciones o particulares.

Ignacio Burgoa (2), reflexiona acerca de la influencia que ejercieron en la Nueva España los acontecimientos en la Metrópoli, y nos dice: "...la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no sólo no se extinguió, sino que trajo como resultado que en Octubre de 1810, cuando apenas se había iniciado el movimiento insurgente, que las Cortes Generales y Extraordinarias expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después, en Noviembre del citado año, se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política..." "el ambiente que se iba gestando para la expedición de la Constitución Española de 1812, acusaba ya una franca evolución jurídica en el pensamiento político español y prueba de ello de que antes de que rigiera dicho ordenamiento, las mencionadas Cortes declararon en sendos decretos la igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y "otras prácticas aflictivas", "la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de Africa para ser admitidos en universidades, seminarios y demás centros educativos..."

La Constitución Política de la monarquía española, fue promulgada el 19 de Marzo de 1812 y en México se publicó en la iglesia catedral el 30 de Septiembre del mismo año. El 4 de Mayo de 1814, Fernando VII decretó la restauración del sistema

absolutista y desconoció lo hecho por las Cortes, publicándose el mencionado decreto en la Nueva España el 17 de Septiembre del mismo año, concluyendo así la limitada vigencia de esta Constitución.

"¿Y en América?" -se pregunta Luis Villoro- (3). En las "colonias españolas - escribe-, se mantiene la misma estructura de poder que ha regido durante trescientos años. El Virrey y la Real Audiencia son los representantes legítimos de la Corona. Nada parece haber cambiado exteriormente. Sin embargo, se hace sentir un enorme vacío que inquieta todas las conciencias..." "El soberano, de quien dependía la organización jurídica y política del imperio, fuente última de autoridad y legitimidad del orden colonial, está ausente. ¿En qué se funda ahora ese orden? Por primera vez un problema debatido teóricamente por los letrados se convierte en el problema real: ¿En quién recae la soberanía?, ¿a quién debe obediencia el novohispano? En la Nueva España dos partidos antagónicos dan diferentes respuestas. El primero, tiene su portavoz en la Real Audiencia y recibe el apoyo firme de los funcionarios y grandes comerciantes de origen europeo..." "La otra respuesta es mucho más compleja y matizada. Se manifiesta en uno de los cuerpos donde los criollos acomodados y de clase media tenían su mejor baluarte: el Ayuntamiento de la Ciudad de México, dirigido por dos letrados criollos: Francisco Primo de Verdad y Francisco de Azcárate y apoyado por Jacobo de Villaurrutia, terrateniente y único oidor criollo, el ayuntamiento percibe el cambio de la situación y comprende que por fin se ha abierto la posibilidad de lograr reformas políticas..."

El Ayuntamiento plantea al Virrey el 5 de Agosto de 1809, la convocatoria a una junta de ciudadanos -semejantes a las que se establecieron en España durante la invasión francesa- para que gobierne en el interregno y guarde la soberanía a Fernando VII.

El Ayuntamiento propone, en esencia, el problema del asiento a la soberanía. "...Acepta -nos sigue ilustrando Luis Villoro- (4), sin duda, el derecho de Fernando a la corona, y no le niega obediencia; pero introduce una idea que cambia el sentido de su dominio: la soberanía le ha sido otorgada al rey por la nación, de modo irrevocable. Las abdicaciones de Carlos y Fernando son nulas, pues el rey no puede disponer de los reinos a su arbitrio..." Dos son las autoridades legítimas que reconocemos, declara el Licenciado Primo de Verdad, la primera es nuestro soberano y la segunda de los ayuntamientos, aprobada y confirmada por aquél. La primera puede faltar, faltando los reyes..." "...La segunda es indefectible por ser inmortal el pueblo..."

El 19 de Julio, el Licenciado Primo de Verdad, "...considerándose -nos relata José Miranda-(5); "El intérprete del público", en razón del cargo que ostentaba, había propuesto al Virrey una solución al problema de la soberanía, fundándose para ello en razones que consideraba indiscutibles. La propuesta se presentó en los términos siguientes: que mientras los reyes y sus sucesores no volvieran al seno de la monarquía y evacuasen España las tropas francesas, quedando S.M. y la nación, enteramente libre para sus deliberaciones, siguiese el Virrey encargado provisionalmente del gobierno, sin entregarlo a potencia alguna, ni aún a la misma España, aunque recibiese órdenes de Carlos IV desde Francia, o dadas antes de

salir de sus Estados; y sin entregarlo tampoco a otro virrey nombrado por Carlos o Fernando antes de salir de España o en Francia. Y que ni siquiera ejerciese el cargo en nombre de los reyes en caso de haber sido confirmado por ellos en el virreinato, sino que continuara en el mando por sólo el nombramiento provisional del reino reunido con los tribunales superiores y cuerpos que lo representan. Para lo cual el Virrey debía prestar juramento y pleito homenaje al reino, y también jurar que gobernaría con total arreglo a las leyes, que conservaría en el uso libre de sus facultades a los órganos políticos y judiciales existentes y que defendería al reino de todo enemigo y mantendría su seguridad y sus derechos. Igual juramento prestaría la Audiencia y demás autoridades civiles, eclesiásticas y militares.

Las razones que para fundamentar su propuesta las expuso el Licenciado Primo de Verdad en los términos siguientes: "...A).-La nulidad de la abdicación, por ser ésta involuntaria, forzada y hecha en momento de conflicto; entrañaba una verdadera enajenación de la monarquía que cedía en favor de persona que carecía en absoluto derecho a obtener el trono; era contraria al juramento que prestó Carlos IV de no enajenar sus dominios o parte de ellos, opuesta también al pleito homenaje que hizo Carlos IV a la Ciudad de México como metrópoli del reino, de no enajenarlo, ni donarlo, de lo cual dicha ciudad tenía privilegio. B).- La ilegitimidad en la designación del nuevo soberano, que iba contra "los respetabilísimos derechos de la nación", al despojarla de su regalía más preciosa, pues ninguno podría llamarle soberano sin su consentimiento, y el universal de todos los pueblos bastaba para adquirir el reino de un modo digno no habiendo legítimo sucesor del rey que muriese natural o civilmente.

C).- La existencia del soberano, ya que en la monarquía como mayorazgo, al morir civil o naturalmente el rey, pasaba, por ministerio de la ley, la posesión civil, natural y alto dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesor, y si éste y los que le siguiesen se hallaren impedidos, pasaba al inmediato, y así sucesivamente; en ningún caso permanecía sin soberano, y en el presente existía un monarca real y legítimo.

D).- La radicación de la soberanía en el reino a falta de monarca, pues por ausencia o impedimento de éste residía la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo formaban, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobernaban y administraban justicia y en los cuerpos que llevaban la voz pública. E).- La conservación de la soberanía para su devolución al monarca, porque aquellos organismos y cuerpos la mantendrán intacta y la sostendrán con energía, como un depósito sagrado, para devolverla a Carlos IV. F).- La subsistencia del gobierno bajo el mismo pie que antes, lo cual era consecuencia justa y necesaria de la existencia efectiva de un monarca legítimo..."

La oferta fue rechazada el 21 de Julio y el 15 de Septiembre, se produce un golpe de estado dirigido por un rico hacendado español, Gabriel de Yermo, destituyendo al virrey Iturrigaray.

Los acontecimientos futuros auguraban una discusión más profunda por los intereses en presencia que advertían la idea de independencia en la propuesta del Cabildo de la Ciudad de México..." "...En rigor -advierte Villoro-(6), no es la proposición del Ayuntamiento lo que inquieta a los más conservadores, sino lo que ella anuncia..."

Miguel de la Madrid Hurtado (7), es más explícito al apuntar: "...Resulta pues

interesante observar cómo, en los acontecimientos de 1808, la argumentación del Ayuntamiento metropolitano invoca, en apoyo de su petición, principios y normas del derecho español tradicional y se apoya en la idea escolástica de la soberanía popular, en tanto que la reacción del partido absolutista dirige sus defensas, desde luego, a la idea rousseauiana del contrato social, temiendo y con razón, como lo demostrarían después los hechos, que la idea moderna de la soberanía del pueblo desembocaría en la independencia y en la organización republicana de un nuevo estado. Lo anterior nos lleva a sospechar que detrás del formulismo de la argumentación del Cabildo, que quizá como táctica proponía un ejercicio temporal, "de emergencia"; de la soberanía por parte de las autoridades novohispanas, se movían ideas que aceptaban las consecuencias implicadas en la doctrina de la soberanía nacional en su versión democrática moderna..."

Las Cortes de Cádiz, con notoria influencia de los hombres de la Ilustración y de la Revolución francesa, por una parte, y el impacto político y social que produjo en los caudillos insurgentes y la inteligente batalla que libró el Cabildo de la Ciudad de México, por la otra, explican en buena medida la entrada en escena de los liberales y del liberalismo en la historia de México que hasta nuestros días, en su versión neoliberal y tecnócrata, está presente como núcleo central del Estado Mexicano. Sin embargo, los liberales no habrían triunfado jamás en sus propósitos, sin la presencia y lucha de los políticos e intelectuales de orientación social. El combate de liberales y antiliberales, con extremos y mediaciones, es una constante en la vida pública de México.

Jesús Reyes Heróles (8), nos explica estas contradicciones y paradojas en el devenir histórico mexicano; es menester, en mérito de la claridad, dar cabida a unos párrafos de su obra que más que extensos son ilustrativos: "...El liberalismo no únicamente es un largo trecho de nuestra historia, sino que constituye la base misma de nuestra actual estructura constitucional y el antecedente que explica en buena medida el constitucionalismo social de 1917..." "...La anémica y minoritaria clase media, dirigida por curas y abogados fundamentalmente, con tino y habilidad hace que las masas engruesen el liberalismo para alcanzar objetivos concretos que consideran éste satisfacen. La tierras y sus problemas, la independencia y la igualdad de los nativos y los peninsulares, son valores aglutinantes..." "...De esta folletería las masas no captan la teoría de las libertades, por ejemplo; pero sí entienden la crítica que se hace sobre los monopolios o las gabelas..."

Luis Villoro (9), de conformidad con Reyes Heróles, nos relata que "Hidalgo y Allende habían aceptado un plan, tramado en México, para formar una junta compuesta de "regidores, abogados, eclesiásticos y demás clases, con algunos españoles rancios..."

Sus proyectos son similares a los del Ayuntamiento de 1808...", "...si los criollos quieren triunfar, no les bastará su fuerza propia. Se verán obligados a despertar a otras clases sociales hasta entonces al margen..." Reyes Heróles (10), corresponde ahora a Luis Villoro, al puntualizar que "...la insurgencia, por eso contó con masas indígenas y tuvo rasgos agrarios que no revistió en otros países, incluso,

como se ha probado, Perú..." "...en la insurgencia Hidalgo y Morelos se acercaron al problema de la tierra y contaron con ejércitos indígenas..."

2.2. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Desde la conspiración de los insurgentes en Querétaro, se sentía ya la necesidad de un código político que organizara el poder y determinara los derechos de los ciudadanos, al mismo tiempo que resultaba indispensable establecer un cuerpo que tomara medidas urgentes de gobierno, asegurara la coordinación de las acciones y garantizara la unidad y permanencia del movimiento.

José María Morelos y Pavón, tenía pleno conocimiento del proyecto de Constitución redactado por Ignacio Rayón (11), "ELEMENTOS CONSTITUCIONALES", que serviría de punto de partida para la elaboración de un nuevo código político, agregando y sustituyendo algunos aspectos trascendentes como el referido a la exclusión en el texto del nombre de Fernando VII.

Morelos convoca a una Asamblea (12), conocida con el nombre de Congreso del Anáhuac, que se instala en la ciudad de Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813 y seis de sus ocho diputados fueron designados por el propio Morelos -Rayón, Liceaga, Verduzco, Bustamante, Coss y Quintana Roo- y por elección popular, José Murguía y José María Herrera.

En la sesión inaugural el Capitán Morelos leyó un documento de enorme trascendencia y significado para la naciente vida política de México: "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN". Este documento y la Convocatoria y el Reglamento del Congreso fueron los elementos básicos sobre los que se centró el interés de los diputados Bustamante y Quintana Roo para que esta pequeña Asamblea expidiera, el 6 de Noviembre de ese mismo año, el ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE AMÉRICA SEPTENTRIONAL, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.

Los combates por la independencia obligaron al Capitán Morelos y sus tropas a emigrar de pueblo en pueblo y fue hasta casi un año después, el 22 de Octubre de 1814 en Apatzingán, Michoacán, cuando el Congreso expide el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocido hasta nuestros días como Constitución de Apatzingán.

Si bien el presente trabajo no tiene el propósito de realizar un profundo análisis jurídico - constitucional del Decreto en cuestión, fuerza es admitirlo, el código político de alto rango que comentamos, primero en la historia constitucional mexicana, es digno de ser examinado en sus aspectos fundamentales.

En principio, la Constitución de Apatzingán expresa de una manera clara e inequívoca la ideología de los caudillos insurgentes, pues si bien en algunos aspectos sigue los lineamientos de la Constitución española de 1812, se separa de ella de manera radical en cuanto que dota a nuestro país de un gobierno propio e

independiente. En efecto, esta influencia liberal española queda plasmada en nuestra primera Constitución y en esa virtud le permite afirmar a Reyes Heróles (13), que "la Constitución de Apatzingán es jurídica y políticamente liberal".

Por otra parte, debe admitirse que "la Constitución no consagraba ninguna medida agraria, ni sentaba las bases para ninguna reforma ulterior en el régimen de tenencia de la tierra" (14); sin embargo, es innegable que ya advierte una cierta tendencia social, al ordenar en el Artículo 12 de los Sentimientos de la Nación, que las leyes que dicte el Congreso deben ser tales "que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". Raúl Lemus García (15), en este aspecto nos parece que nos obsequia con una visión histórica equilibrada y sensata:

"...La preocupación primordial de los hombres al servicio de la Patria se orienta hacia la integración y consolidación de la organización política del país, dejando en segundo plano los grandes problemas sociales, entre los que destacaba por su complejidad el agrario, heredado de la Colonia..."

Aspectos de suma importancia para el México que se asoma a la libertad y a la independencia, son recogidos por el Constituyente de 1813-1814. Sólo mencionaremos algunos:

a).- Define con claridad la soberanía (Art. 2) y sus atributos (Art. II).

b).- La soberanía reside originalmente en el pueblo (Artículo 5).

c).- La división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, no se encomienda ni a una sola persona ni a una sola corporación (Art. 12).

d).- Son ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella (Art. 13).

e).- El pueblo tiene el derecho a modificar su forma de gobierno (Art. 14).

Un estudio más completo de la Constitución de Apatzingán, como el que lleva a cabo José Miranda, no es la pretensión ni tiene los alcances de este modesto trabajo de tesis doctoral, ya lo hemos apuntado; no obstante, fuerza es admitirlo, el Derecho de Apatzingán, como acertadamente lo denomina De la Madrid Hurtado, constituye -si se nos permite esta expresión- como un faro luminoso que muestra el camino a los mexicanos de 1824, 1857, 1917 y hasta nuestros días. Es derecho para liberales y conservadores, librecambistas y proteccionistas, carrancistas y villistas, maderistas y zapatistas de ataño y ogaño, para gobierno y oposición. Diría Don Benito Juárez: "todos son mexicanos".

2.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

En los últimos meses de 1813 y los primeros de 1814, empieza a declinar la lucha de los insurgentes al sufrir importantes derrotas militares ante las tropas realistas. Deben consignarse también los errores políticos cometidos por el Congreso

del Anáhuac, como decretar una restricción excesiva de las atribuciones del poder ejecutivo, representado por Morelos, y haberse reservado directamente el mando de las fuerzas armadas, todo lo cual ponía al jefe insurgente ante la grave disyuntiva de conservar, y con ello unificar el movimiento político y tener en sus manos las fuerzas armadas.

En Diciembre de 1813, Morelos es derrotado en Valladolid; poco tiempo después sucumben dos de sus militares más brillantes, Matamoros y Hermenegildo Galeana. Chilpancingo cae en manos de los realistas en Enero de 1814 y la ciudad de Oaxaca sigue la misma suerte dos meses después. Cunde la anarquía en las filas insurgentes y el 5 de Noviembre de 1815, cae Morelos preso de las tropas realistas, siendo juzgado, degradado y fusilado en San Cristóbal Ecatepec el 22 de Diciembre de ese mismo año. Nicolás Bravo se pone al frente de las tropas, pero el Congreso le quita el mando. Sólo quedan pequeños focos guerrilleros localizados en Veracruz al mando de Osorno y Guadalupe Victoria y en las montañas del sur al mando de Vicente Guerrero. Aparece un relámpago venido de Europa, Francisco Javier Mina, desembarcando un 15 de Abril de 1817 y después de algunas victorias más o menos notables a lado del jefe insurgente Pedro Moreno en el Estado de Guanajuato, muere fusilado el 11 de noviembre del mismo año y con su muerte se extingue la última acción importante de la insurrección popular.

Pero en España los autores del drama tienen otros nombres, en extraña confluencia con los actores del drama mexicano. Ya hemos dicho que los liberales miembros del Congreso de Chilpancingo, habían tomado medidas que, en las

circunstancias y en el momento político en que las dictaron, no sólo eran inadecuadas sino torpes, causando un gran daño a la causa insurgente. Por otra parte, también señalamos que en el año de 1814, cuando Fernando VII regresa a España, decreta abolida la Constitución de la Monarquía Española de 19 de Marzo de 1812. Estas dos experiencias políticas desafortunadas habrían de tener su influencia en acontecimientos político - militares posteriores.

Estas repercusiones e influencias podrían observarse si tomamos en cuenta que el General Rafael Riego obliga a Fernando VII a reconocer la vigencia de la Constitución de 1812, lo cual se traduce en una orden para que en la todavía Nueva España el Virrey Apodaca, Conde del Venadito, se viera obligado a proclamarla. Este torpe funcionario se ve envuelto en conjuras y traiciones que desembocan en su destitución justo en el momento en que aparece en la escena político militar un alto oficial criollo, Agustín de Iturbide, que por otra parte, es nombrado Jefe de un ejército para derrotar a Vicente Guerrero, a quien finalmente no combate sino que lo convence a unirse a un plan elaborado inteligentemente por el propio Agustín de Iturbide, el Plan de Iguala, a cuyo movimiento se adhiere el guerrillero de las montañas del sur, pues percibe en dicho Plan la oportunidad de lograr la independencia de México. Podríamos decir que están sentadas las bases para que en fecha próxima se pueda consumir la ansiada independencia.

El 3 de Agosto de 1821, desembarca en Veracruz Don Juan de O'Donojú, nombrado jefe político de la Nueva España por las Cortes Españolas. Iturbide, comandante supremo de las tropas, dispone el cerco militar al puerto jarocho, lo cual

obliga a Don Juan De O'Donojú a entenderse con Iturbide y en la ciudad de Córdoba, firma con el jefe criollo un tratado que lleva ese nombre: se acepta la independencia, pero quedan a salvo los derechos de la casa reinante española. El mariscal de campo Francisco Novela, celebra armisticio con Iturbide y sus tropas entregan las armas. Los viejos enemigos terminan en una gran fiesta siendo grandes amigos.

Agustín de Iturbide, buen oficial de las filas realistas y dotado de un gran realismo político, que le permitió traicionar a todo mundo, entra en la Ciudad de México, con su ejército de Las Tres Garantías (religión, unión, independencia) el 27 de Septiembre de ese mismo año y recibido como el nuevo Moisés, enviado por Dios y la jerarquía católica suspira al fin al "salvarse la santa religión amenazada". Pero el Maquiavelo mexicano tiene la firme determinación de convertirse en Emperador.

La Junta Provisional Gubernativa (16), que se había constituido para preparar la organización jurídico - política del Nuevo Estado, decretó el 6 de Octubre de 1821, lo que llamó Acta de Independencia del Imperio Mexicano, que declara la emancipación definitiva de la nación mexicana de la antigua corona española, previó la estructuración de nuestro país con arreglo a lo dispuesto en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba y la Asamblea Constituyente del 24 de Febrero de 1822, decretó que México adoptaba para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de Imperio Mexicano.

En esas condiciones, era fácil advertir que cualquier persona adicta al jefe del ejército imperial de Las Tres Garantías, pidiera o exigiera que Iturbide subiera al trono del Imperio Mexicano, como ocurrió el 19 de Mayo de 1822. Su reinado fue efímero, pues el mismo Congreso Constituyente que lo había nombrado, lo depuso como Emperador el 31 de Marzo de 1823, nombrando en su lugar a un Triunvirato compuesto por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, que asumió sus funciones como Supremo Poder Ejecutivo.

El Congreso Constituyente Mexicano lanzó la convocatoria para la formación de un nuevo Congreso, el cual debería quedar instalado a más tardar el 31 de Octubre del mismo año.

El nuevo Congreso, en reunión solemne del 7 de Noviembre, inició sus labores y el 20 del mismo mes presentó el Acta Constitucional, la cual fue debatida en el período comprendido entre el 3 de Diciembre de 1823 al 31 de Enero de 1824 y fue aprobada con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana(17). El 1º de abril de ese mismo año, el Congreso inició la discusión del Proyecto de Constitución Federativa y con algunas modificaciones lo aprobó la Asamblea el 3 de Octubre con el título de "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

No tenemos duda de que para la convocatoria, proyecto, discusión y aprobación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de Enero de 1824, se enfrentaron

de una manera franca y leal dos corrientes del pensamiento que hasta nuestros días han dejado sentir su influencia: los Federalistas y los Centralistas.

Carlos María de Bustamante, argumenta el carácter constituyente del Congreso y se opone a que se convierta en convocante. Ramos Arizpe, esgrime sólidos argumentos en favor de la descentralización, inspirado en su experiencia en las Cortes de Cádiz de 1812. El Doctor Fray Servando Teresa de Mier, pronuncia un discurso, que fue reconocido como brillante, el 11 de Diciembre de 1823 en favor del centralismo, aunque en la parte final de su pieza oratoria retrocede: "...¿Quiere Usted que nos constituyamos en una República Central? No. Yo siempre he estado por la Federación, pero una Federación razonable y moderada, una Federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos muy unidos..."(18). Hasta el oportunismo de Antonio López de Santa Anna, le hace proclamar en el Plan de San Luis Potosí del 5 de Junio de 1824 y se declara: "¡Federalista!"

Reyes Heróles (19), de los pocos políticos contemporáneos realmente enamorados de la historia de México, refiriéndose a esta etapa aciaga y prometedora, con toda certeza apunta: mete

"...Pero en el desarrollo de los acontecimientos no se sabe qué admirar más, si la inflexibilidad de los directores federalistas -Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón, Prisciliano Sánchez, Francisco García, Valentín Gómez Farías,

Juan Cayetano Portugal- o la oposición sistemática de los directores centralistas - Bustamante, Fray Servando Teresa de Mier y José María B Herrera..."

En la actualidad hay juristas que rechazan la idea de que la Constitución de 1824, fue una copia de la Carta Fundamental Norteamericana de 1787. En esta línea se encuentran, Reyes Heróles, Burgoa Orihuela (20), Martínez Báez y Mario de la Cueva.

En el siglo pasado fue el jurista yucateco Mariano Otero, destacado constitucionalista y Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores quien rechazó categóricamente tal afirmación que, a nuestro leal saber y entender, es atribuible a Don Lorenzo Zavala, Diputado yucateco en el Constituyente de 1824, quien afirmó: "...Los diputados de los nuevos estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de Los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores..."(21)

En párrafos anteriores hemos afirmado que la Constitución de Apatzingán de 1814, había constituido el documento básico, un tanto imperfecto o insuficiente si se quiere, para nuevas formulaciones jurídico-constitucionales. Las condiciones políticas, económicas y sociales del país no permitían mayores avances; sin embargo, el Constituyente del 24 recogió las aspiraciones políticas de los mexicanos de su tiempo y las plasmó en Norma Fundamental, quedando pendientes tareas de gran trascendencia por resolver como las contradicciones sociales y económicas. El

momento histórico exigía independencia, soberanía y gobierno propio y así lo percibe De la Madrid Hurtado: "...El concepto de soberanía de 1824, coincide en su esencia, con la idea adoptada en Apatzingán..."

"...Si en 1814, la doctrina era un anhelo y una declaración ideológica, en 1824, se plasmó en el acto constituyente del pueblo mexicano..." (22)

Si, por nuestra parte, intentáramos una síntesis de la enorme importancia y trascendencia de la Constitución de 1824, en la vida política y social de los mexicanos de su tiempo, nos parece que el Doctor Mario de la Cueva, ilustre maestro universitario, de juristas destacados, es el jurisconsulto que alcanza a cabalidad ese objetivo, y por tal motivo suscribimos sus palabras: "...En una sociedad con tan hondas diferencias sociales, económicas y culturales, como era la nueva nación mexicana, su constitución tuvo que ser una transacción provisional, una especie de compás de espera y de preparación de las fuerzas para la toma del poder: esos factores de poder eran, de un lado, el pueblo, representados por los diputados republicanos integrantes del partido del progreso y en el extremo opuesto las clases privilegiadas, la iglesia y el ejército..." "...Las conquistas principales del partido del progreso fueron tres: la adopción de la forma republicana de gobierno; el reconocimiento de los principios del constitucionalismo individualista y liberal, soberanía del pueblo, gobierno representativo, anuncio de la protección a los derechos del hombre y separación de poderes; la tercera de las conquistas fue el sistema federal. Pero el partido del progreso no pudo ir más allá: conquistó una forma de vida política que abría las

puertas a la democracia y a la libertad pero quedaron vivas las contradicciones sociales y económicas de la Colonia..." (23)

2.4. LA CONSTITUCION DE 1857.

El Artículo 166 de la Constitución de 1824, disponía que la misma no podía ser revisada sino hasta el año de 1830 y el Artículo 169, ordenaba que las adiciones o reformas propuestas después de este año por parte de las legislaturas de los Estados, se sujetarían a un procedimiento que concluiría en dos años más. En 1826, se propusieron algunas reformas pero fueron tomadas en cuenta hasta 1830 y sólo algunas fueron resueltas; otras más, posteriores a este año, quedaron sin resolución por el Congreso.

El Congreso era dominado por los del partido del progreso o federalistas y a sus oponentes se les asignaba el calificativo de retroceso o statu quo. Los primeros estaban representados por los gobiernos de los estados y los segundos por los obispos, cabildos y comandantes. Este simplismo político empieza a hacer crisis a partir de 1826.

En el año de 1827, con más conocimiento de causa, en "El Observador de la República Mexicana" (24), se empezaron a debatir la soberanía popular, la representación política, la igualdad, el papel del poder ejecutivo, entre otros temas. Se discute el principio de la voluntad general de Rousseau y se le rechaza aceptando el

principio de utilidad de Jeremías Bentham, plasmado en su obra "Anarchical Fallacies" (sofismas anárquicos), escrita en 1795. Se precisa el concepto de representación y se rebate el concepto de mandato imperativo y, por consiguiente, la revocabilidad del mandato público. Al distinguir claramente el principio de identidad del principio de representación, se tiene presente la afirmación de Benjamín Constant (25), que en 1818 en París, escribe: "...El fin de los antiguos era la distribución del poder político entre todos los ciudadanos de una misma patria: ellos llamaban a esto libertad. El fin de los modernos es la seguridad de los goces privados; ellos llaman libertad a las garantías acordadas por las instituciones para estos goces..."

Un grupo de liberales publicaron en el mismo periódico (26), varios artículos los días 11 de Agosto, 22 de Septiembre y 6 de Octubre de 1830, en los cuales precisan el sentido y alcance de la idea democrática, a través del examen de la soberanía popular, la igualdad, la representación, la división de poderes. Sostienen que la soberanía "no puede dudarse que es limitada," en tanto que los principios eternos de la justicia, el derecho de gentes y las conveniencias e intereses de otras naciones le imponen límites que no es posible negar y que esta imposibilidad "...condujo a la invención del sistema representativo...", "...el pueblo no ejerce otro acto de soberanía que el de elegir ya directa, ya indirectamente a sus representantes...", lo que a su vez se traduce como "calidad esencial del sistema representativo la división de los poderes." Los liberales son enemigos declarados de la igualdad llevada a sus extremos económicos: "...Los hombres son tan desiguales en sus cualidades físicas y morales, como lo son en sus rostros..." "...Existe el error torpe y vulgar de que la

igualdad consistía en la comunidad de bienes, o más bien, que los pobres se apoderasen de los haberes ajenos..." "...Las intrínsecas cualidades naturales han hecho y han de hacer para siempre a unos ricos y a otros pobres.." "...Pero esta "igualdad absurda", rompe con las jerarquías, la subordinación, y por lo tanto, debilita las leyes y engendra la anarquía: "...en toda sociedad civil, sea cual fuera la forma de su gobierno, es indispensable que unos manden y otros obedezcan..." "...Es falso que las obligaciones ni los derechos sean iguales para todos los hombres..."

Las conclusiones, en principio, a las que arriban los liberales, son:

1.- La soberanía del pueblo es limitada, no la puede ejercer por sí mismo, ni la debe delegar toda entera a una sola persona o corporación.

2.- Lo importante y práctico de todo sistema representativo es dividir el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

3.- El sistema liberal es igualitario pero no igualitarista, en el sentido económico de la palabra. Lo que se puede hacer, en el mejor de los casos, es disminuir la igualdad.

Los liberales de mediados del siglo pasado, lucharon en dos frentes; por una parte, contra la corriente de los fueros militares y eclesiásticos y contra la aristocracia, en cuanto que todo esto representaba las clases que gobernaban en la Colonia; por la otra, contra las corporaciones civiles, representadas por los ejidos y las

comunidades, en cuanto que éstas no permitían el libre movimiento de la riqueza y eso ponía trabas a todo el sistema hacendario.

Norberto Bobbio (26 bis), escribe en fecha reciente algo que venimos presenciando desde mediados del Siglo XIX y que, en muy buena medida, venía apuntando Jesús Reyes Heróles desde hace unas décadas, en el punto referido al liberalismo y a la democracia: Norberto Bobbio: "...En la acepción más común de los dos términos, por "liberalismo" se entiende una determinada concepción del Estado, la concepción según la cual el Estado tiene poderes y funciones limitadas, y como tal se contrapone tanto al Estado absoluto como al Estado que hoy llamamos social; por "democracia", una de las tantas formas de gobierno, en particular aquella en la cual el poder no está en manos de uno o de unos cuantos, sino de todos, o mejor dicho de la mayor parte, y como tal se opone a las formas autocráticas, como la monarquía y la oligarquía. El estado liberal no es por fuerza democrático: más aún, se realiza en sociedades en las cuales la participación en el gobierno está muy restringida, limitada a las clases pudientes. Un gobierno democrático no genera forzosamente un estado liberal: incluso, el estado liberal clásico hoy está en crisis por el avance progresivo de la democratización, producto de la ampliación gradual del sufragio hasta llegar al sufragio universal...."

Jesús Reyes Heróles: (27) "Democracia y liberalismo se enlazan de tal manera en México que acaban siendo la misma cosa. El proceso de identificación no es, sin embargo, simple..." "...Pero si esencialmente democracia y liberalismo, se enlazan en México, en cuanto que la primera implica soberanía popular y el carácter

representativo del gobierno, el camino para llegar a ello no deja de ser penoso y fatigante, tanto en lo que se refiere al sufragio universal como en lo relativo a la igualdad..." "...Su carácter democrático le viene de no ser igualitario ni aspirar al sufragio universal. Quiere el gobierno para el pueblo, pero no por el pueblo..." "... Si bien el liberalismo mexicano se enlaza con la idea democrática, el predominio es evidente para el elemento libertad..."

"...Puede ser definido, significando, como un liberalismo democrático, pero no como una democracia liberal, pues el orden de las palabras carga necesariamente el acento..." "...Desde los primeros congresos mexicanos, el principio liberal de restringir el voto, y, sobre todo, de restringir el acceso a los puestos públicos, con base en el derecho de propiedad, es expuesto sin tapujos..."

Esta es la ideología de los liberales frente a todos aquellos que postulaban los fueros de la iglesia, de la milicia y de los monárquicos nostálgicos tan gratos al imperio de Iturbide.

El Doctor José María Luis Mora y Don Andrés Quintana Roo, exponen sus ideas con amplitud y claridad en diversos periódicos que circulaban por esos años, tales como "El Observador de la República" y "La Oposición". Plantean la necesidad de consignar la tolerancia religiosa, la libertad de conciencia, la desaparición de los fueros militar y eclesiástico, las garantías individuales de reunión, pensamiento e imprenta, la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal, el juicio de amparo.

En este contexto de luchas políticas y reflexiones filosóficas, estalla el Plan de Ayutla el 1º de Marzo de 1854, liderado por Don Juan N. Alvarez y a partir de ahí los liberales puros y los moderados, en particular los primeros, ven la necesidad de ponerse de acuerdo en "convertir en realidades prácticas" sus ideas.

Se enfrentan puros y moderados desde el primer momento que el Plan de Ayutla triunfa. Los puros -Ocampo, Arriaga, Juárez, Mata, Eligio Romero-, afirman que los moderados: -Ignacio Comonfort, entre ellos-, defienden ciertos principios pero "que en la aplicación teórica o práctica inciden en groseras contradicciones."

Ocampo y Comonfort, coinciden en votar por Don Juan Alvarez para presidente, pero el Consejo que lo elige está integrado por Valentin Gómez Farías como Presidente y Melchor Ocampo como Vicepresidente. Comonfort, en cambio, insistía en que el Gabinete estuviera repartido por igual, por puros y moderados. Ocampo se opone a la idea de equilibrio y exige el avance acelerado que modifique las realidades. Finalmente, Comonfort se impone a Melchor Ocampo; Benito Juárez y Guillermo Prieto renuncian junto con Ocampo. Se integra un nuevo Gabinete y Juárez y Prieto permanecen como Ministros y en la primera ocasión que se le presenta Juárez dicta la primera Ley sobre la Administración de la Justicia de 21 de Noviembre de 1855. Esta Ley y las de los días posteriores prepararon el camino para la abolición de los fueros y el logro de la igualdad jurídica en la Constitución de 1857, por cuanto que excluye de los fueros militar-eclesiástico las controversias del orden civil. El clero se deslinda del ejército y los conservadores de Santa Anna. Francisco Zarco exige que "no haya transacción, encomendar al pueblo las defensas de sus derechos y guerra sin tregua a

los reaccionarios, tal es el camino que ha de seguir el gobierno si quiere cumplir con los deberes que tiene para con la patria"; Juan Bautista Morales, en cambio, dice que hay que elegir sobre todo "al que más prudencia tenga para ir conduciendo los remedios según las oportunidades."

Comonfort, afirma que su régimen tiene como principal función "quitar pretexto a las reacciones y nada más a propósito para lograr este fin, que reformar lo antiguo para conservarlo y marchar por las sendas del progreso sin precipitaciones ni violencias". Sin embargo, Comonfort decretó la Ley de Desamortización de los Bienes de Manos Muertas el 25 de Junio de 1856, de la que nos ocuparemos más adelante; igualmente, decretó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil el 27 de Enero de 1857 y la Ley de Obvenciones Parroquiales el 11 de Abril del mismo año.

El Presidente Juan N. Alvarez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, expidió el 17 de Octubre de 1855, la convocatoria a un Congreso Extraordinario y el 18 de Febrero de 1856, el Presidente Comonfort, inauguró sus sesiones con un brillante discurso.

Los debates parlamentarios se prolongaron durante casi un año, lapso en el cual fueron ratificadas y aprobadas en todas sus partes la Ley Juárez del 21 de Noviembre de 1855 y la Ley Lerdo de 25 de Junio de 1856.

Lilia Díaz (28), nos dice que "los autores del proyecto de 1856, consideraron los derechos del hombre como naturales y superiores a la autoridad, a la ley y a la sociedad misma, y no simples limitaciones al poder público."

"...El 5 de Febrero de 1857, es aprobada por el Congreso la Constitución Política de la República Mexicana, firmada por su Presidente Valentín Gómez Farías y se promulgó el 11 de Marzo siguiente, aniversario de la publicación del Plan de Ayutla y "no comenzará a regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso Constitucional..."

La Constitución de 1857, consagra los principios filosóficos de libertad, seguridad y propiedad. Así, dispone la libertad de (Art. 4º), escribir y publicar escritos (Art. 7º), derecho de petición (Art. 8º), asociación (9º), tránsito (Art. 11), de propiedad (Art. 27), consagra las garantías de seguridad jurídica y las del debido proceso (Arts. 14 y 16). El concepto de propiedad es el clásico o romanista con sus atributos tradicionales de uso, goce y disposición, elevado al rango de garantía individual, por ello el texto constitucional en su Artículo 27, señala con claridad: "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa pública y previa indemnización."

2.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1857, la reacción conservadora aparece con más fuerza y al grito de "religión y fueros", se levantó en armas en contra del Presidente Comonfort en Enero de 1858 y posteriormente contra el Presidente Juárez y es hasta el mes de Enero del año de 1861, cuando el General Jesús González Ortega, derrota a Miguel Miramón en San Miguel Calpulalpan, cuando las

tropas conservadoras son sometidas al Estado. No contentos los conservadores con esta acción traidora, propiciaron otra guerra más sangrienta, con Francia y la formación de un segundo Imperio con el archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo a la cabeza como Emperador de México, todo lo cual desemboca en otra guerra que culmina en el Cerro de las Campanas en 1867.

En el mes de Julio de 1872, fallece el Presidente Juárez, quien es sustituido por Sebastián Lerdo de Tejada, quien a su vez debió ser sustituido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia José María Iglesias, pero en realidad quien toma en sus manos la Presidencia de la República fue el General Porfirio Díaz, en los primeros meses de 1877 hasta el 1º de Diciembre de 1880 año en el que el General Manuel González ocupa la Presidencia hasta 1884 y a partir de este año el propio General Díaz, ocupa la silla presidencial y en sucesivas reelecciones gobernó hasta el mes de Mayo de 1911.

El Porfiriato es conocido como el período de la vida política, social y económica de México que, a nuestro juicio, presenta los rasgos más sobresalientes:

1.- No sólo el general Porfirio Díaz es su representante, se trata de todo un sistema económico y un régimen político en donde el elemento preponderante es el militar.

2.- Es la expresión más acabada del distanciamiento sociedad y gobierno: es la expresión brutal del liberalismo del siglo XIX.

3.- Significa la defensa a ultranza de la propiedad privada, frente a otras formas sociales de propiedad: protector de grandes latifundios frente a la propiedad comunal y ejidal.

4.- Desprecio absoluto por la legalidad en todos los órdenes. Política de tierras y pueblos enteros sin derecho alguno.

5.- Protección desmedida a los inversionistas extranjeros, sobre todo europeos: establecimiento de las primeras industrias en condiciones ventajosas para el capital foráneo. Venta de terrenos rústicos casi sin límite de extensión a precios irrisorios. 6.- Política antiobrera llevada al extremo de la masacre.

Sería una tarea muy laboriosa consignar aquí la situación que guardaba entonces el campo mexicano y nos remitiríamos a la crónica que de esta materia nos hace Jesús Silva Herzog (29). Otros aspectos del régimen porfirista son abordados con amplitud y claridad por historiadores como Luis González y González (30), que un estilo muy especial y con la colaboración de Don Daniel Cossío Villegas, nos describe al General Díaz y al porfiriato.

En el aspecto agrario, un economista, José Luis Calva (31), nos explica que significaron las leyes de colonización de Lerdo de Tejada, Manuel González y Porfirio Díaz para los pueblos de las comunidades indígenas y ejidales: "Las Leyes de Colonización expedidas en 1875 y 1883 fueron, bajo estas directrices, el ariete de una brutal campaña de depredación de las tierras de los pueblos, y la Ley de 1894 sobre

Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos condujo hasta el extremo la campaña depredadora..."

Raúl Lemus García (32), refiriéndose a la Ley de Baldíos del 26 de Marzo de 1894, expresa el efecto que produce esta Ley en el campo mexicano: "...En concreto se comete una aberración histórica auspiciada por el espíritu latifundista de los hombres de la época, que nulifica los principales objetivos de una sana política colonizadora y pone, a disposición del inmoderado afán especulativo del capital extranjero, todo el territorio nacional..." "...Estas compañías, so pretexto de deslindar, acotar, valuar y poblar terrenos baldíos, recorrieron todo el territorio de la República de norte a sur y de este a oeste sin reconocer ni respetar los derechos de los propietarios y poseedores de tierras, siendo sus víctimas más propiciatorias las comunidades indígenas que generalmente carecían de la titulación primordial que les era exigida..."

El movimiento obrero fue reprimido en todas partes de una manera encarnizada, innecesaria y brutal. Pero no hay mal que dure cien...

Poco a poco van surgiendo organizaciones obreras y líderes campesinos por todas partes. Emiliano Zapata y Los Hermanos Flores Magón, no se andan con rodeos al hablar de los problemas reales del país y hacen propuestas de solución de fondo, no meros paliativos, respectivamente, en el Plan de Ayala y en el Programa del Partido Liberal. Francisco I. Madero en el Plan de San Luis exige una salida política, y si bien tiene fama de ingenuo, percibe con claridad que la solución sólo puede darse por la vía de las armas y tiene el valor de decirlo así.

Aparecen los Generales Lucio Blanco, Francisco Villa, Salvador Alvarado y otros más y el incendio empieza. El Dictador -de "el inmorable", lo habría motejado Rafael Alberti- se percata muy bien de que ha llegado el momento de abandonar el poder y el país, renuncia y se va al puerto jarocho -por donde ha entrado la gloria y la ignominia, la inteligencia y la estupidez- y simplemente se embarca. Madero firma los Tratados de Ciudad Juárez, León de La Barra cubre el interinato a regañadientes y le entrega la silla presidencial al Apóstol. Las llamas, momentánea e inesperada lucidez de los políticos, se reducen de tamaño. Pero un alcoholístico con mando de tropa, hizo lo que su instinto le ordenó, matar; con la ayuda, of course, de otro alcoholístico embajador decano -norteamericano para más señas pese a las reiteradas peticiones para que se mantuviera al margen de los acontecimientos por parte de otro embajador caribeño abstemio y de honor. Y va de nuevo la guerra.

Aparece en escena un viejo senador porfirista convertido en Gobernador de Coahuila y desconoce al Chacal como presidente de la República y con el Plan de Guadalupe en la mano plantea otra salida política-militar, dejando los problemas sociales del lado, y le agarra la palabra Villa, Zapata, Obregón y otros más. Las masas campesinas forman sus ejércitos y los obreros luchan a su modo y el incendio y sus miserias dura dos o tres años más. Pero ya hay barruntos de paz.

Se reúne la Convención de Aguas Calientes y se dan la mano fraterna, así sea por un instante, villistas, carrancistas, obregonistas, zapatistas. Venustiano Carranza dicta en el legendario puerto jarocho, importantes leyes agrarias que preceden a la Constitución de 1917. Se incendia el Bajío en la confrontación Villa - Obregón y al

parecer es la última batalla. Carranza se instala en el Palacio Nacional, calmados ya los ánimos bélicos, firma el 14 y el 19 de Septiembre de 1916, el Decreto para la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente que a fines del mismo año inicia sus labores legislativas en Querétaro un 21 de Noviembre, terminándolas en el mes de Febrero de 1917, no sin antes haber examinado la legalidad de la elección de sus propios diputados en diez interminables y combativas sesiones del Colegio Electoral.

El Congreso Constituyente, bajo la presidencia del Diputado Luis Manuel Rojas, queda "hoy formalmente constituido" el 1º de Diciembre de 1916.

De los debates parlamentarios, a nuestro entender, destacan por su importancia aquéllos que tienen que ver con los problemas religiosos, laborales, educativos y agrarios. Por el contenido y pretensión de este trabajo de tesis, ya lo hemos expresado, nos vamos a circunscribir a examinar la cuestión agraria.

Jorge Carpizo (33), nos habla de los trabajos parlamentarios durante los cuales, desde distintos puntos de vista, fueron analizados los muy diversos problemas de la propiedad y tenencia de la tierra. Si bien al principio no ocupó la atención de los constituyentes, por prestársela a otros rubros que estimaron más urgentes, una vez iniciado el debate del Artículo 27, éste cobró un interés del más alto valor.

Intervinieron en su elaboración y discusión los Diputados Jara, Rouaix, Mújica, Macías, Bojórquez, Colunga y otros más. En su configuración definitiva desempeñaron importante función los integrantes de la Primera Comisión de Constitución quienes presentaron ante el Congreso Constituyente el proyecto definitivo del Artículo 27. De

dicha Comisión formaron parte el General Francisco J. Mújica que la presidía, el Licenciado Enrique Recio, el Doctor Alberto Román, el Licenciado Enrique Colunga y el Profesor Luis G. Monzón.

Se deben señalar como antecedentes histórico-jurídicos inmediatos los que hacen mención al Plan de Ayala del 28 de Junio de 1911 y el Decreto del 6 de Enero de 1915, toda vez que en dichos documentos quedan plasmados ideales y mandatos que el Constituyente de 1917 recoge y los eleva al más alto rango jurídico. Nos referimos a la reivindicación de las tierras de las que fueron despojados los pueblos, rancherías y comunidades por parte de los hacendados, caciques, compañías deslindadoras, científicos y demás fauna depredadora (Punto No. 6 del Plan de Ayala) y la dotación de ejidos, terrenos de repartimiento, colonias y fundos legales en favor de los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades (punto 7 del Plan y Arts. I, fracción III, 3, 6, y 7 del Decreto).

Podríamos decir que para el efecto de analizar los principios rectores del derecho agrario consignados en la Ley Fundamental de 1917, es irrelevante hacer mención de las notorias divergencias entre el proyecto original del Artículo 27 presentado por la Comisión presidida por el Ing. Pastor Roauix y la que propuso al Congreso Constituyente la Comisión presidida por el General Francisco Mújica. En ese orden de ideas, nos parece también que las innumerables reformas y adiciones al Artículo 27 original decretadas con posterioridad por el Constituyente Permanente merecen por su interés y trascendencia, de un estudio especial que nos permitiremos llevar a cabo en otras unidades del presente trabajo; intentaremos, en consecuencia, una exposición

general, panorámica de los principios rectores del original Artículo 27 de la Constitución de 1917.

"...La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

En tanto que Jorge Carpizo (34), estima que la disposición constitucional que transcribimos es una garantía social patrimonial, Lucio Mendieta y Núñez (35), considera que es una simple declaración general del dominio eminente del Estado sobre el territorio; por nuestra parte, compartimos el criterio de Raúl Lemus García (36), que "...es un principio declarativo que enuncia y confirma la Soberanía del Estado Mexicano sobre su territorio, reiterando el dominio eminente que éste tiene reservado dentro de los límites del territorio nacional..", haciendo la aclaración por nuestra parte que el Mandato Constitucional referido guarda íntima vinculación con los Artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley Fundamental en vigor.

"...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."

La disposición constitucional transcrita no ha sido modificada por el Constituyente Permanente y tiene sus antecedentes históricos en el Artículo 35 de la Constitución de Apatzingán, 112, fracción III de la Constitución Federal de 1824 y 27 de la Constitución

de 1857. En las dos primeras Constituciones no señala si la indemnización debe ser previa o mediante, en la última prescribe que debe ser previa.

Expropiación no supone la extinción de los atributos de la propiedad, sino que es sustitución de un bien jurídico por otro en razón de un interés público: es el cambio de una propiedad de un particular a cambio de una indemnización. Se observa que en todas las expropiaciones debe mediar un importante interés público para que la autoridad administrativa pueda decretar la expropiación de los bienes de los particulares.

"...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas; o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad..."

"...Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesaria para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública..."

El tercer párrafo del Artículo 27 arriba transcrito, contiene tres facultades que se otorgan a favor del Estado: en primer lugar, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; en segundo término, la de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y cuidar de su conservación, y finalmente, dotar a los núcleos de población de tierras y aguas suficientes para satisfacer sus necesidades, afectando las propiedades inmediatas y respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Al parecer no existen sobre el concepto jurídico de modalidad antecedentes ni en nuestro derecho ni en el extranjero, lo que le hace afirmar al Doctor Lucio Mendieta y Nuñez (37), "a esto se debe las vaguedades, las desorientaciones" implícito en el texto constitucional. Lo anterior no obsta para que intentemos alguna explicación que nos ilustre mejor. Modo, nos dice Martín Alonso (38), es "modalidad, manera, forma, tenor, procedimiento", agregaremos nosotros, es la forma o manera de ser o de expresarse algo o alguien; significa, por ende, el aspecto externo, aplicado en el campo del derecho, de una norma jurídica o de una institución que en el caso que nos ocupa apunta hacia la institución de la propiedad rústica o urbana a la cual nuestra Carta Magna le imprime distintas formas conforme lo vaya dictando el interés

público ya ampliándolo, extendiéndolo, restringiéndolo, imponiéndole cargas o gravámenes o eximiéndolo de las mismas, en una región determinada o en todo el territorio nacional. Así, por ejemplo, se prohíbe que los extranjeros adquieran el dominio de tierras en una franja de 100 kilómetros en la frontera o de 50 en las playas; en ese mismo tenor, la pequeña propiedad, para conservarse como tal debe estar en explotación y en caso contrario deberá ser afectada con fines de reparto agrario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo promovido por Ant. Antonio Ahumada, toca No. 605/56, ha expresado su criterio en los términos siguientes:

"...Por modalidad a la propiedad debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente que modifique la figura jurídica de la propiedad..."

Para dar cumplimiento a la segunda facultad otorgada al Estado que en párrafos anteriores señalamos, se ordena que se dicten las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, la creación de nuevos centros de población agrícola en las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por lo que se refiere a la última facultad otorgada al Estado, se dispone que el Ejecutivo Federal pueda afectar la propiedad privada, con la sola excepción de

respetar la pequeña propiedad, haciendo así efectivo el derecho de dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos necesitados.

Un tema que ha sido muy comentado entre los jusagraristas y estudiado a profundidad por los catedráticos de esta importante asignatura, es aquél que se refiere de un modo particular a la función social de la propiedad.

Martha Chávez Padrón de Velázquez (39), haciendo referencia expresa a los trabajos de la Comisión redactora del Artículo 27 en el Constituyente de 1917, pone de relieve las discusiones que en el seno de la misma se dieron, en torno de los problemas de la propiedad y de la situación por la que atravesaba el campo mexicano en esa época, nos ilustra:

"...En todas las opiniones expuestas se notó, que aunque inspiradas en doctrinas originalmente diversas, todas ellas tendían y coincidían en darle al concepto de propiedad una función social, en hacer que el propietario ya no lo fuera sólo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra y en que era necesario que aunque se consagrara el Derecho de Propiedad, éste se sujetara a las modalidades que dictara el interés público y estuviera originalmente en manos del Estado. Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente..." "...es

una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social en pro del campesino, de la familia, de la producción nacional, concepto que lógicamente implica el dominio originario en manos del Estado y la facultad necesaria para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

Raúl Lemus García (40), por su parte, hace una amplia exposición de las ideas que el brillante jurista francés León Duguit expuso en los meses de agosto y septiembre de 1911 en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en lo que corresponde a la función social de la propiedad. En efecto, el jurisconsulto europeo estima que a partir de la concepción individualista del derecho consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Código de Napoleón "...se opera un fenómeno social que transforma la tradicional concepción de la propiedad, dejando de ser el derecho absoluto e intangible para convertirlo en una función social que promueva el bien común. Estima que el concepto clásico romanista del derecho de propiedad, se apoya en la base metafísica del derecho subjetivo y el moderno que lo convierte en una función social, se funda en la actual realidad de los hechos sociales..."

Concluye Lemus García, afirmando que de las tres corrientes del pensamiento que apoyan la tesis de la propiedad en tanto que función social, nuestra legislación adopta el criterio de que la propiedad conserva su concepción de derecho subjetivo en beneficio directo del titular, pero que su ejercicio está determinado por el interés colectivo que debe prevalecer en caso de conflicto.

Desde nuestro punto de vista, hemos examinado algunos aspectos, sin demérito alguno de otros más, específicamente agrarios conservados en el Artículo 27 original de nuestra Carta Magna (ver anexo No. 2). Lo expresamos así en virtud de que se encuentran consagrados en el propio Artículo otros aspectos que corresponden a otras ramas del sistema jurídico, como el derecho internacional en la llamada "Cláusula Calvo" y otros más que se ocupan del petróleo y la energía eléctrica y nuclear, en los que no nos sentimos capacitados para dar una opinión fundada en un estudio más profundo. Podríamos abundar diciendo que el texto original nada nos dice de las autoridades agrarias y que la institución ejidal no la menciona de modo expreso.

Es oportuno señalar que el Artículo 27 que hemos venido comentando, ha sido reformado en diversas ocasiones por los regímenes emanados de la Revolución Mexicana, para adaptarlo a sus intereses de gobierno y para adecuarlo a las necesidades del campesinado que se van presentando en cada sexenio. Esto explica por qué sólo hemos analizado apartados del Artículo 27, para retomarlo en otros capítulos desde la perspectiva ejidal.

NOTAS DEL CAPÍTULO II

- 1.- MIRANDA, JOSÉ. "Las ideas y las instituciones políticas 1521-1820". INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. UNAM. 1952. p. 224.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDIT. PORRUA. 1994. pp. 72-73.
- 3.- VILLORO, LUIS. "HISTORIA GENERAL DE MÉXICO". COLEGIO DE MÉXICO. 1981. p. 605.
- 4.- VILLORO, LUIS. op. cit. pp. 605-608.
- 5.- MIRANDA, JOSÉ. op. cit. pp. 236-237.
- 6.- VILLORO, LUIS. op. cit. p. 610.
- 7.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. "ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL". EDIT. PORRÚA. 1986. P. 135.
- 8.- REYES HEROLES, JESÚS. "EL LIBERALISMO MEXICANO EN POCAS PÁGINAS". F.C.E. 1985. p. 15.
- 9.- VILLORO, LUIS, op. cit. p. 613.
- 10.- REYES HEROLES, JESÚS. op. cit. p. 13.
- 11.- MIRANDA, JOSÉ. op. cit. pp. 349-351.

- 12.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. 1808-1992". EDIT. PORRÚA. 1992. p. 28 y sigs.
- 13.- REYES HEROLES, JESÚS. op. cit. p. 18.
- 14.- VILLORO, LUIS, op. cit. p. 630.
- 15.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO". SINOPSIS HISTÓRICA. EDIT. LIMUSA. 1978. p. 176.
- 16.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. op. cit. pp. 81-82.
- 17.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. op. cit. pp. 153-154.
- 18.- REYES HEROLES, JESÚS. op. cit. p. 107.
- 19.- REYES HEROLES, JESÚS. op. cit. p. 73.
- 20.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. op. cit. p. 89.
- 21.- DE ZAVALA, LORENZO. "Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 a 1830", citado por Jesús Reyes Heróles. op. cit. p. 118.
- 22.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. op. cit. p. 147.
- 23.- DE LA CUEVA, MARIO. "LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA". Estudio publicado en la obra "MÉXICO, 50 AÑOS DE REVOLUCIÓN". TOMO I. pp. 256 y 257. 1960. citado por Ignacio Burgoa. op. cit. p. 91.

24.- "El observador de la República". Periódico semanal. México 1827. Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo. Primera época. Tomo I. No. 9. p. 255, citado por Jesús Reyes Heróles, op. cit. pp. 176-178. Estos temas, desde la perspectiva moderna, en NORBERTO BOBBIO. " Liberalismo y Democracia ". F.C.E. 1989. pp. 7-9 y 69.

25.- BOBBIO, NORBERTO. "Liberalismo y Democracia". F.C.E. 1989. p. 7.

26.- EL OBSERVADOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Segunda Época. Tomo Tercero. pp. 313-322, citado por Jesús Reyes Heróles. op. cit. pp. 179-187.

26 Bis.- BOBBIO, NORBERTO. ibídem.

27.- REYES HEROLES, JESÚS. op. cit. pp. 176, 181 a 188 y 189.

28.- DÍAZ, LILIA. "El liberalismo Militante". HISTORIA GENERAL DE MÉXICO. COLEGIO DE MÉXICO. 1994. VOLUMEN 2. pp. 833-835.

29.- SILVA HERZOG, JESÚS. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". F.C.E. 1985. pp. 31-40.

30.- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, LUIS. "El liberalismo triunfante". HISTORIA GENERAL DE MÉXICO. COLMEX. 1994. VOL. 2, pp. 930- 1004.

31.- CALVA TÉLLEZ, José Luis. "La disputa por la tierra". FONTAMARA. 1993. pp. 33-34.

32.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. op. cit. pp. 244-245.

- 33.- CARPIZO, JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917". UNAM, 1982.
p. 110 y sigs.
- 34.- CARPIZO, JORGE. op. cit. p. 160.
- 35.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El problema Agrario en México". Editorial Porrúa, 1975. p. 194.
- 36.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. op. cit. pp. 322-323.
- 37.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "Sistema Agrario Constitucional". Editorial Porrúa, México. 1940. p. 93.
- 38.- ALONSO, MARTÍN. "Ciencia del Lenguaje y Arte del Estilo". Aguilar Editor. México. 1990. p. 604.
- 39.- CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ, MARTHA. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. 1974. 3a. Edición. pp. 308-309.
- 40.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. "Derecho Agrario Mexicano". Edit. Porrúa 1987.
pp. 243-244. Sobre las Tesis de León Duguít ver ANTONIO HERNÁNDEZ GIL,
"METODOLOGÍA DE LA CIENCIA DEL DERECHO". MADRID. 1971. VOL I. pp.
267-273.

CAPÍTULO III

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA EJIDAL

3.1. LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

Entendemos que cualquier ley, decreto, reglamento, circular u otro mandato de la autoridad dirigida a quienes están obligados a ejecutarla, obedecerla y acatarla, se funda en consideraciones de naturaleza económica, política, social y cultural que unifican y vertebran un sistema jurídico nacional, considerándolo como un todo. En el caso de la legislación agraria ejidal esto se hace más patente por ser el agrícola, como sector primario de la economía, el más dinámico, como fuente primaria de alimentos y materia prima para la industria.

Desde los aztecas lo que hoy llamamos ejido fue protegido por los propios pueblos comunales, de los que el ejido formaba parte imponiéndole al núcleo familiar la obligación de trabajar la tierra y en caso de abandonar la parcela la misma se reintegraba a la comunidad. En la nueva España se dictaron medidas para fijar su extensión (1) y la prohibición de ventas, "préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios" (2). En los primeros años de nuestra independencia no aparece legislación alguna en materia ejidal. Como veremos más adelante, el ejido es mencionado en la ley del 25 de Junio de 1856 de un modo un tanto marginal y sus disposiciones no lo afectaron. A partir de esta ley las tierras de los indígenas y las de los ejidos fueron paulatinamente arrebatadas a sus dueños originales a través de las compañías colonizadoras y deslindadoras y de otras formas

de despojo merced a la legislación expedida en el período comprendido de 1875 a 1910. Con el Plan de Ayala de 1911, puede decirse que el ejido alcanza el umbral de ser una forma de tenencia y propiedad de la tierra que disposiciones normativas posteriores así la reconocen y sancionan.

En consonancia con lo anterior, haremos breve referencia a la Ley de Desamortización de Manos Muertas, de Colonización y de Terrenos Baldíos puestas en vigor en la segunda mitad del Siglo XIX por los liberales y durante el Porfiriato, y pondremos mayor énfasis en la legislación ejidal a partir de la Ley de 6 de Enero de 1915 promulgada por Venustiano Carranza.

Debe consignarse el hecho de que el ejido ha sido concebido y legislado de muy distintas maneras, ya sea como entidad rural independiente, como una forma de tenencia colectiva de la tierra y como una empresa de producción agrícola y agropecuaria moderna, individual o asociada a la pequeña propiedad.

En el presente capítulo intentaremos abordar el problema ejidal y su marco jurídico desde distintas perspectivas, pero en especial las que corresponden a su personalidad jurídica, su estructura y su patrimonio.

3.1. LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE MANOS MUERTAS.

Esta ley fue decretada por el Presidente Ignacio Comonfort el 25 de Junio de 1856. Un breve estudio de la misma nos lleva a considerar tres importantes aspectos:

- a).- Su finalidad;
- b).- Su contenido;
- c).- Sus efectos económicos y políticos.

Por lo que respecta a su finalidad, el autor de la misma, Miguel Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en Circular del 28 de Junio de 1856, la expresa en los términos siguientes: "...Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley, para que pueda apreciarse debidamente; primero, como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen; segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario uniforme ya arreglado a los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos..."

En lo que atañe a su contenido, podríamos decir que el Presidente Comonfort, en un breve considerando, expresa "...que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública..." (3). Por lo tanto, y con apoyo en el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, tuvo a bien expedir la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas. Conforme a los Artículos Primero y Segundo de la Ley, todas las fincas

rústicas y urbanas que tienen o administren las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarán en propiedad a los arrendatarios o enfiteutas, por el valor correspondiente a la renta o canon que pagan, calculada como rédito al 6% anual. Cuando sean varios los inquilinos, las urbanas se adjudicarán al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo; respecto de las rústicas, ordena el Artículo 4to., se adjudican a cada arrendatario la parte arrendada; los inmuebles que no se encuentren arrendados, dispone el Artículo 5to., se adjudicarán en subasta pública al mejor postor.

Con el nombre de corporaciones, define el Artículo 3ro., se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tengan el carácter de duración perpetua o indefinida. El precio de adjudicación, dispone el Artículo 7mo., quedará impuesto al 6% anual y censo redimible todo o en parte.

En el Artículo 8vo. de esta Ley encontramos la única referencia al ejido que como señalamos en párrafos anteriores, por estar en régimen de subordinación a los ayuntamientos quedan exceptuados de la enajenación los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan. Las restantes disposiciones normativas se refieren al término dentro del cual se harán las adjudicaciones a los arrendatarios, los subrogantes o los denunciantes;

asimismo, se prohíbe a las corporaciones civiles y eclesiásticas que adquieran o administren bienes raíces y, por otra parte se declara que todas las traslaciones de dominio causarán un impuesto del 5% y se establecen las distintas formas de pago de esta alcabala.

Fueron notables los efectos que esta Ley produjo en toda la sociedad, pero sobre todo entre las comunidades indígenas, si se toma en cuenta de que las tierras comunales de los pueblos, con excepción de los ejidos, quedaron sujetos al proceso de desamortización en condiciones evidentemente desventajosas dado que la ignorancia y la miseria de estos pueblos, los usufructuarios de bienes comunales no gestionaban la adjudicación dentro del término de tres meses que fijaba la Ley, logrando los denunciante apropiarse buena parte de las mejores tierras de común repartimiento. Este fue de los efectos socialmente más nocivos pues originó rebeliones de los grupos indígenas.

Otra de las graves consecuencias que se derivaron de la aplicación de esta Ley fue la defectuosa titulación de los bienes, objeto de la misma, en virtud de que las sociedades religiosas se negaron siempre y en todo momento a sujetarse a esta Ley y por consiguiente a firmar las escrituras de adjudicación correspondiente, lo que tenían que hacer las autoridades en su defecto, con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 29 de la propia Ley.

Pero el efecto más devastador que trajo consigo la promulgación de esta Ley fue que la Iglesia Católica la desconoció y ordenó excomulgar a quienes la acataran,

provocando un conflicto social, político y militar de grandes proporciones. Jesús Silva Herzog hace una reflexión de gran hondura cuando trata este asunto: "...La Ley no trataba de despojar al Clero de su cuantiosa riqueza sino sólo de ponerla en movimiento para fomentar la economía nacional. Sin embargo, el clero estuvo inconforme y amenazó con la excomunión a quienes se atrevieran a adquirir sus bienes raíces por cualquiera de los dos procedimientos que la Ley señalaba. Además, tal vez por no confiar demasiado en la eficacia de la excomunión, provocó las guerras más sangrientas que registran las páginas de la historia mexicana y tan largas como la independencia, puesto que duraron también once años, de 1856 a 1867..."(4)

Meses después de haber entrado en vigor, y tomado en consideración que los efectos y resultados económicos y políticos fueron contrarios a los objetivos originales de la Ley que comentamos, en particular porque afectaba gravemente los intereses de los grupos indígenas y de los sectores menesterosos de la población; el Presidente Ignacio Comonfort, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en Circular de fecha 9 de Octubre de 1856, ordenó que: "...Todo terreno cuyo valor exceda de doscientos pesos se adjudicará a los usufructuarios, ya los tengan como repartimiento ya pertenezcan a los ayuntamientos, sin que tengan que pagar alcabala ni derecho alguno, y sin necesidad de otorgar escritura de adjudicación, pues bastará con el Título que en papel sellado les dé la autoridad política, los cuales quedarán protocolizados en la oficina..."

3.2. LEY SOBRE COLONIZACIÓN Y COMPAÑÍAS DESLINDADORAS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Bajo la Presidencia de Manuel González se expide esta Ley que, como veremos más adelante, sus efectos se manifiestan en la acción francamente depredadora de las compañías deslindadoras. Esta Ley compuesta por 31 Artículos divididos en 4 capítulos, los cuales se refieren a deslindes de terrenos, a los colonos, a las compañías deslindadoras y a disposiciones generales.

En el capítulo primero queda establecido que se habilitarán terrenos baldíos para colonizar mediante deslinde, medición, avalúo y fraccionamiento en lotes no mayores de 2,500 hectáreas, los cuales serán cedidos a títulos oneroso y gratuito, y en este último caso, los lotes no serían mayores de 100 hectáreas a inmigrantes o habitantes de la República Mexicana.

El capítulo segundo dispone que para ser considerado como colono y gozar de las prerrogativas de la Ley el inmigrante extranjero y, en su caso, el residente del país, deberán llenar ciertos requisitos que no eran difíciles de cumplir. Los colonos gozan de grandes facilidades de las cuales sólo enumeraremos algunas:

- a).- Exención del servicio militar;
- b).- exención de impuesto, excepto los municipales;
- c).- exención de derechos de importación de instrumentos de labranza y construcción de vivienda para el colono y exención del derecho de exportación de los frutos que cosechan;
- d).- Ayuda a los colonos inmigrantes con gastos de transporte, manutención gratuita por 15

ESTAS LEYES NO DEBE
SER EN LA BIBLIOTECA

días, y con herramientas, semillas, animales para el trabajo, etc. Las colonias debían establecerse bajo el régimen municipal.

En el capítulo tercero se autoriza el Ejecutivo Federal para otorgar concesiones a compañías de particulares para la habilitación de terrenos baldíos y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos. En el capítulo de disposiciones generales, destacan aquéllas en las que establecen que la colonización de las islas quede sujeta a las mismas disposiciones, y que el Ejecutivo Federal queda autorizado para adquirir y colonizar terrenos particulares.

3.3. LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 26 DE MARZO DE 1894.

Todo indicaba que el General Porfirio Díaz estaba dispuesto a entregar el país a los inversionistas extranjeros al precio que fuera, como si se tratara de una empresa de su propiedad. Ya había entregado gran parte del territorio nacional a las compañías deslindadoras en la administración de su compadre y amigo Manuel González en la Ley del 15 de Diciembre de 1883, pero había que contemplar la hermosa obra de entrega de nuestros recursos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros y petroleros a todo aquel inmigrante extranjero que estuviera dispuesto a sacrificarse por el bienestar de los mexicanos y, dicho sea de paso, hubo muchos de ellos que se sacrificaron gustosamente.

Ahora la ignominia se titula: "Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos" y tiene una fecha, 26 de marzo de 1894.

Por virtud de esta Ley se autorizó la ocupación de terrenos baldíos, demasías y excedentes en cualquier parte del territorio nacional, "sin limitación de extensión", desde luego. Y con un agregado muy llamativo: ya no se exige a los propietarios o poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados. Este bellísimo documento histórico, nacionalista y revolucionario -nadie pondrá en tela de duda-, contiene 79 Artículos que se divide en 5 capítulos que establece las bases, criterios, procedimientos y mecanismos mediante los cuales, llegado el caso, los patrióticos inversionistas nacionales y extranjeros decidieron poner su capital de riesgo y ocupar terrenos baldíos, demasías y excedentes en todo el territorio nacional.

Siempre hay mexicanos no muy convencidos de la obra bienhechora de Don Porfirio y científicos que lo acompañaron. José Lorenzo de Cossío, Pastor Rouuaix y Don Gildardo Magaña denunciaron, con datos, cifras y pruebas los efectos desastrosos de la política de colonización llevada a cabo. Este último autor, revolucionario zapatista por añadidura, escribió acerca de la famosa capacidad de acaparamiento de colonizadores y deslindadores: "...En poder de sólo 276 propietarios, estaban 47,968,814 hectáreas, excesiva superficie y corto número de terratenientes, entre quienes deben de contarse los favorecidos por diversos gobiernos nacionales, como los señores Creel y Terrazas, dueños de casi todo el Estado de Chihuahua. Haremos notar que entre ellos y algunos más de quien más adelante nos ocuparemos, estaban los 72 millones de hectáreas que las compañías

deslindadoras restaron a los pueblos al amparo de la Ley de Deslindes de 15 de Diciembre de 1883. Si sumamos la superficie de que eran poseedores los españoles y sus descendientes, con la que estaba en poder de los 276 propietarios, encontramos que tenían 167,969,814 hectáreas, o sea más de las tres cuartas partes de la superficie total de la Nación, pues quedaban 32,031,186 hectáreas.."

Un cientista social alemán del siglo pasado, Carlos Marx, tuvo la ocurrencia de afirmar: "...La burocracia hace del Estado su propiedad privada..."; los mexicanos, simplemente, ironizan: "... de que la perra es brava, hasta los de casa muerde..."

3.4. PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911.

Desde los primeros días de haber estallado la guerra contra el Dictador, Emiliano Zapata apoyó a Francisco I. Madero e hizo suyo el Plan de San Luis. Este Plan, entre las diferentes propuestas, contemplaba un principio para resolver el conflicto agrario que estaba en el fondo del incendio revolucionario: la restitución de sus tierras a sus antiguos dueños indígenas. En efecto, el tercer párrafo del punto 3 del Plan de San Luis proclamaba: "... Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o a sus

herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el despojo..." Es decir, a nuestro entender, esta proclama maderista de reivindicación agraria, era el punto de entendimiento más importante entre ambos revolucionarios que se convertiría, paradójicamente, en el punto de hostilidad entre los mismos personajes.

Bertha Ulloa se encargará de explicarnos el porqué de este diferendo y enfrentamiento entre "El Caudillo del Sur" y "El Apóstol de la Democracia": "...Aunque El Tratado de Ciudad Juárez estableció el desarme de los revolucionarios, De la Barra lo aceleró y llevó más allá de lo acordado, al decretar que debería quedar concluido el 1º de Julio; al que no obedeciera se le trataría como bandido. La disposición del Presidente aumentó la tensión que ya existía con Emiliano Vázquez Gómez y otros revolucionarios opuestos al licenciamiento, porque consideraba que era entregarle la Revolución al antiguo ejército de Porfirio Díaz.

Uno de los problemas más serios del interinato y el que mejor refleja su inquietud y ambigüedad, fue el que se suscitó en Morelos a causa del desarme y el licenciamiento de las fuerzas zapatistas. Por una parte, Zapata exigió el cumplimiento del Artículo Tercero del Plan de San Luis Potosí que ofrecía la restitución de tierras comunales a los pueblos; por la otra, los hacendados presionaron al gobierno para que activara el desarme y el licenciamiento de los zapatistas porque les invadían sus

propiedades. Madero intervino en el conflicto y en varias entrevistas personales con Zapata le prometió resolver el problema legalmente, consiguiendo en tres ocasiones se iniciara el desarme. Emiliano Zapata fue el primero en rebelarse y Madero trató de llegar a un acuerdo con él entre el 8 y el 12 de Diciembre de 1911, por medio de Gabriel Robles Domínguez. "El Caudillo del Sur" presentó unas condiciones muy similares a las que le había hecho a Madero para el desarme y licenciamiento de sus fuerzas en el mes de Agosto: la promulgación de una ley agraria, que se retiraran las fuerzas federales de Morelos en un plazo no mayor de 45 días, el indulto general para los que estaban levantados en armas y la sustitución del Gobernador Interino Ambrocio Figueroa. Madero respondió por escrito que sólo los indultaría si se rendían inmediatamente y Zapata abandonaba el Estado de Morelos; pero Robles Domínguez era también portador de una respuesta oral del Presidente, más suave, que el General Arnoldo Casso López le impidió transmitírsela personalmente. Zapata se fue a la rebelión y proclamó el Plan de Ayala el 25 de Noviembre de 1911, o sea, con la fecha anterior a las negociaciones." (6)

Bien vistas las cosas, no fueron Madero y Zapata quienes, mottu propio, iniciaron el conflicto sino que fueron otros los interesados en atizar la hoguera.

La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, representada por Emiliano Zapata y Otilio Mantaño, entre otros, expide El Plan de Ayala el 28 de Noviembre de 1911, siendo sus puntos más relevantes:

1.- Declararon al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la Revolución de que fue autor.

2.- Se desconocen como jefe de la Revolución al C. Señor Francisco I. Madero y como Presidente de la República, por las razones que antes se expresan, procurando el derrocamiento de este funcionario.

3.- Se reconoce como jefe de la Revolución Libertadora al ilustre C. General Pascual Orozco, segundo del Caudillo Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como jefe de la Revolución al C. General Emiliano Zapata.

4.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, manifiesta a la Nación, bajo formal promesa: Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí, con las adiciones que a continuación se expresan, en beneficio de los pueblos oprimidos, y se hará defensora de los principios que defiendan hasta vencer o morir.

6.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo

deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7.- En virtud de que la inmensa mayoría no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejorará en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

11.- Los gastos de guerra serán tomados conforme a lo que prescribe el Título XI del Plan de San Luis Potosí, y todos los procedimientos empleados en la Revolución que emprendamos, serán conformes a la instrucción misma que determina el mismo Plan.

3.4. PLAN DE AYALA DE NOVIEMBRE 28 DE 1911.

CONTIENE

Reforma, Libertad, Justicia y Ley de Ayala, noviembre 28 de 1911.

Como se puede observar, -lo señalamos en capítulo anterior- los zapatistas llevan a cabo un intento serio y responsable por atender y resolver los problemas de la tierra en favor de las comunidades indígenas y las de los ejidos y como se observará más

adelante las proclamas agrarias contenidas en el Plan de Ayala serán recogidas por el Congreso Constituyente de 1916-1917 y plasmadas en el original Artículo 27.

3.5. DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Establecido el gobierno del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, en la Ciudad y Puerto de Veracruz, decreta la Ley que DECLARA NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADAS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Corresponde el mérito de haberla redactado al abogado poblano Luis Cabrera y puede considerarse la primera ley revolucionaria de alcance federal y, desde nuestra perspectiva, es el primer acto del Estado Mexicano que enfrenta los problemas del campo de su tiempo con la que se da inicio a la Reforma Agraria.

Consta de nueve considerandos en los que se establecen los propósitos del régimen carrancista de declarar nulas todas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes realizados por jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad para despojar de sus tierras, aguas y montes de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de Junio de 1856. Asimismo, restablece la restitución y la dotación como procedimiento para entregar las tierras a los pueblos. Reconoce que el

despojo de tierras comunales y ejidales no sólo se llevaron a cabo por las autoridades políticas contraviniendo el espíritu y letra de la Ley Lerdo, sino que crearon enormes latifundios por la vía de composiciones, concesiones y ventas concertadas por los señores Ministros de Fomento y Hacienda, con el pretexto de apeos y deslindes de los que hacían denuncias de excedentes y demasías en favor de particulares y de compañías deslindadoras. Admite que habiendo sido privados de sus tierras, aguas y montes a los pueblos que el gobierno colonial les concedió, no les queda otro recurso más que "proporcionarse lo necesario a su vida; que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes"; en consecuencia, concluye el Decreto -Proclama-: "...Es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres..." "...Realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en los programas de la Revolución..."

Nos parece de suma importancia transcribir el Noveno Considerando de este Decreto, en virtud de las consecuencias que generó en legislaciones posteriores a la promulgación de la Ley Fundamental del 17, como lo observaremos al examinar estas situaciones. El considerando en cuestión, señala:

"...Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy

carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común de los pueblos, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho a los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla..."

Este decreto en sus doce Artículos y un transitorio podría analizarse desde diversos ángulos, pero las principales cuestiones que abordó se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Declaró nulas las enajenaciones, composiciones y concesiones que afectaron las tierras, montes y aguas de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, ejidos y fundos legales a partir de 1856 y en particular desde 1876.

2.- Declara el derecho de los pueblos a ser restituidos y dotados de sus tierras, bosques y aguas.

3.- Para tales efectos y para que los que se establezcan en leyes agrarias que se expidan, se crean:

a).- La Comisión Nacional Agraria.

b).- Una Comisión local Agraria.

c).- Los comités particulares ejecutivos.

Se le otorga una estructura mínima a cada una y funcionarán con apego a las atribuciones que las leyes agrarias determinen.

4.- Se establece uno o varios procedimientos para la restitución y la dotación de tierras comunales o ejidales.

5.- Se declaran como provisionales las resoluciones de los gobernadores, la de los jefes militares y se otorga a la Comisión Local Agraria la facultad de tramitar y substanciar los expedientes agrarios, los cuales deberán ser remitidos a la Comisión Nacional Agraria para su dictamen, aprobación, o modificación, sometiéndolo, para su resolución definitiva al Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión.

6.- Los casos de reclamación e indemnización de las personas a quienes les fueron afectadas sus fincas.

7.- Se deberá expedir una ley reglamentaria que determine la condición en que han de quedar los terrenos restituidos o dotados y la forma y tiempo para adjudicarlos.

8.- Establece lo que con el paso del tiempo llegó a denominarse la doble vía ejidal.

9.- Esta Ley fue declarada por el Congreso Constituyente del 17 como Ley Constitucional en la fracción VII del propio Artículo 27 original.

3.6. LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

El constitucionalismo de 1917 establece las bases ideológicas, doctrinales, filosóficas, económicas y jurídicas del Estado Mexicano contemporáneo. La fase subsecuente era y es la reglamentación de los apartados programáticos inmersos en la Constitución, el caso que nos ocupa es el agrario, que en sus inicios se sustenta en el Artículo 27 y en la Ley de 6 de Enero de 1915. Esta etapa legislativa se inicia con esta Ley y tiene una embrionaria reglamentación que se refleja en las "circulares" expedidas por la Comisión Nacional Agraria, las cuales se orientan al establecimiento de normatividades jurídicas en algunos renglones agrarios o a resolver aspectos casuísticos en dicha materia. Sin embargo, de 1917 a 1920 no hay un esbozo de sistematización jurídica agraria hasta la Ley de Ejidos.

En este sentido, nos parece de suma importancia lo que nos expresa Raúl Lemus García: "...Esta Ley viene a compendiar las disposiciones contenidas en las múltiples circulares administrativas expedidas desde el año de 1916 hasta el de 1920, tratando de evitar confusiones, dudas y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales..."(7)

Esta ley señala como requisitos para ejercer las acciones de restitución, o bien de dotación, con el relativo a la categoría política de los solicitantes que en forma casuística los clasificaba en pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población y en este último caso, se ubicaban los asentamientos

humanos con un censo oficial de más de 50 vecinos jefes de familia, según lo disponían los Artículos 1 y 2 de esta Ley.

Por lo que se refiere al sustento de las acciones agrarias, tanto restitutoria como dotatoria, se establecían requisitos comunes tales como geográficos, económicos, históricos, sociales y jurídicos, sin perjuicio de que se fijaran requisitos particulares para esas dos acciones.

La acción de dotación se justificaba con los siguientes elementos:

a).- Cuando los jefes de familia carecieran de terrenos que les generara una utilidad diaria, menor al doble del jornal de la localidad.

b).- Que los solicitantes estuvieran enclavados en un latifundio, o cerca de un latifundio, que lindará con el fundo legal del poblado.

c).- La necesidad de que la población se dedique a la agricultura, y

d).- La comprobación de que el poblado solicitante disfrutó de tierras comunales antes del 25 de Junio de 1856 y no procedió la restitución de las mismas. Tal disponía el Artículo 5º de esta Ley.

La acción de restitución se fundamenta en el Artículo 1 de la Ley de 6 de Enero de 1915, que declaraba la nulidad de los actos que conculcaron total o parcialmente las tierras, aguas y montes de los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Desamortización de 25 de

Junio de 1856. Igualmente los actos llevados a cabo durante el porfiriato, que sirvieron para arrebatar el patrimonio a esos núcleos de población.

De conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, los demandantes pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades debían probar los siguientes requisitos para promover la acción de restitución:

I.- Que las tierras son de su propiedad, que las disfrutaron en comunidad antes del 25 de Junio de 1856 y que fueron enajenadas por los jefes políticos, gobernadores o cualquier autoridad local.

II.- Que las tierras reclamadas fueron poseídas por el núcleo de población antes de 25 de Junio de 1856 y que fueron invadidas total o parcialmente con base en las diligencias de composición, sentencia, transacción, enajenación o remate.

III.- Que las tierras cuya restitución se solicita fueron poseídas por el núcleo de población antes del 1º de Diciembre de 1876, Y QUE ERAN EJIDOS, tierras de repartimiento o de cualquiera otra clase, y que ilegalmente se ocuparon basados en concesiones, composiciones o rentas hechas por las secretarías de Fomento o Hacienda, o de cualquiera otra autoridad.

IV.- Que las tierras motivo de la acción de restitución estaban poseídas por el núcleo de población antes del 1º de Diciembre de 1876, QUE ERAN EJIDOS o tierras de repartimiento, las que fueron invadidas y ocupadas en forma ilegal con base en las

diligencias de apeo o deslinde practicadas por compañías, jueces o cualquiera otra autoridad federal o estatal.

No procedía la acción de restitución a favor de los núcleos de población cuando los repartos de tierras y su correspondiente titulación se apegó a la Ley de 25 de Junio de 1856 y cuando las tierras reclamadas no pasaban de 50 hectáreas y hubiesen sido poseídas por más de diez años a título de dominio. En el caso de que en los repartos hechos entre los núcleos de población existiera algún vicio, procedía la restitución si lo solicitaban las dos terceras partes de sus integrantes.

Si bien la Ley tenía como objetivo la integración de la propiedad territorial para fines productivos del ejido, no definía esta institución; a lo más que llegaba era a precisar que la tierra dotada se denominará ejido, que tendrá una extensión suficiente de acuerdo a las necesidades de la población. Para fijar el hectareaje del ejido se consideraba la calidad agrícola del suelo, lo mismo que su topografía. De conformidad con el Artículo 15 de esta Ley, el ejidatario jefe de familia estaba en aptitud de aspirar a un predio que le produjese una utilidad diaria equivalente al doble del salario medio de la localidad.

En lo que atañe a las autoridades agrarias puede decirse que se fincaba en tres niveles:

a).- **COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.** Se integraba por 9 miembros nombrados por el Presidente de la República y estaba presidida por el Secretario de Agricultura y

Fomento. Su principal función era la de proponer al Ejecutivo de la Unión las resoluciones definitivas en materia agraria.

b).- COMISIÓN LOCAL AGRARIA. Funcionaba en cada entidad federativa, territorio y en el Distrito Federal. Se componía de 5 miembros nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente. Su principal responsabilidad consistía en reunir elementos de prueba, informar y dictaminar en los asuntos agrarios que se sustanciaban en su jurisdicción.

c).- COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. Operaba en las cabeceras municipales o en los pueblos en que estuviesen localizados los problemas agrarios. Se integraba de tres ciudadanos nombrados por el Ejecutivo de la entidad correspondiente y su responsabilidad central consistía en ejecutar los fallos definitivos con que se concluía una acción agraria.

Para la sustanciación de las acciones agrarias, esta Ley establece en la parte adjetiva un conjunto de disposiciones para sistematizar los procedimientos restitutorio y dotatorio, los cuales seguían dos instancias: la primera concluía con el mandamiento del Gobernador, y la segunda se revisaba de oficio que era tramitada por la Comisión Nacional Agraria y culminaba con la resolución presidencial definitiva y su ejecución, en caso de ser positiva.

Por otra parte, esta Ley sustituye a los Comités Administrativos creados por la circular de 18 de Abril de 1917 y en su lugar establece las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, asignándoles las funciones de administrar, distribuir y aprovechar de

mejor manera los terrenos ejidales tomando como base las reglas generales que en la especie dictara la Comisión Nacional Agraria y con la previa aprobación del jefe del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Ley tuvo como efecto el retraso en el reparto agrario en virtud de que el decreto de 19 de Septiembre de 1916, reformaba los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley de 6 de Enero de 1915 declarando improcedente la ejecución de las acciones restitutorias y dotatorias provisionales, provocando a juicio de Raúl Lemus García "...un hondo malestar entre el campesinado, por lo dilatado de los procedimientos y los recursos utilizados por los latifundistas afectados que impedían la aplicación firme y expedita de las leyes de la Reforma Agraria..."(8)

3.7. LEYES REGLAMENTARIAS SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE 1921 A 1929.

Puede afirmarse que de 1917 a 1920 no existe un esbozo de sistematización jurídica agraria sino hasta la Ley de Ejidos del mes de Diciembre de este último año, que hemos comentado de una manera sucinta. Sin embargo, la Ley de Ejidos no surtió los efectos sociales y económicos que de la misma se esperaban por parte del campesinado; por el contrario, como ya lo hemos visto, la lentitud de los trámites y la prohibición legal de ejecutar las resoluciones presidenciales, además de los recursos empleados por los propietarios afectados, hicieron que el Congreso de la Unión, haciéndose eco de estas inquietudes de los campesinos, expidiera el Decreto del 22

de Noviembre de 1921, publicado el 17 de Abril de 1922, y por virtud del cual quedó abrogada la multicitada Ley de Ejidos.(8)

Este decreto, a nuestro juicio, contiene aspectos que son dignos de mencionarse en tanto que, ciertamente, constituye un nuevo y serio avance que como podrá verse más adelante impulsa nuevos procesos legislativos agrarios en 1925 y 1927 los cuales, a su vez, son mejorados en los códigos agrarios posteriores de 1934 hasta 1971.

Las disposiciones importantes que nos interesa destacar en este decreto, son:

1.- Facultad al Ejecutivo Federal para reorganizar el funcionamiento de las autoridades agrarias.

2.- Señala de una manera clara e inequívoca las bases para regular el procedimiento agrario y dispone en su Artículo 5º, las reglas para la coordinación de las mismas autoridades encargadas de administrar y resolver los problemas agrarios en los procedimientos de dotación y restitución.

3.- La sustanciación de los expedientes de dotación y restitución conforme a lo dispuesto en los Artículos 27 y 28, deberá ajustarse a los principios, reglas y normas siguientes:

a).- Toda solicitud o demanda en los procedimientos de dotación o restitución deberá presentarse ante los gobernadores de las entidades federativas.

b).- Las Comisiones Locales Agrarias de los Estados sustanciaran los expedientes de su competencia, dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deben proponer a los Gobernadores de los Estados.

c).- Los Gobernadores de los Estados dictaran las resoluciones que les corresponda, dentro del mes inmediato siguiente al que las Comisiones Locales Agrarias cierren los expedientes respectivos.

d).- En el caso de que las resoluciones de los Gobernadores de los Estados manden restituir o dar tierras a los pueblos, los Comités Particulares Ejecutivos den de ellas las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente al de que trata la base anterior.

e).- Los términos señalados en las bases precedentes serán absolutamente improrrogables.

f).- En el caso de que transcurra para los Gobernadores de los Estados el término que señala el Decreto para que dichos funcionarios dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de que se trate recogerá el expediente instruido por la Comisión Local y lo remitirá a la misma Comisión Nacional para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República, por conducto de su Presidente, el Secretario de Agricultura y Fomento.

g).- Incurren en responsabilidad oficial el Gobernador de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos que no cumplan con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas, y en particular la de los Gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 108 de la Constitución Federal.

Nos parece de suma importancia el hecho de que se haya creado la Procuraduría de los Pueblos, que dependía de la Comisión Nacional Agraria en virtud de ser una institución de gran utilidad para asesorar, patrocinar y promover a nombre de los campesinos los diversos trámites agrarios en forma gratuita y eficiente. Nos parece que es el antecedente remoto de la actual Procuraduría Agraria.

El Reglamento Agrario, expedido en base al Artículo 3º, de la Ley que comentamos, fue expedido el 17 de Abril de 1922 y tiene el propósito de lograr una mayor celeridad en los trámites agrarios que permiten impulsar el reparto de tierras a los pobladores con derechos determinando, asimismo, que gozarán de tales derechos las poblaciones que acrediten encontrarse en alguna de las categorías políticas fijadas por la Ley. En muchos casos hubo poblaciones que resultaron perjudicadas por no tener esas categorías políticas que la Ley denominó: a).- pueblos, b).- rancherías, c).- congregaciones, d).- condueñazgos, e).- comunidades. La Ley niega derechos agrarios a los "barrios" que dependen políticamente de algún pueblo, ciudad o villa.

En lo fundamental, el Reglamento reproduce y amplía las disposiciones de la Ley del 22 de Noviembre de 1921, señalando en algunos casos precisiones como las que corresponden a la unidad de dotación y los límites de la propiedad inafectable.

Nos interesa destacar que la extensión del ejido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento, será suficiente para asignar a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, una parcela con estas dimensiones:

- a).- De 3 a 5 hectáreas en terrenos de riego o humedad,
- b).- de 4 a 6 en terreno de temporal con regular y abundante precipitación pluvial,
- c).- de 6 a 8 en tierras de mal temporal.

3.8. LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

Esta Ley fue expedida durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles y tiene su fundamento y antecedente en lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley de 6 de Enero de 1915 y el Apartado 9o., párrafo final, del Artículo 27 Constitucional. En efecto, el referido Artículo 11 estableció que: "Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los

pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entre tanto, las disfrutaran en común."

Es pertinente hacer aquí una puntualidad consistente en subrayar las perspectivas que ha habíamos expresado, o para expresarlo de un modo más claro, al iniciar el presente capítulo apuntamos que pondríamos relevancia al analizar la institución ejidal desde las perspectivas correspondientes a su personalidad jurídica, su patrimonio y su estructura que integran los elementos fundamentales de esta institución agraria.

Esta necesidad deriva de dos cuestiones que estimamos de suma importancia. En primer lugar, porque existe una correspondencia, enriquecida por importantes adiciones y reformas en cada una de ellas, una regularidad y permanencia de propósitos entre el Decreto del 6 de Enero de 1915 y los ordenamientos jurídico-agrarios de 1920 a 1934 y en buena medida el Código Agrario de 1940. En segundo término, porque en los cuerpos de leyes mencionados son tratados de diferente manera y en algunos hay lagunas y confusiones, la personalidad, el patrimonio y la estructura de la institución ejidal. En materia de personalidad, por ejemplo, no se otorgó al núcleo de población el carácter de persona moral en algunas leyes agrarias comprendidas en este período, en tanto que en otros ordenamientos se dio al ejido tal carácter. Antonio Luna Arroyo, en referencia a esta cuestión específica, apunta: "...De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que la fracción VI del Artículo 27 Constitucional concede capacidad a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal a los núcleos dotados, restituidos o constituidos en nuevos centros de

población agrícola para tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces, esos núcleos tienen por tanto, personalidad moral. Ahora bien, quienes se ocupan de la cuestión agraria con demasiada frecuencia, confunden al ejido: tierra, bosque y agua, el núcleo de población a quienes pertenecen esos bienes, es decir, confunden a la persona moral, núcleo de población, con la cosa que le pertenece: ejido. Lo grave de la cuestión es que desde el Código Agrario de 1942, nunca, en ninguna de las leyes anteriores, en algunos de sus Artículos se refirió correctamente al núcleo de población ejidal como la persona moral que disfruta de ejido, en tanto que en otros se dio al ejido la connotación de persona moral..."(9)

Podríamos decir que otros aspectos como el patrimonio y la estructura ejidal también son tratados de forma diferente en las distintas leyes a que hacemos mención en párrafos precedentes, y en consecuencia seguiremos observando con detenimiento estos problemas en las legislaciones agrarias posteriores tomando como punto de partida esta Ley de 1925 que motiva nuestro comentario en este apartado.

Esta Ley consta de 25 Artículos distribuidos en tres capítulos:

- I.- De las tierras ejidales y su administración,
- II.- De la repartición de la tierras ejidales, y
- III.- Disposiciones generales.

Como órganos representativos de los núcleos de población ejidal se instituye el Comisariado Ejidal, y de conformidad con los Artículos 4, 5, 6, 7 y 9 de esta Ley

reglamentaria, éstos se integran por tres propietarios y tres suplentes que duran un año en sus funciones, pero que pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Junta General de Ejidatarios si observan mala conducta. Para ser electo miembro del Comisariado Ejidal, se debe cumplir con los requisitos que expresamente establece la Ley y, por lo que atañe a sus facultades y obligaciones, de un modo sucinto diremos que son las siguientes:

- a).- Representar al ejido ante toda clase de autoridades.
- b).- Administrar el aprovechamiento de la propiedad comunal.
- c).- Fraccionar las tierras cultivables del ejido y repartir equitativamente las parcelas entre los ejidatarios.
- d).- Administrar la propiedad comunal.
- e).- Responder como cualquier mandatario de los resultados de su gestión y caucionar su manejo, y
- f).- Convocar a junta general a petición de más de 10 ejidatarios o del representante de la Comisión Nacional Agraria.

En lo que concierne al fraccionamiento y adjudicaciones ejidales, el Artículo 12 de la Ley en cita dispone que los Comisariados Ejidales dentro del término de 4 meses siguientes al del otorgamiento de la posesión provisional o definitiva, deberán presentar a la Junta General de Ejidatarios un proyecto de división, adjudicación y administración de tierras ejidales, sujetándose a las bases siguientes:

a).- Separación del fundo legal de las tierras de cultivo y de los montes y de los pastos.

b).- División en parcelas de las tierras de cultivo y adjudicación a los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo.

c).- La manera de administrar los pastos, montes y aguas que se conservan en común.

d).- Exclusión de los ejidatarios que tengan lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola, y

e).- Reseña del número de parcelas que señale el Reglamento destinado a escuelas de niños o de educación agrícola. El reparto se hace por acuerdo de la Junta de Ejidatarios.

Es importante detenernos a examinar lo concerniente a la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal. Los Artículos 2, 11, 15 y 16 del Reglamento que comentamos tienen su antecedente y fundamento en la parte final del Considerando Noveno de la Ley del 6 de Enero de 1915, que nos permitimos transcribir: "...Es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común de los pueblos, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de

Ayutla..." En consonancia con lo anterior, el núcleo de población que obtuvo la restitución o dotación adquiere la propiedad comunal de las tierras, bosques y aguas, objeto de las mismas; pero respecto a las tierras de cultivo hasta en tanto no se parcelan y son objeto de adjudicación individual, los ejidatarios no concretizan su derecho. Son inalienables los derechos adquiridos por el poblado sobre bienes ejidales, en consecuencia, ni la Junta General ni el Comisariado Ejidal pueden cederlos, traspasarlos, arrendarlos o hipotecarlos en todo o en parte, siendo nulas de pleno derecho las operaciones que contravengan este mandamiento legal. Conforme al Artículo 15 de esta Ley, el adjudicatario de una parcela tendrá el pleno dominio, según ya lo expresamos es el espíritu de la Ley del 6 de Enero de 1915, con las limitaciones siguientes:

a).- es inalienable, y según el Artículo 18, b).- no puede ser objeto de arrendamiento, aparecería, hipoteca, anticresis o censo, c).- al fallecer el propietario de la parcela ejidal, sus derechos se transfieren al heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia y todos los miembros de la familia gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela, y d).- a falta de heredero la parcela revierte al poblado para su adjudicación a un nuevo jefe de familia.

La Junta General de Ejidatarios, prescribe el Artículo 15, fracción V, podrá acordar la privación de derechos agrarios, específicamente de la parcela ejidal, cuando sin motivo justificado su titular la deje sin cultivo un año, pudiendo el ejidatario solicitar la revisión ante la Comisión Nacional Agraria.

La expropiación de bienes ejidales se autoriza por causa de utilidad pública cuando sea estrictamente imprescindible y mediante la compensación de tierras en calidad de igual a la expropiada y en lugar inmediato al ejido.

Se establece un procedimiento elemental de justicia agraria, pues el Artículo 19 de esta Ley prescribe que las cuestiones que respecto del dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales que se susciten entre los adjudicatarios, serán resueltas por los Comisariados Ejidales; siendo revisable su determinación, en caso de inconformidad de algunas de las partes, por los inspectores de vigilancia y, en última instancia, por la Junta General de Vecinos quien resolverá en forma definitiva.

En el capítulo de disposiciones generales, se crea el Registro Agrario, como una institución indispensable para el buen desarrollo de la Reforma Agraria, donde se inscriban todos los datos relativos a la tenencia de la tierra, a los sistemas de explotación y a los campesinos beneficiados de las acciones agrarias.

La Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927 modifica la Ley del 19 de Diciembre de 1925, respetando las principales instituciones que crea y regula.

En la organización ejidal interna, confirma al Comisariado Ejidal que estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, éste último, debe caucionar su manejo. Además de facultades de representación y administración de la propiedad comunal, establecidas en la Ley anterior, la nueva ley agrega las correspondientes al establecimiento de mejoras materiales en beneficio de la comunidad y aquellas obligaciones de cumplir con los acuerdos de la Comisión Nacional Agraria, de la

Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Junta General de Ejidatarios. El cuadro organizativo interno se complementa con la creación del Consejo de Vigilancia que estará integrado por tres miembros y tiene como funciones principales las de vigilar los actos del Comisariado, revisar la contabilidad e informar a las autoridades agrarias como la Secretaría de Agricultura y Fomento de las anomalías que encuentre. Tanto el Comisariado Ejidal como el Consejo de Vigilancia durarán dos años en sus funciones, y el Comité Administrativo funcionará durante el mismo tiempo.

Por lo que se refiere al fraccionamiento y adjudicaciones ejidales, podemos apuntar algunas modificaciones de importancia, tales como: a).- determina que el fraccionamiento se hará de acuerdo con lo que disponga la resolución presidencial y de acuerdo con las condiciones agrícolas de la región, b).- la división será proyectada por un Ingeniero comisionado al efecto, se oirá el parecer del núcleo de población interesado y la Comisión Nacional Agraria resolverá en definitiva, c).- introduce la modalidad de hacer el reparto por sorteo, d).- ordena que se aportará un lote para la construcción de la escuela rural, señalando el correspondiente para campo experimental, y e).- determina que a falta del interesado que figure en el padrón se entregará la parcela al heredero y que quien esté cultivando una porción del ejido tiene derecho preferente en la repartición.

En tratándose de la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal esta Ley confirma que la misma es inalienable e inembargable y no puede transmitirse ni cederse por ningún título. Asimismo, la parcela es inalienable e imprescriptible y no puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, anteriores a censo. Tampoco puede ser

objeto de embargo, salvo la cosecha hasta en un 85% por deuda alimenticia. Por lo que toca al régimen jurídico de las aguas se establece que las destinadas al riego de los ejidos no pertenecen a ninguna autoridad municipal, ni a los ejidatarios en particular, son de la comunidad con la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Esta nueva Ley, en materia fiscal, establecía que el ejidatario debía entregar el 15% de la cosecha obtenida en la parcela, destinándose el 5% al pago de las contribuciones fiscales y el restante 10% a crear un fondo que fomente el cooperativismo.

Debe apuntarse que en el período gubernamental del General Plutarco Elías Calles se dictaron profusamente diversas leyes y reglamentos que, por una parte, derogaron algunas disposiciones anteriores, y por la otra, servían de antecedente y fundamento a otros códigos como el de 1934 que perfeccionaron la técnica jurídica y su redacción. Así, por ejemplo, la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Ejidal del 19 de Diciembre de 1925 fue modificada por la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927; de la misma manera el Reglamento en materia de Dotación y Restitución de Aguas del 28 de Abril de 1926, con una notable carencia de técnica jurídica, es abrogado por la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927 conocida como "Ley Bassols", por haberse redactado por el ilustre jurisconsulto mexicano Narciso Bassols que "...tuvo que ser abrogada por otro ordenamiento, unos meses después, en atención a

las dificultades formales que presentaba la necesidad de acelerar la redistribución de la tierra..."(10)

La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929, incorpora y respeta los principios e instituciones que otras legislaciones anteriores configuran, en particular, la Ley de 11 de Agosto de 1927 por Decreto del 17 de Enero de 1929.

Esta Ley agraria del Presidente Emilio Portes Gil, introduce algunas modificaciones en lo referente a los procedimientos y en especial en el renglón de los términos. Esta Ley es reformada por los decretos del 26 de Diciembre de 1930 y del 29 de Diciembre de 1932 y es abrogada por el Código Agrario del 22 de Marzo de 1934.

3.8. CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940, 1942 Y 1971.

CÓDIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.

En la ciudad de Durango, capital del Estado del mismo nombre, el Presidente Constitucional sustituto de México, Abelardo L. Rodríguez, promulgó este ordenamiento jurídico el 22 de Marzo de 1934. Es el primer Código Agrario que en las palabras de Doctor Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, "...constituyen la base y punto de partida de la acción agraria en el sexenio de 1934-1940..."(11)

Un breve estudio de las obras legislativas y administrativas en el ámbito agrario en los dos mandatos encontramos puntos de entendimiento, nacidas de una indiscutible afinidad ideológica y política, y de continuidad de las tareas gubernativas promovidas por el Partido Nacional Revolucionario y que se encuentran plasmados en documentos de una gran trascendencia para su tiempo como lo fueron los planes sexenales.

Obrando en consecuencia de este convencimiento, nos permitiremos expresar, por una parte, los aspectos relevantes de los contenidos del Código de 1934, y de su continuidad y superación en el Código del 23 de Septiembre de 1940, por la otra; enfatizaremos, además, aquéllos que le son comunes. Nos sirven de fuente dos obras, no únicas pero casi insuperables, las escritas por dos michoacanos estudiosos del derecho agrario mexicano nos referiremos a las de Raúl Lemus García y de un casi - otra vez- actor en la obra cardenista, Guillermo Vázquez Alfaro.

Por principios de cuentas, podríamos afirmar que el Código Agrario del Presidente Rodríguez alcanza las pretensiones de coordinación y sistematización de la legislación agraria expedida hasta entonces, como ya lo hemos establecido en párrafos anteriores.

Desde nuestro punto de vista, los aportes que este Código Agrario incorpora en diez títulos, 178 artículos y 7 transitorios, de una manera esquemática sólo apuntaremos los más importantes.

1.- Reglamenta el nuevo Departamento Agrario en lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria. Este Departamento es creado por decreto el 15 de Enero de 1934 como dependencia directa del Ejecutivo Federal y es la encargada de aplicar las leyes agrarias.

2.- Establece las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

3.- Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.

4.- Considera como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños proindivisos.

5.- Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.

6.- La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego y 8 de temporal.

7.- Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrían reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el Artículo 34 de la Ley no hubiera tierras afectables.

8.- En materia de ampliación de ejidos suprime el término de 10 años que fijaba la Ley anterior para que procediese.

9.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos la creación de nuevos centros de población agrícola.

10.- Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

11.- Establece en su Artículo 53 los llamados "distritos ejidales" que son unidades económicas de explotación en la que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables en los términos que fija la propia Ley.

12.- En materia de procedimientos la tendencia es la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer al sector campesino.

13.- Se incluye un capítulo de responsabilidades y sanciones que le fueron aplicados a algunos malos funcionarios del gobierno cardenista.

CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

El General Lázaro Cárdenas del Río, Presidente Constitucional de México, promulga en esta fecha el Código Agrario el cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre del mismo año. Sus antecedentes los encontramos en el decreto del 10 de Marzo de 1937, llamada Ley Ganadera y por virtud de la cual se crearon las concesiones de inafectabilidad ganadera; el decreto del 9 de Agosto de 1937 que reformó los Artículos 34, 36, 37, 45, 66, 83 y 139 y adiciona el Título Octavo referente al régimen de Propiedad Agraria con un capítulo II Bis y el Artículo 131 Bis, y

deroga los Artículos 43, 46 y 52; el decreto del 30 de Agosto de 1937 que reformó los Artículos 51 y 148 y derogó el 53 del Código Agrario. (12)

Antonio Luna Arroyo, en su magnífica obra que ya hemos citado en párrafos anteriores, hace una admirable labor de síntesis al examinar los aspectos destacados de este segundo Código Agrario. (13)

Por su parte, Lucio Mendieta y Núñez, aporta reflexiones en torno a este ordenamiento jurídico y afirma que conservó en gran parte la letra y las orientaciones del Código anterior; a mayor abundamiento, señala el también autor de "El sistema Agrario Constitucional" que el Código Agrario cardenista significa un intento plausible de perfección jurídica, toda vez que separó con más o menos rigor la parte sustantiva de la parte adjetiva, consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales: 1ª.- autoridades agrarias y sus atribuciones; 2ª.- Derechos Agrarios; 3ª.- Procedimientos para hacer efectivos sus derechos.

El Código Agrario de 1940 contiene disposiciones normativas que deben considerarse como innovaciones, que a nuestro juicio son el resultado de las experiencias adquiridas por el Presidente Cárdenas en sus innumerables giras de trabajo por todo el país atendiendo el problema agrario y escuchando las opiniones, los deseos y los intereses de los distintos grupos representativos de las tres formas de tenencia y propiedad de la tierra, como nos relata en su bien documentado libro "(TESTIMONIOS DE LA ACCION AGRARIA CARDENISTA EN EL SEXENIO 1934-1940) (¡Con Lázaro Cárdenas al triunfo o a la muerte!)" el actual presidente de la

Academia Mexicana de Derecho Agrario, Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro. Una síntesis de tales innovaciones la expresáramos en los siguientes términos:

1.- En el capítulo de autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos, estimando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

2.- Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación temporal remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesinado.

3.- Faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

4.- Considera como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables que se hayan operado con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

5.- Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se disponga de terrenos laborales.

6.- A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos.

7.- En su terminología legal substituye el término "parcela" por el de "unidad normal de dotación".

8.- Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.

9.- Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal.

10.- Respecto a los procedimientos agrarios, los plazos de tramitación se reducen hasta el mínimo.

11.- Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites.

12.- Se reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflicto de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13.- Finalmente, se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos o para optar por el sistema ejidal.

EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

El Código Agrario de 1942 fue expedido durante el régimen Gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial del 27 de Abril de 1943. En el mencionado Código Agrario se comprendían las experiencias logradas durante un cuarto de siglo y lo integran 365 Artículos, incluyendo los

transitorios, divididos en 5 libros, 12 títulos, 42 capítulos, 2 secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otro de Artículos transitorios. El referido ordenamiento jurídico con aportes tendientes a mejorar la técnica jurídica de las instituciones agrarias, pero también con deficiencias y algunas las cuales se constituyen en obstáculo de correspondencia con los nuevos requerimientos de la problemática agraria.

LEY DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO DE 1971.

Esta ley promulgada por el Presidente Luis Echeverría Alvarez el 22 de Marzo y publicada el 16 de Abril de 1971, se integra por 480 Artículos, 8 transitorios y 7 libros, deroga el Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942 y todas las leyes, reglamentos, circulares que se opongan.

Este ordenamiento jurídico en su momento fue objeto de críticas severas como de alabanzas desmedidas que, a nuestro juicio, no guardaron proporción ni con la situación política y el momento histórico en que fue dictado, a semejanza con el silencio cómplice que se negó a prever sus desastrosas consecuencias. En la perspectiva quedan dudas sin explicación ni respuesta: ¿se admitía ya que en el campo mexicano existía un grave déficit de producción, abasto y distribución?; si se admitía, ¿en que medida la Ley Federal de Reforma Agraria significaba su solución?; ¿qué papel se le asignó al ejido desde el momento en que la concibe como una estructura empresarial?; ¿La Ley Federal de Reforma Agraria fue el diseño previo a la

Ley de Fomento Agropecuario y a la nueva Legislación Agraria de 1992? Sentimos que nuestras inquietudes tienen plena validez como lo intentaremos demostrar en el decurso de este modesto trabajo.

En el entretanto, destaquemos los aspectos más importantes de este cuerpo de leyes que motiva nuestro comentario. Decíamos que son siete temas en siete libros que integran la Ley Federal de Reforma Agraria, a saber: autoridades agrarias, el ejido; organización económica, del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agraria; y responsabilidades.

Esta Ley borra la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios para ocuparse solamente de autoridades, las cuales enumera en el Artículo 2do. como el único cuerpo que permanece con categoría de órgano es el Cuerpo Consultivo Agrario en los Artículos 14 y 16.

La idea de moda en el sexenio, "apertura democrática", se plasma en esta Ley y en su Artículo 44 dispone que "los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes", y el Artículo 37 dispone que el voto sea secreto.

En el segundo libro, que corresponde al ejido, el Artículo 51 transforma el sistema anterior disponiendo que los núcleos de población ejidal serán propietarios de las tierras y bienes señalados por la resolución Presidencial que los constituya, a partir de la fecha de la publicación de dicha Resolución; anteriormente se señalaba que lo eran a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial.

El Artículo 200 otorga igual capacidad jurídica a las mujeres y a los hombres; y por efecto del Artículo 78, ya no perderán sus derechos ejidales cuando casen con un ejidatario, porque su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Nos parece que estamos en presencia de una innovación importante el haber instituido como nuevo bien del ejido, la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayor de 16 años que no sean ejidatarias, según lo disponen los Artículos 103 a 105.

En materia de ampliación de ejidos, la capacidad del núcleo solicitante se redujo de 20 individuos capacitados a diez, por disposición expresa del Artículo 197.

El libro tercero de esta Ley, organización económica del ejido, sería motivo de explicación amplia y detallada por cuanto significa, en la premisa metodológica que Martha Chávez Padrón de Velázquez nos ofrece en el sentido de que "...tiende a estimular la estructura empresarial del ejido, contemplando una serie de posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y diversificación de las actividades productivas de los campesinos..." (15). Premisa metodológica que la funda en un estudio breve y analítico al precisar los contenidos de los Artículos 129 y 148 en relación directa con los numerales 149 al 190 de esta Ley Agraria del Presidente Echeverría. (16)

Hemos expresado nuestro interés, admitiendo que quizá habremos caído en reiterativas que pudieran parecer inútiles, en la personalidad, la estructura y el

patrimonio de la institución ejidal por considerar que en distintas etapas históricas y en cuerpos de leyes de las últimas seis o siete décadas estos son los elementos que unifican y vertebran el ser y quehacer del ejido. En la legislación agraria vigente observamos una tendencia peligrosa de que el patrimonio ejidal desaparezca en aras de la seguridad jurídica y de la capitalización del campo, y sentimos y afirmamos que la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Fomento Agropecuario sientan las bases para tales propósitos.

En esa dirección apunta las inquietudes de otros estudiosos de los problemas agrarios como lo son Salomón Eckstein, José Luis Zaragoza, Ruth Macías Coss y Jerjes Aguirre Avellanera, sin demérito alguno de la magnífica obra de Luis G. Alcérreca y Norberto Aguirre Palancares.

Jerjes Aguirre Avellanera, nos dice que el carácter que se le ha asignado al ejido es el de una unidad de producción por virtud de haberse introducido modificaciones a la Ley últimamente, fundamentalmente en lo que se refiere al patrimonio del ejido. Al respecto escribe: "...El ejido es una unidad económica, social y jurídica. Es una unidad económica en la medida en que posee un conjunto de factores productivos (tierra, fuerza de trabajo, etc.), con la función de producir alimentos y otros bienes para los cuales tiene condiciones. Es una unidad social por cuanto se refiere a la comunidad de los campesinos y sus familias de un determinado lugar. Es una comunidad que posee una identidad propia a través de la historia y la situación presente que tiene el ejido que la diferencia de otras. Es una unidad jurídica porque cuenta con una personalidad jurídica conferida por la Ley..." (17)

La propia Subsecretaría de Organización de la Secretaría de La Reforma Agraria suscribe las palabras de este autor, al afirmar que: "...En consecuencia, se conforma al ejido y a la comunidad como cédulas básicas de la organización, implementándose formalmente su personalidad jurídica y su patrimonio. El patrimonio por el régimen de propiedad, por la indivisibilidad de sujeto titular que lo rige, por la diversidad de los bienes que lo integran y por la participación de los miembros del núcleo en el ejercicio del derecho de goce sobre él, constituye el fundamento socioeconómico del ejido empresa.

En párrafos anteriores habíamos afirmado que nos parecía peligrosa la tendencia de que el ejido vaya reduciendo su patrimonio, merced a lo dispuesto tanto en el Artículo 27 Constitucional en vigor como en la Nueva Ley Agraria, cuestión que abordaremos con mayor amplitud más adelante, pero ya desde la década pasada JERJES AGUIRRE AVELLANEDA había previsto esta posibilidad, al decirnos: "...En los primeros años de la Reforma Agraria, (refiriéndose al ejido) como un medio para contener la inconformidad campesina y una escuela para el surgimiento de propietarios. En años posteriores el ejido fue el elemento central del desarrollo agropecuario, para reincidir inmediatamente después como un mal necesario cuyo aniquilamiento definitivo sólo sería cuestión de tiempo..." (19)

NOTAS DE CAPÍTULO III

- 1.- DE SOLANO, FRANCISCO. "Cedulario de Tierras". U.N.A.M. 1991, P. 224.
- 2.- FABILA, MANUEL. "Cinco siglos de Legislación Agraria en México". Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México. 1941. pp. 49-50.
- 3.- FABILA, MANUEL. op. cit. p. 103 y sigs.
- 4.- SILVA HERZOG, JESÚS. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". F.C.E. 1985. pp.12-13.
- 5.- MAGAÑA, GILDARDO. "Emiliano Zapata y el agrarismo en México". 1952. citado por Raúl Lemus García. op. cit. pp. 246.247.
- 6.- ULLOA, BERTHA. "La Lucha Armada. 1911-1920". HISTORIA GENERAL DE MÉXICO. COLMEX. 1994. pp.1085 y 1093-1094.
- 7.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. "Derecho Agrario Mexicano". EDIT. LIMUSA. MÉXICO. 1978.p. 387.
- 8.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. op. cit. p. 390.
- 9.- LUNA ARROYO, ANTONIO Y ALCERRECA, LUIS C. "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Edit.-Porruá. 1982. pp:611-612.

10.- VÁZQUEZ ALFARO, GUILLERMO GABINO. "TESTIMONIOS DE LA ACCIÓN AGRARIA CARDENISTA EN EL SEXENIO 1934-1940". Academia Mexicana de Derecho Agrario. Edit. PAC. 1993. 1ra. Ed. p.12.

11.- VÁZQUEZ ALFARO, GUILLERMO GABINO. op. cit. p. 49.

12.- LEMUS GARCÍA, RAÚL .op. cit. p.407.

13.- LUNA ARROYO, ANTONIO Y ALCERRECA, LUIS G. op. cit. Pp. 482-484

14.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. "El problema Agrario en México". Edit. Porrúa. 1975. pp. 257-258.

15.- CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ, MARTHA. "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO". Edit. Porrúa. 1974. p. 361.

16.- CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ , MARTHA. op.cit. pp. 361-365.

17.- AGUIRRE AVELLANEDA, JERJES. "LA POLÍTICA EJIDAL EN MÉXICO". INSTITUTO MEXICANO DE SOCIOLOGÍA. MÉXICO 1976. pp. 28-29. citado por José Luis Zaragoza y Ruth Macías Coss. "El Desarrollo Agrario en México y su Marco Jurídico". CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. 1980. pp. 154-155.

18.- SRA. SUBSECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN. Organización Rural. 1976. p. 20.

19.- AGUIRRE AVELLANEDA, JERJES.op.cit.p. 28.

CAPÍTULO IV

LAS NUEVAS IDEAS AGRARIAS

Al iniciar el capítulo III de este trabajo, afirmamos que entendíamos que cualquier ley, decreto, reglamento, circular u otro mandato de la autoridad se funda en consideraciones de naturaleza económica, política, social y cultural que finalmente otorgan coherencia a un orden jurídico nacional, considerándolo como un todo complejo y armónico. Sentimos que esto es válido cuando se legisla en muy distintas materias como las relacionadas con problemas electorales, seguridad nacional, política agropecuaria, combate a la delincuencia organizada y narcotráfico, inversiones extranjeras, etc.

Lo que a nuestro entender sucede es que estas consideraciones cambian en épocas, circunstancias históricas distintas en las cuales las diferentes condiciones políticas sociales y económicas los gobiernos se ven obligados o promueven deliberadamente una nueva legislación cuyos contenidos son contrarios, incluso contradictorios, con la legislación que le precedió. En materia de legislación agraria, particularmente ejidal, no encontramos razones suficientes para argumentar casos de excepción.

Nos permitimos dar unos ejemplos que explican de mejor manera nuestra afirmación: encontramos coherencia en la legislación agraria del siglo pasado cuyo propósito era destruir la propiedad de las comunidades y ejidos a partir de 1856 y hasta 1894; afirmamos, para otro momento histórico, la plena coherencia de la

legislación agraria cuyo propósito fue la reivindicación de los pueblos de la propiedad de sus tierras y la obligación constitucional del Estado del reparto de tierras a los pueblos necesitados de ellas, en la etapa comprendida desde 1915 hasta 1992 que conocemos como Reforma Agraria. Y los gobiernos en su momento, han dado una explicación poco más o menos convincente de sus decisiones: El Ministro Lerdo de Tejada cumplió con este cometido al mencionar los propósitos de la Ley del 25 de Junio de 1856; Venustiano Carranza dio cuenta amplia en la exposición de motivos del Decreto del 6 de Enero de 1915; Lázaro Cárdenas del Río dijo los motivos y las razones para expedir el código Agrario de 1940; el Presidente Carlos Salinas de Gortari explicó, volvió a explicar e intentó convencer de su proyecto legislativo, fue congruente, consecuente consigo mismo y tuvo el valor de decir a La Nación que proponía nuevas ideas agrarias. Que a muchos ciudadanos no nos haya convencido de sus razones, es propio de una sociedad plural, tolerante, que empieza a entender la tarea de democracia como la gran participación colectiva y consciente en la toma de decisiones del poder público.

Carlos Salinas de Gortari expresa nuevas ideas agrarias y las expone en tres documentos, a saber: Tercer Informe de Gobierno, Iniciativa de reformas al Artículo 27 Constitucional y los "Diez puntos para la Libertad y la Justicia al Campo Mexicano". Intentaremos establecer los aspectos más importantes, transcribiendo lo más relevante de estos documentos.

A.- TERCER INFORME DE GOBIERNO. 1º NOVIEMBRE DE 1991.

"...Después de ampliar la consulta pública, realizada por el Senado de la República, iniciamos la negociación del Tratado Trilateral de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá. Por México participan conjuntamente y como frente unido el gobierno, representantes de empresarios, de obreros y campesinos, investigadores y académicos, y un sólido grupo de abogados y tratadistas..."

"...El reparto agrario...", en su momento llevó justicia al campo; pero pretender, en las circunstancias actuales, continuar por el camino de antes ya no significa prosperidad para la patria ni justicia para los campesinos. No porque haya fallado la Reforma Agraria, sino por la propia dinámica social demográfica y económica a la cual la reforma contribuyó.

"...Por eso llegó el tiempo de cambiar nuestra estrategia en el campo. Ratificaremos la vigencia de las tres formas de propiedad que establece la Constitución para el campo: ejidal, privada y comunal. El ejido permanece pero promoveremos su profunda transformación..."

B.-INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1991.

1.- PREÁMBULO: "...La decisión de cambiar para responder a las necesidades y demandas del país está tomada; es nuestra. No sucede en el vacío ni en el aislamiento, está inserta en una transformación de inmensas proporciones..."

2.- OBJETIVOS DE LA REFORMA: JUSTICIA Y LIBERTAD "...Busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras, de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abrazar un horizonte más amplio de bienestar campesino..."

3.- LINEAMIENTOS Y MODIFICACIONES:

a).- **DAR CERTIDUMBRE EN EL CAMPO:** "...Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores..."

b) **CAPITALIZAR EL CAMPO:** "...Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda.

Nuevas formas de asociación. La producción agropecuaria, en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas..."

c).- PROTEGER Y FORTALECER LA VIDA EJIDAL Y COMUNAL: "...Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y a la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y a la comunidad como forma de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo..." "...Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o fragmentación excesivas..."

"...Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar el uso a terceros o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fija la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad, los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrá ventas forzadas por la deuda o por la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia..."

VII.- "...Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras;

tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela..."

C.- DIEZ PUNTOS PARA LA LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO.

1.- "...Resulta importante esta reunión con representantes campesinos, con líderes reales que están genuinamente interesados en los problemas del campo y trabajan para solucionarlos..."

2.- "...Reitero lo señalado en la iniciativa de reforma: el propósito es justicia social efectiva, por la vía del empleo, la producción, la capacitación y el reparto equitativo de los beneficios. También lo es restituir al campesino la libertad para decidir en condiciones adecuadas, el destino de su parcela. Es por eso una propuesta a favor de la democracia..."

3.- "... El área común, el territorio donde se asienta la comunidad, el pueblo y sus bienes comunes son la base territorial para la existencia de una comunidad, de una forma de vida, de una convivencia familiar. La comunidad de los ejidatarios, su pueblo, el área donde está su escuela y, también su siembra colectiva, es una unidad social con existencia histórica. Viene de mucho antes. La reforma propone que esta parte del ejido sea permanente, inalienable e inembargable, porque ahí se expresan las tradiciones y las formas de ser de los grupos ejidales. No podrá ser objeto de

transacciones mercantiles porque lastimaría a la comunidad, amenazaría su identidad..."

4.- "...Por su parte, la superficie parcelada en todas las regiones, es mantenida por los campesinos pero también en algunas partes ya está siendo transmitida en renta o venta, al margen de la ley. En ello, no debemos ver la intención de violar el régimen jurídico sino la respuesta obligada para quien tiene que seguir adelante, atender a su familia. La iniciativa se da a la realidad, legalidad y la canaliza para verdadera defensa de los derechos de los campesinos.

El ejido no está en riesgo ni va a desaparecer. La Reforma propone que se respete la libertad del ejidatario para decidir sobre el dominio de la parte parcelaria. Desde hace varios años, en los hechos ya se están tomando estas decisiones pero de manera ilegal. Reconozcamos y orientemos en la ley lo que los campesinos hacen y deciden ya en la realidad..."

5.- "...La Reforma toma como principio que los campesinos decidan con libertad el dominio pleno sobre la tierra, su manejo y administración. La iniciativa no propone, ni el Estado promueve, sino que se regulen las parcelas ejidales. La iniciativa crea las condiciones para que los campesinos decidan..."

6.- "...La Reforma revierte el minifundio y evita el regreso del latifundio. El latifundio es el pasado y no regresará..."

7.- "...En México, desde hace casi 10 años, no existe el anonimato en las acciones de las sociedades. Por eso, es posible promover la participación de sociedades por acciones en el campo, sin que éstas sean utilizadas para concentrar la tierra en una sola mano. Ellas pueden apoyar la necesaria capitalización y la elevación productiva de las tierras para beneficio de todos. Con La Reforma la Constitución define el requisito de que cada socio tiene que limitarse a la extensión permitida a las pequeñas propiedades y exige que la ley reglamentaria fije el número mínimo de socios y la superficie máxima de la propiedad en las sociedades.

No regresará el latifundio encubierto en las sociedades por acciones, porque la ley reglamentará como requisito que los socios aporten solamente la extensión que corresponda a la pequeña propiedad y no tendrá menos socios que los que sean necesarios para amparar pequeñas propiedades con sus límites actuales..."

8.- "...El campo necesita una capitalización profunda y sostenida para poder crecer, generar empleos, dar bienestar. Hay muchas formas de asociaciones, que en la práctica ya se dan, y que serán legales y equitativas si se aprueba esta reforma. Desde la mediería que da acceso a la tierra a centenares de miles de campesinos, hasta la más compleja agricultura por contrato. Pero necesitamos reglas claras que protejan los derechos de los trabajadores del campo. Tenemos que incrementar los recursos públicos y facilitar la inversión privada. Pero sobre todo, tenemos que abrir opciones legalmente definidas y claras.

La reforma dará certidumbre a la tenencia de la tierra. Este será un elemento decisivo para alentar el financiamiento al campo. Es decir, habrá más crédito, más inversión, más capitalización al terminar con el temor de la afectación permanente. Para aprovechar esta oportunidad, se propone que se permitan sociedades mercantiles en el campo; con todas las restricciones ya señaladas..."

9.- "...Muchos campesinos han pasado años solicitando se resuelvan sus peticiones; miles de expedientes están sin dictaminar y sin resolver. Por eso se propone la creación de Tribunales Agrarios; ahí habrá justicia pronta y expedita. pero no se dejará solo al campesino frente al tribunal; precisamente una de las nuevas funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria será la de la Procuración de Justicia para los campesinos ante los Tribunales. La Secretaría va a permanecer. Tiene todavía mucho trabajo por delante para dictaminar los expedientes que turnará a los Tribunales, para llevar a cabo la concertación y la conciliación en el campo, para promover la organización campesina, para abatir el rezago..."

Hasta aquí diríamos, las nuevas ideas agrarias del Presidente Salinas de Gortari que podríamos recapitular de la forma siguiente: I.- Se declara el fin del reparto agrario y el combate intensivo al rezago agrario;

II.- Se reconoce de modo explícito la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales;

III.- Se da seguridad plena a las tres formas de propiedad rural.

IV.- Se establece la autonomía de la vida interna de los ejidos y comunidades;

V.- Se reconoce a los sujetos de derecho agrario;

VI.- Se permite la formación de sociedades civiles o mercantiles en el agro; y

VII.- Se crean medios para la procuración e impartición de una justicia agraria ágil y expedita.

Pero como veremos un poco más adelante, las nuevas ideas y propuestas agrarias transportan consigo, de inicio, un fuerte impacto social y reacciones de muy diversa naturaleza en la comunidad rural y su dirigencia social y política. Empiezan las preguntas y algunas no encuentran respuesta y por ese camino el país entero empezó a debatir de nuevo, a explicar mejor su pasado, entender su presente y diseñar - consensos y disensos de por medio- su futuro. Llegados a este punto, es conveniente dejar muy claro que una brevíssima reseña de la legislación agraria inmediatamente anterior a la del 6 de Enero de 1992, es decir, la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Fomento Agropecuario, nos lleva a la conclusión de que el ejido ya era visto como empresa y así lo expresa Martha Chávez Padrón de Velázquez, del mismo modo como Jerjes Aguirre Avellaneda lo considera al apuntar que precisamente por esa concepción de empresa del ejido "su aniquilamiento es sólo cuestión de tiempo", como lo apuntamos en la parte final del capítulo tercero de este trabajo. Vale decir, que las nuevas ideas y propuestas salinistas tendientes al abatimiento de la propiedad social en el campo, en una edición nueva del ideal liberal del siglo pasado, no surgieron de la

nada, por una decisión personal improvisada del joven economista encargado del Poder Ejecutivo Federal. Por nuestra parte nos preguntamos, ¿cuál fue el factor o los factores que desencadenaron las circunstancias económicas políticas y sociales que obligaron al Presidente Salinas a tomar una decisión de esa envergadura?, ¿fueron dificultades serias e insalvables en la producción agrícola nacional o presiones directas y precisas del extranjero?. ¿Qué manifestaron las dirigencias campesinas organizadas?, ¿por qué la prisa para aprobar la Iniciativa?

No existe duda alguna para nosotros de que la legislación agraria vigente se inscribe en el marco del proceso de liberalización del comercio exterior que México ha venido practicando desde 1983, a partir de las negociaciones en el Acuerdo General de Aranceles (GATT), hoy organización Mundial del Comercio (OMC) en 1983 y la firma del Tratado correspondiente en 1986. Más aún, el marco de referencia inmediato lo constituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de México, Estados Unidos y Canadá. En apoyo de estas afirmaciones, diversos documentos oficiales previos a la negociación y firma del TLC dan cuenta amplia y explícita de los efectos económicos que este Tratado producirá en la agricultura mexicana. En efecto, en el mes de Noviembre de 1990 la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados de la LIV Legislatura, presidida por el Diputado Demetrio Sodi de la Tejera, encargó a un grupo de profesores e investigadores de la Facultad de economía de la UNAM, la preparación de un informe acerca de "las implicaciones económicas, sociales y jurídicas que para nuestro país tendría la celebración de un Tratado de Libre Comercio

con Estados Unidos de América". La Institución Universitaria elaboró y presentó el trabajo en el mes de Marzo de 1991 y le puso por título: "El Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá." (1)

Sería de mucha utilidad recurrir a la lectura de este documento que nos ilustra la situación económica por la que atravesaba el país en esos años, y en particular, una lectura del capítulo IV de dicho trabajo se analiza la agricultura con profundidad y registra posiciones que nos parecen son el antecedente político y económico, el clima propicio que nutre, fundamenta y explica el Tercer Informe de Gobierno del Presidente Salinas.

Un conocedor calificado de la ciencia económica y exsecretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, confirma años después, las aseveraciones contenidas en los párrafos precedentes relativos a la apertura económica y sus efectos. (2)

Por otra parte, podemos afirmar que la legislación agraria vigente fue el resultado de presiones ejercidas sobre nuestro país por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Ello se desprende de la lectura de diversos documentos elaborados y aprobados por estas Instituciones supranacionales a las que hace referencia en su libro: "La Disputa por la Tierra", el Doctor José Luis Calva (3). En el libro de referencia, este universitario estudioso de la economía agrícola de México y experto en el tema de las posibles consecuencias del TLC en la agricultura mexicana, realiza un profundo análisis del marco en el cual se llevan a cabo las propuestas y la discusión de la nueva

legislación agraria, señala las presiones a que aludimos en líneas anteriores y nos muestra las prisas que tuvieron algunos legisladores para aprobar la nueva legislación agraria.

Por lo que atañe a las organizaciones campesinas integrantes del Congreso Agrario Permanente (CAP), debe apuntarse que la gran mayoría estuvieron en contra de la propuesta presidencial como proceso de contrarreforma agraria, social y económica. "...En el CAP, aclaró, hay once organizaciones que están en contra de las modificaciones y sólo una: La Confederación Nacional Campesina(CNC), comparte y apoya la propuesta presidencial..."(4). Las Direcciones de la CIOAC, UNTA, CODUC, CUD, CNPA, CNPI, incluso la Central Campesina Independiente afiliada al partido oficial, se manifestaron en contra de la Iniciativa Presidencial. Los días 26 y 27 de Octubre de 1991, se congregaron dirigentes de más de cien organizaciones en la PRIMERA CONVENCION NACIONAL DE DIRIGENTES CAMPESINOS REGIONALES, cuyas resoluciones fueron formalmente entregadas a la Presidencia de la República el 28 de Octubre de las cuales habría que destacar: "...Nos pronunciamos contra la privatización del ejido...", "...Por reformas a la legislación agraria: a).- que consoliden la propiedad social de la tierra, manteniendo su carácter inalienable, inembargable, imprescriptible e indivisible; b).- que garanticen la autonomía y democratización del ejido, la comunidad y sus organizaciones económicas..."(5). "...Es importante señalar que el Presidente Salinas tuvo reuniones con dirigentes campesinos en las que se comprometió a "permitir la libertad de asociación en el agro y mejorar su operación, pero respetando el ejido..."(6). En el documento consensado, el CAP, por conducto de

su Coordinador entregó a la Cámara de Diputados el 26 de Noviembre de 1991 y fue leído en las audiencias de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria, Agricultura y Puntos Constitucionales, pone en claro las disposiciones del movimiento campesino ante la propuesta presidencial y en lo tocante a la transmisión de derechos ejidales, puntualiza: "...Las organizaciones campesinas nos oponemos abiertamente a la privatización del campo y planteamos que aún en aquellos casos donde puedan ocurrir transferencias de parcelas, éstas deben seguir siendo ejidales, manteniéndose su carácter de inembargables e imprescriptibles..." Además, "...en la transferencia de parcelas y derechos, debe respetarse el orden de preferencias respecto a los sucesores, los jornaleros que hayan trabajado las tierras ejidales y los vecindados...", "...Los riesgos de desarticulación organizativa, productiva y social del ejido, son absolutamente reales con la privatización de las parcelas ejidales..."(7)

Las protestas y propuestas continuaron pero no se les tomó en cuenta, aunque sí fueron escuchadas.

En esas condiciones se inició el debate en el Parlamento el mismo día 7 de Noviembre. Rosa Albina Garavito Elías (PRD), pide tiempo para analizar mejor una reforma como la que se propone por la trascendencia evidente en todos los órdenes para la vida de nuestro país. Francisco Hernández Juárez (PPS), estima que la reforma "...da un golpe mortal a la propiedad ejidal y demandamos una convocatoria inmediata a audiencias públicas en todo el país, en donde los campesinos, ejidatarios, comuneros y auténticos pequeños propietarios, puedan expresar sus juicios sobre estas propuestas del Presidente..." J. Jesús González Cortázar (PRI), se pregunta:

"¿Qué se privatiza?". Se privatiza lo que es propiedad del estado, no es un Koljos, el ejido es propiedad del núcleo de población y será éste y nada más, aquél que habrá de tomar las medidas tendientes a perfeccionarlo. "...El campesino podrá vender a otro campesino la parcela y en esa forma estaremos haciendo una compactación para que sea rentable..." Jorge Alfonso Calderón Salazar (PRD), habla de las causas que produjeron la crisis alimentaria y afirma que dichas causas no son de ninguna manera la estructura jurídica y las formas asociativas: "...La causa es que en los últimos 10 años la inversión pública para desarrollo rural ha disminuido en un 61 %, la causa es que el crédito al sector agropecuario ha disminuido en los últimos 10 años en un 45 %; y la causa es que los precios medios del sector agropecuario mexicano son 40% más bajos de lo que eran apenas hace 10 años..."

Cuando se inicia el debate del Dictamen en lo general, Diego Fernández de Ceballos Ramos (PAN), otorga su apoyo a la iniciativa presidencial y expresa: "...Hemos de dejar constancia y clamar que Acción Nacional no se une, no se adhiere, no se prende ni se cuelga a la iniciativa presidencial. Tenemos muchos años de reclamar para México los postulados fundamentales a los que ahora se les da lectura en la propuesta del Presidente... la iniciativa del Ejecutivo Federal rectifica rumbos; cambia radicalmente la posición política del gobierno; recoge planteamientos que todos ustedes han oído a través de décadas. Hasta el lenguaje es parecido, es coincidente... exigimos contundencias en la titulación de la parcela, en la medida que lo decida libremente el campesino, porque estamos en contra de la burocracia, de la burocracia agraria que ha sido negativa para el país; estamos contra, por supuesto, de

los caciques y además de una nueva posible forma que nos preocupa, que sería el control campesino vía Programa Nacional de Solidaridad. Exigimos también que la iniciativa recoja una de nuestras propuestas, que se refiere a que haya derechos preferenciales para el caso de venta de las parcelas, de manera que se beneficien los familiares del enajenante o los miembros del ejido o los habitantes de su comunidad..."

Jorge Alfonso Calderón Salazar (PRD), habla de los propósitos liberales del siglo pasado y sus desastrosas consecuencias: "...No estamos ante una discusión de matices del debate de problemas agrarios. Esta discusión se dio ya en 1857 en el Constituyente. Y la decisión tomada en el Constituyente de 1857 de aprobar la desamortización de las tierras comunales de los pueblos con la utopía, en una visión típicamente eurocentrista de crear esta utópica clase media rural que sería la base de un proceso de integración nacional, terminó en lo que todos sabemos: el 97% de la propiedad de la tierra en México estaba en manos de menos del 1% de población en 1910 y cerca de la mitad del territorio nacional, bajo diversas formas y modalidades, estaba a principios del Siglo XX en manos de empresas extranjeras, bajo una serie de formas de expropiación y atropello a los derechos históricos que pueblos y comunidades habían adquirido sobre sus tierras desde hace cientos de años..."; habla de la grave afectación de soberanía, del compromiso común del Banco Mundial y del gobierno mexicano para disminuir el gasto público en el desarrollo rural y la relación TLC, con la iniciativa de reformas del Presidente Salinas, para concluir en el rechazo a la Iniciativa: "...hay un compromiso común del Banco Mundial y el gobierno mexicano, de disminución del gasto público en el desarrollo rural en términos reales, es

precisamente el punto "B", del Protocolo de Negociación de ese crédito entre México y el Banco Mundial, donde hay, repito a ustedes, textualmente, una revisión del gasto gubernamental en programas para apoyo a desarrollo rural: "...Hay una grave afectación de soberanía, cuando se aceptan recomendaciones del Banco Mundial, que están en una dinámica de privatización y de apertura de nuestros mercados...", este proceso de privatización está en una dinámica tendiente a crear condiciones favorables para la firma del Tratado de Libre Comercio. Quizá muchos legisladores consideran que se trata de simples argumentaciones ideológicas y no miden la magnitud de lo que significa integrar nuestro sistema agrícola al sistema agrícola norteamericano, en condiciones en que prácticamente en ninguno de los granos básicos tenemos capacidad para ser competitivos con el sistema agrícola norteamericano y en donde en nuestras exportaciones agrícolas y en donde nuestro sistema industrial, no tienen capacidad para dar empleo, justo y remunerado, a esos millones de campesinos que saldrían del campo, por el doble efecto de la privatización de las tierras ejidales, la penetración de las empresas transnacionales en el sector agrícola y por el efecto de la ruina del campo que está provocando una apertura comercial irresponsable e indiscriminada, que está destruyendo las bases mismas del campo mexicano...". Héctor Ramírez Cuéllar (PPS), entiende que uno de los aspectos "centrales de la iniciativa del Presidente en materia agraria, es el relativo al otorgamiento del dominio directo de la parcela al ejidatario, para que pueda disponer libremente de ella", y por tal motivo, el Presidente atenta, gravemente, en contra de la naturaleza histórica,

jurídica, política y social del ejido, toda vez que existe un largo historial, desde las primeras etapas de nuestra vida como nación, en favor de la preservación de esta forma de tenencia de la tierra, agregando a su amplia argumentación:

"...De tal manera que aquí el problema está en que si los ejidatarios venden sus parcelas, se desintegrará por lo menos, en el mejor de los casos, la zona parcelada de los ejidos...", para concluir con el rechazo a la iniciativa diciendo que: "...Por eso nosotros no podemos aceptar que se entregue el dominio directo a las parcelas, ya que de esta forma el ejido será en el futuro próximo o muchos ejidos, un recuerdo o una añoranza..."

El dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, puntos Constitucionales, Reforma Agraria y Recursos Hidráulicos, finalmente, registra una votación en favor de 387, 50 en contra y dos abstenciones.

Al discutirse el dictamen en lo particular, vuelve a la carga el Diputado Héctor Ramírez Cuéllar (PPS), contra dictamen del Artículo 27, fracción VII. Y a partir de esta intervención, desde nuestro punto de vista, se centra el debate parlamentario en los aspectos de la Iniciativa Presidencial que tienen que ver con nuestras preocupaciones en este modesto trabajo, en virtud de que los razonamientos esgrimidos por las fracciones parlamentarias y las de los diputados van a volverse a plantear cuando discutan la Iniciativa de Ley Agraria, como lo veremos un poco más adelante.

Podríamos decir que los aspectos trascendentes del debate son los siguientes:

- a).- Preservación o cambio en el régimen de propiedad ejidal.
- b).- Las razones que se esgrimen por una u otra posición.
- c).- Las consecuencias jurídicas prácticas que traerá consigo la aprobación de la propuesta del Ejecutivo.

Trataremos de dar una explicación, con la brevedad que permite un debate tan intenso y extenso, de los tres puntos anotados.

A.- El Partido Popular socialista sostiene, por conducto de los diputados Héctor Ramírez Cuéllar, Javier Centeno Avila, Hildebrado Gaytán Márquez y Juan Gualberto Campos Vega, los puntos siguientes:

1.- Aunque la Constitución de 1917 no reconoció la existencia jurídica del ejido como tal, estaba en la realidad socioeconómica, está vigente en la época prehispánica, a través de la Institución del Calpulli o tierras del CALPULLALLI.

2.- Que la institución ejidal, en diferentes etapas históricas, constituía en un conjunto de bienes agrícolas, ganaderos o forestales cuya propiedad era atribuible a la comunidad ejidal y no al ejidatario en particular, a quien nunca se le transmitió la propiedad, sino el usufructo, el cual, de no realizarse, pasaba de nuevo a la comunidad que estaba facultada para otorgarla a otro ejidatario. Históricamente, sostienen estos diputados, se les otorgaba en usufructo un pedazo de tierra para trabajarla, no para rentarla, ni mucho menos para venderla. Por consecuencia, sólo podía transmitirse los derechos parcelarios a los sucesores de los ejidatarios titular del usufructo, pero nunca el derecho de propiedad. La iniciativa del Presidente, luego entonces, rompe con esta tradición histórica y jurídica de la vida ejidal al propiciar su privatización permitiendo la venta legal de las parcelas, razones por las que se oponen a la aprobación de la Iniciativa y proponen un texto que no modifique la naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable de la propiedad ejidal.

3.- Como consecuencia de todo ello, afirman, el ejido como institución desaparecerá en la medida en que será adquiridas en propiedad las parcelas ejidales poco a poco y al paso del tiempo por capitalistas nacionales o extranjeros más que por los propios ejidatarios o vecindados que no cuentan con los recursos para comprar grandes extensiones de tierra. La propiedad ejidal entra, así, a las leyes de la oferta y la demanda.

B.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los Diputados Jesús González Cortázar, Luis Carlos Rentería Torres y Juan Carlos Alva Calderón, sostienen los siguientes puntos:

1.- El ejido es producto genuino de la Revolución Mexicana y cuyos regímenes le han impuesto a esta propiedad social las modalidades que vayan dictando el interés público. Es falso que se vaya a "privatizar", en virtud de que sólo se pueden privatizar los bienes que son propiedad del Estado y pasan a manos de particulares, pero ese no es el caso, pues el ejido es el propietario de sus bienes y no el Estado. Consecuente con estas ideas, el ejido no desaparecerá, seguirá siendo ejido en la misma medida en que sus propios ejidatarios así lo deseen.

2.- Lo que hay que cambiar es la situación crítica por la que atraviesa la producción agrícola que se ha visto mermada severamente por la inseguridad jurídica que priva en el campo, lo cual impide la capitalización del mismo por la vía de formas asociativas más eficaces entre ejidatarios, y de todos ellos en el Estado que redundará en mayores y mejores inversiones de capital que aumentan producción y productividad y por ese camino se obtenga un beneficio económico real para las familias del ejidatario. Hay que dejar al ejidatario para que decida libremente lo que quiera hacer de su parcela, pues no se le puede obligar a pertenecer a un ejido si no lo desea. Además, al venderse las parcelas se estará propiciando la compactación de las tierras lo que traerá como consecuencia, a su vez, el empleo de tecnología agrícola avanzada y con lo cual se ahorrarán muchos millones de pesos en la preparación de los terrenos

y la producción aumentará sensiblemente. Por esas razones afirman: apoyamos la Iniciativa Presidencial.

3.- Es falso que la Iniciativa del Presidente Salinas sea el resultado de presiones de la Iniciativa Privada, del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial como afirman nuestros adversarios. La decisión es nuestra por ser soberano el Constituyente permanente y ante la nación mexicana asumimos nuestra responsabilidad histórica, política, ética y jurídica.

C).- El Partido Acción Nacional, por conducto de los Diputados Diego Fernández de Ceballos Ramos, Luis Alberto Rejón Peraza y Lydia Madero García, afirman y proponen:

1.- El ejido si bien su antecedente remoto en usos y costumbres de los mexicanos, es propiamente una institución creada por los regímenes de la Revolución Mexicana para acallar la ira de los pueblos necesitados de tierras y, por lo tanto, el ejido y los ejidatarios siempre han sido manipulados por caciques locales y por los políticos oficiales con fines exclusivamente electorales, nunca con el propósito de velar por el beneficio de los ejidatarios.

2.- Nosotros nunca nos hemos opuesto a la institución ejidal; por el contrario, nosotros queremos un ejidatario auténtico, productivo, libre. No queremos un ejidatario menor de edad, sojuzgado al gobierno a cambio de apoyos técnicos y crediticios caros e inoportunos y migajas a cambio de su voto en favor al partido oficial. Nosotros queremos que un ejidatario tenga o llegue a tener la misma superficie de tierra que un

pequeño propietario. Cuando Zapata dijo: "tierra y libertad", quiso decir que había que dar la tierra al ejidatario no en usufructo sino en propiedad, y la libertad para que hiciera de su parcela lo que quisiera producir, no para producir lo que el gobierno le ordenara y esta tesis la propusimos en 1946 ante el Presidente Miguel Alemán Valdez.

3.- Por lo tanto, la Iniciativa del Presidente Salinas no hace otra cosa que recoger nuestros planteamientos programático que venimos sosteniendo desde nuestra fundación en 1939. Efectivamente, nosotros queremos que a los ejidatarios se les otorgue la libertad, como ya lo hemos expresado hasta el cansancio, de vender, ceder, rentar sus parcelas o asociarse con otros productores del campo y, por lo tanto, exigimos que en el texto constitucional quede establecido que la asamblea "otorgará", "no podrá aprobar", la transmisión del dominio privado al ejidatario cuando éste así lo solicite.

Compartimos la idea del Titular del Ejecutivo Federal en el sentido de que el campo mexicano necesita de inversión de capital privado en una forma importante y sustancial y no menos paliativos, inversión que, por cierto no está en posibilidad del gobierno de aportar por ahora y por muchos años más. Ya nos debemos ir acostumbrando a vivir en un país sin mentiras y engaños y certidumbre, la Iniciativa de Ley coincide con nuestro propósito histórico, libertad y justicia en el campo, y por tales razones la apoyamos pues estamos convencidos de que solamente de esa manera habrá prosperidad en el campo mexicano, mayor producción y productividad agrícola, incluso exportación de sus excedentes. De esa forma cumplimos responsablemente

con nuestra función y misión de legisladores al servicio de una patria justa, poderosa y unida.

D).- El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de los Diputados Rosa Albina Garavito Elías, Jorge Alfonso Calderón Salazar, Gilberto Rincón Gallardo y Meltis y José Camilo Valenzuela, sostienen y proponen los puntos siguientes:

1.- El ejido, efectivamente, es el producto más acabado y genuino de la Revolución Mexicana aún en el caso de que no haya sido expresamente consignado en el Pacto Social de 1917. También coincidimos con los compañeros Diputados del PPS, en el sentido de su visión histórica y jurídica del ejido, pues está acreditado que las tierras, bosques y aguas eran propiedad del núcleo ejidal, jamás del ejidatario, conservando siempre las figuras de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Este régimen jurídico debe permanecer, pues también está demostrado, más allá de toda duda, que la producción agrícola de los ejidos no sólo ha superado con mucho la producción agrícola de la pequeña propiedad sino que también ha financiado, en muy buena medida, con las divisas obtenidas por la venta de sus productos en el extranjero, al establecimiento y desarrollo de la industria nacional. Por lo tanto, la crisis en la producción agrícola nacional que obliga a la importación de miles de toneladas de productos agrícolas no obedece a una estructura jurídica deficiente o a las formas asociativas tradicionales sino a otros factores.

2.- Afirmamos que el problema no estuvo en la forma de tenencia de la tierra y en las formas asociativas, y para fundamentar nuestros aciertos basta recordar los

modelos productivos nacionales -no necesitamos copiar nada del extranjero-, en la Laguna, en Lombardía y Nueva Italia, en Los Mochis, en la expropiación de tierras y en la Constitución de ejidos colectivos que se dio en los valles del Yaqui, Mayo y en Mexicali. En estas formas avanzadas de organización social donde se combinaba la explotación agrícola, sistemas agroindustriales de propiedad ejidal, sistemas de crédito y comercialización ejidal; en esas formas de integración en cadenas productivas regionales y sectoriales.

Sostenemos que es esta forma de propiedad social campesina, está la base de nuestro propio proyecto social campesino, de organización integrada de procesos productivos.

Lo que ocurrió, y no se quiere recordar ahora por parte de Carlos Salinas y sus seguidores, es que desde los años setentas se inicia una política sistemática de desestímulos a la producción agropecuaria; se castiga al productor con bajas reales de precios que impiden su capitalización y se crea una situación favorable a la penetración de empresas transnacionales agroindustriales, que en solamente 25 años han controlado el 20 % del total de la industria alimentaria de nuestro país.

3.- No tenemos la menor duda de que las parcelas ejidales se van a vender y se van a rentar, porque no depende de la voluntad de los campesinos o de la voluntad de los que tienen el dinero: el capitalismo se rige por leyes del mercado y de la producción. Para decirlo en términos aún más claros: El campesino va a vender la tierra y como el dinero se lo va a gastar, va a quedar asalariado en su lugar de origen,

como una posibilidad, y por lo tanto, no se modificaría la tenencia, sólo se proletarizaría el campesino. Puede suceder que el campesino venda la tierra y no se gaste el dinero; lo invierta en la industria o en los servicios. Pero es evidente que lo invertirá en otro sector y muy difícilmente se va a quedar en su lugar de origen. Si se asocia, no creemos que le vaya muy bien, si atendemos a las leyes del mercado. Si arrienda la tierra, su situación también será difícil, y en cualquiera de los casos emigrará seguramente a las ciudades.

Después de muchos días y muchas horas de un debate intenso acalorado, áspero a veces ríspido, y siendo las 5.33 horas del día 7 de Diciembre de 1991, queda aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por 343 votos a favor, 24 en contra y 6 abstenciones.

NOTAS DEL CAPÍTULO IV

- 1.- FACULTAD DE ECONOMÍA. UNAM. 1991. PRIMERA EDICIÓN. pp. I,IV, 4 Y 5 Y 81 Y 84.
- 2.- IBARRA MUÑOZ, DAVID. "MÉXICO EN CRISIS: REFORMA, INSTITUCIONES Y TRANSICIÓN". Compromisos en la Nación. Plaza & James Editores. MÉXICO. 1996. pp. 283-294.
- 3.- CALVA, JOSÉ LUIS. "La Disputa por la Tierra". DISTRIBUCIONES FONTAMARA. MÉXICO, 1993. 1ª Ed. pp. 73-83
- 4.- MATILDE, PÉREZ. "La iniciativa Presidencial, contrarreforma agraria: CAP". LA JORNADA. 11 de Noviembre de 1991.
- 5.- PABLO GONZÁLEZ DURÁN. "Modernización del ejido pero sin privatizarlo, demandan. Peligra la propiedad social de la tierra: representantes campesinos.". EXCÉLSIOR. 27 de Octubre de 1991.
- 6.- RENATO DÁVALOS. "Modificación por consenso a la Ley Agraria: Salinas, se respetará el ejido, puntualiza". EXCÉLSIOR. 9 de OCTUBRE DE 1991.
- 7.- CONGRESO AGRARIO PERMANENTE. "Bajo las Banderas de Zapata: una posición campesina unificada ante la propuesta presidencial de reformas al Artículo 27 Constitucional". MÉXICO, 27 de Noviembre de 1991.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS CONCEPTUAL JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 80 Y 81 DE LA LEY AGRARIA

En la iniciativa de la Ley agraria del titular del poder Ejecutivo presentada a consideración del Congreso de la Unión el 7 de Febrero de 1992, se expone claramente:

"...Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así la determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. Si no media la voluntad de la asamblea, la protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y inembargabilidad de dichos derechos. La protección que exige el texto constitucional impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad de acta, además de exigir el respeto a la preferencia, por el tanto, que se otorga en favor de ejidatarios y vecindados..."

Una admisible interpretación del propósito presidencial, podría resumirse de esta manera:

- 1.- El ejido es el propietario de las tierras con las que fue dotado.

2.- El régimen ejidal conserva las características de la inalienabilidad e inembargabilidad.

3.- La asamblea general de ejidatarios, si así lo solicitan los propios ejidatarios, podrá otorgarles el dominio pleno sobre sus parcelas.

4.- Otorgado que sea, el ejidatario podrá enajenar su parcela a otros ejidatarios o avecindados, pero puede hacerlo con: "personas ajenas al núcleo ejidal", en cuyo caso:

a).- Un notario público dará fe de la enajenación.

b).- El precio por hectárea y por parcela debe fijarlo la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

c).- Debe respetarse la preferencia por el tanto en favor de familiares, ejidatarios y avecindados.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Reforma Agraria al presentar su dictamen, propusieron modificaciones al texto de la Iniciativa que a nuestro juicio no significaron cambios importantes.

Al iniciarse el debate en lo general sobre el dictamen de las Comisiones Unidas tomaron parte en él, pudiéramos decir, los mismos representantes populares que lo hicieron al debatir la Iniciativa de Reforma al Artículo 27 Constitucional y lo mismo ocurrió cuando la discutieron en lo particular.

En la discusión en lo particular de esta Iniciativa de Ley Agraria, en los días 20 y 21 de Febrero, tomaron parte en ella los representantes populares poniendo de relieve la importancia y trascendencia la preservación de inalienabilidad, intransmisibilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes ejidales, tal como lo prescribía el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria o en su caso, eliminar estas disposiciones en la nueva ley agraria que se estaba debatiendo. Es evidente que en el centro del debate estaban estas cuestiones que se contemplaba en las legislaciones agrarias precedentes a partir del 6 de Enero de 1915.

En tal virtud, de nuevo -aceptando ser un tanto repetitivos-, expondremos en síntesis las posiciones y argumentos de las distintas fracciones parlamentarias en torno a este esencial asunto.

La diputación priísta manifestó que había llegado el momento de reconocer la mayoría de edad de los ejidatarios como dueños de sus tierras y que correspondía a ellos, a nadie más, decidir el destino y uso de las mismas. Por lo tanto, si el campo mexicano -y el ejido es la parte más significativa - se encontraba en crisis por la falta de capitalización en el mismo, por la falta de una organización propia y fluida que eliminara tantos trámites burocráticos para que los ejidatarios decidieran vender o no sus parcelas, la ley que se debate les proporcionaría las herramientas para hacerlo. Por otra parte, en un mundo de modernización y globalización como el que vive el país y teniendo presente la idea de capitalizar el campo, ya era absolutamente innecesario eliminar a los sociedades civiles y mercantiles de su participación en la inversión y producción agrícola y agropecuaria. Ciertamente, se admite que se transmitan las

parcelas, en un primer momento, entre ejidatarios y vecindados, sin necesidad de la autorización de la asamblea ejidal y, en un segundo momento, con la autorización de la misma, a terceras personas, ajenos al núcleo ejidal, sean personas físicas o morales; esto es cierto, pero exigimos que haya candados o limitaciones que permita la seguridad jurídica y evite abusos e injusticias, como lo plantea el Señor Presidente en su iniciativa. Finalmente, al permitir tales operaciones de compra-venta, cesión, permuta o donación de las parcelas o de celebración de contrato para la participación en proyectos productivos, no hacemos más que regularizar y reconocer la práctica cotidiana que se ha venido dando de modo ilegal desde hace muchos años. En esencia, buscamos capitalización, seguridad y justicia en el campo mexicano y estamos convencidos de aprobar la Iniciativa Presidencial a la cual ya la hicimos importantes modificaciones.

Los diputados panistas argumentaron que el problema del campo mexicano es problema de seguridad jurídica, libertad y justicia para los ejidatarios, pero la capitalización redituable y bien distribuida, no es un asunto de menor envergadura. Los grandes obstáculos al desarrollo de la producción agrícola y ganadera no están en los hombres del campo, sino en los burócratas de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los cacicazgos y en los políticos que pululan en el campo buscando el voto ya cautivo del partido oficial.

La asamblea ejidal, exigimos, no sólo "podrá" autorizar el dominio pleno sobre sus parcelas a los ejidatarios que la soliciten, sino que "deberá" autorizarla por un

concepto de elemental justicia pues en realidad esa parcela siempre ha sido y es de los propios ejidatarios.

La transmisión de los derechos parcelarios y la venta de parcelas ya sea entre ellos mismas o con personas físicas o morales ajenas a núcleo ejidal, es problema de voluntad colectiva e individual y no un problema de carácter económico, como ya lo habíamos planteado desde 1939. Por tales razonamientos, apoyamos la iniciativa Presidencial que reconoce la justeza de nuestros planteamientos desde hace más de cinco décadas.

Los diputados pepino-socialistas argumentan sobre el pasado, presente y futuro del carácter inalienable e intransmisible de los bienes ejidales y afirman, apoyados en datos históricos confirmados, que el ejido, el auténtico ejido azteca tenía estas características y que algunas disposiciones de la Corona Española se vieron en la necesidad de reconocer y sancionar. Pero desde Plutarco Elías Calles ya se ve la tendencia a privatizar el ejido convirtiéndolo de colectivo a parcelado, pero respetando el contenido social de esta forma de tenencia de la tierra, situación que se había venido respetando en las seis últimas décadas en las cuales el ejido demostró con creces su potencialidad productiva que hasta los mismos gringos han reconocido.

Lo que pasa es que los empresarios nacionales y extranjeros y la derecha política mexicana está empeñada, desde hace muchos años, en que el ejido sea una empresa mercantil a como dé lugar y el instrumento más idóneo es lanzar al mercado las parcelas ejidales para que las compre el mejor postor y las ponga a trabajar

convirtiendo con ello, al propio ejidatario en asalariado. Pero la conveniencia o inconveniencia de esto, debe discutirlo y aprobarlo los propios ejidatarios y no aprobar está iniciativa que atenta contra toda propiedad social existente como aspiración máxima del liberalismo y el neoliberalismo.

¿Qué será del ejido ya privatizado?. Sólo quedaría en una utopía o en un sueño si esa soberanía nacional autoriza que el único patrimonio familiar que gozan los ejidatarios, sea vendido, cedido, permutado o donado a través de las distintas formas de transmisión de la propiedad. Los cambios reales ocurrirán en el campo y nos atenemos a las enseñanzas de la historia.

Los diputados perredistas argumentaron con datos históricos y económicos, dejando de lado la argumentación propiamente jurídica. Aquí lo que se debate es si al derecho agrario se le da o no un contenido mercantil o conserva su carácter social. Aquí lo que se debate es si el ejido ha producido alimentos para consumo nacional, creando excedentes para exportación incluso, o si ya llegó la hora de decir que esto ya no es cierto. Aquí lo que se debate es saber si la estructura jurídica y las formas asociativas ejidales pueden subsistir para seguir produciendo alimentos o es llegado el momento para sustituirlas. Aquí lo que se debate es que si se aprueba la Ley Agraria nos va a conducir a un nuevo latifundismo igual o peor al latifundismo porfirista con toda su secuela sangrienta o es llegado el momento de afirmar en la práctica que el latifundismo es cosa del pasado. Ha llegado el momento, en resumen, si la nueva ley agraria va a propiciar o no la seguridad jurídica, la paz, la justicia y la capitalización que son los ejes vertebradores de la Iniciativa Presidencial.

En las sesiones parlamentarias se presentaron varias mociones de suspensión, pues se estimaba que el tiempo asignado para debatir y aprobar la iniciativa presidencial -dos días- eran insuficientes y que debía ser analizada con más tiempo por el interés y trascendencia del asunto a debate. Pero tales mociones fueron desechadas y finalmente la Ley Agraria fue aprobada en la madrugada del 22 de Febrero por 359 votos a favor y 47 en contra.

Desde nuestra perspectiva, los debates parlamentarios ofrecieron la oportunidad para examinar con detalle la situación material y jurídica del régimen ejidal en ese momento y la posibilidad de resolver los problemas que lo aquejaban. Pareciera ser que se enfrentaron dos formas de expresión de la filosofía política en México, dos maneras de concebir al país, dos formas de hacer política y los puntos de vista vertidos en el constituyente permanente debe ser retomados por todas aquellas personas que, siendo o no profesionales del derecho, tienen interés en conocer y ayudar a resolver los problemas del campo mexicano.

De nuestra parte, sólo es menester apuntar que hacemos un modesto esfuerzo, y quizá nuestro aporte sea más modesto, en analizar los elementos que constituyen la historia legislativa ejidal, en su confrontación con la realidad que viven y trabajan los ejidatarios en esta región sinaloense.

Sostenemos la idea que pasarán muchos años para decir que el propósito presidencial era justo y correcto en su momento, en sus finalidades de paz y justicia y seguridad jurídica en el campo. Creemos que el problema mismo de la transmisión de

los derechos ejidales no ha sido examinado con la mayor profundidad que estos asuntos merecen. Nos percatamos que existen instituciones académicas de prestigio, como la Academia Mexicana de Derecho Agrario, en la que está presente la preocupación por el estudio del derecho agrario y su relación con el acontecer diario del ejido mexicano y algunas publicaciones dan cuenta de lo que aquí afirmamos.

Como se podrá advertir, nos encontramos en el camino de acotar, con la mayor precisión posible, el marco jurisdiccional de la tenencia de la tierra y, a partir de definir y esclarecer los elementos que la integran, podríamos establecer los alcances jurídicos para la transmisión de los derechos parcelarios.

El marco jurisdiccional de la tenencia de la tierra debe examinarse a la luz de los antecedentes legislativos a partir de la Ley de 6 de Enero de 1915 hasta nuestros días, referidos a la institución ejidal, así como también entrañan un estudio de los preceptos y autoridades que habrán de establecer y legitimar los derechos de usufructuarios como aquellos de dominio pleno, de registro, societarios y la resolución de los conflictos en que debaten, ya sea por la vía conciliatoria o propiamente en el juicio agrario. Compartimos, pues el criterio de Raúl Pineda Pineda, en el sentido de que el marco jurisdiccional involucra "...tanto en sus aspectos administrativos como judiciales y también en los procesos que las propias autoridades agrarias deben seguir para precisar y acreditar derechos..."(1)

Como ya hemos apuntado en el capítulo II de este trabajo, en el Artículo 27 constitucional original se plasmaron los principios fundamentales de la propiedad en

México y el derecho de los pueblos despojados de sus tierras a la restitución de las mismas y para la dotación de tierras indispensables para su subsistencia.

La ley de 6 de Enero de 1915, que se incorporó al texto constitucional, estableció los órganos y las autoridades facultadas para tramitar y resolver las solicitudes de los pueblos: las comisiones locales y la Comisión Nacional Agraria, una resolución provisional de los gobernadores o jefes militares y la revisión en segunda instancia por el Titular del Poder Ejecutivo Federal. Es de advertirse que en las condiciones de un conflicto civil generalizado se hubiese creado una jurisdicción especial para resolver la desigual distribución de la tierra en México, que años después se le denominó Reforma Agraria.

Por otra parte y como lo apuntamos en el capítulo III de esta investigación, la Ley de Ejidos de 1920 contiene un procedimiento mixto, administrativo y judicial, para sustanciar los expedientes agrarios, con vista a las autoridades judiciales del orden común para ciertas diligencias testimoniales y el fallo definitivo del presidente de la República. El decreto de 22 de Noviembre de 1921 sienta nuevas bases para la legislación agraria, y previene el establecimiento de la procuraduría de pueblos. Por su parte, el Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922, modifica la capacidad jurídica de los poblados para ejercer las acciones agrarias.

La Ley Bassols del 23 de Abril de 1927 en materia de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, consigna un más depurado procedimiento agrario en materia de términos, notificaciones, período probatorio, etc.; la doble vía ejidal; la extensión de la

pequeña propiedad. Siguieron las leyes del patrimonio ejidal en Agosto de ese mismo año y en particular la del 23 de Diciembre de 1931 que decretó la proscripción del ejercicio de la acción de amparo. Lo anterior requiere una explicación que aporte mayores elementos de juicio. En efecto, no obstante que la Suprema Corte de Justicia sentó jurisprudencia, en ese entonces, negando la suspensión del acto reclamado, considerando que la reforma agraria es de interés público se vio obligada a conceder amparo a los propietarios afectados por actos deficientes en la ejecución de los predios a sus legítimos propietarios.

Esta situación generó inquietud en el campo, porque después de 10 o más años de la dotación de los pueblos se veían obligados a restituir los predios a sus legítimos propietarios.

La Suprema Corte de Justicia trató de negar los amparos fundándose en el Artículo 10 de la Ley de 6 de Enero de 1915, que les daba posibilidad de recurrir a los tribunales dentro del término de un año, y mientras no agotaran ese término y ese recurso ordinario, no procedía el amparo. Esta Jurisprudencia complicó la situación, pues los afectados entorpecieron más los procedimientos: entablaban juicios ante los tribunales federales, en contra de las resoluciones dotatorias y si lo perdían les quedaba todavía el juicio de garantías para atacar la sentencia que se dictara en ese juicio; a fin de resolver este problema se dictó el Decreto de 23 de Diciembre de 1931, que reformó el Artículo 10, para proscribir el referido juicio de amparo a los afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas (2). Los afectados sólo tuvieron derechos de acudir al Gobierno Federal a exigir la indemnización

correspondiente dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de la resolución respectiva.

También puede citarse como aspecto sobresaliente del marco jurisdiccional de la tenencia de la tierra, el que quedó plasmado en el Artículo 6º del Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911, en el cual se ordena: "...Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que haya usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de los cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución..."

El principio de derecho en el sentido de que el que afirma está obligado a probar sufre una excepción en esta materia: el núcleo solicita y denuncia, pero no está obligado a probar.

Cabe mencionar que este principio de dejar la carga de la prueba al afectado con modalidades, se presenta en otras importantes figuras plasmadas en la legislación posterior. Por ejemplo, si los campesinos denunciaron un predio inexplorado (Artículo 251 de la LFRA), o un fraccionamiento ilegal o simulado (Artículo 210 de la LFRA), no

les corresponde aprobar sus aseveraciones, es a la autoridad a la que compete corroborar la denuncia y a los propietarios excepcionarse de la imputación.

En relación a la Reforma Constitucional de 1934, podemos mencionar la configuración de autoridades y órganos que, con algunas modificaciones estuvieron vigentes, y a las que corresponde ahora turnar los expedientes en trámite a los Tribunales Agrarios, y en especial nos merece un comentario la fracción X del Artículo 27 Constitucional reformado, que a la letra decía:

"...Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficiente para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados..."

Es precisamente por esta adición y su correspondiente reglamentación que las solicitudes agrarias significaron una obligación para el Estado, que hasta en nuestros días no se ha agotado y que en forma muy significativa influyó en el rezago agrario y al cual en los últimos años se le ha dado un combate decisivo para eliminarlo.

Puede considerarse que a partir del sexenio del General Lázaro Cárdenas del Río, se intensificó el reparto agrario, con altibajos, dándosele efectividad a la política de reforma agraria entendida como un proceso de redistribución de tierras y aguas

entre la población rural y que todos los regímenes hicieron suya hasta el año de 1991 en el régimen del Licenciado Carlos Salinas de Gortari.

Nos parece conveniente dejar bien claro que en estas décadas, 1917-1992, el concepto de propiedad originaria e inalienable en los social, hizo posible que la nación reafirmara su propiedad nacionalista, a la vez como derecho y, como una obligación de conservar, regular, propiciar y promover el adecuado uso y aprovechamiento de sus recursos. En tal virtud, el Estado asume el deber de evitar el acaparamiento desmedido de superficies o el indolente y ventajoso aprovechamiento de la tierra; por estas razones, más que justificadas, en su momento se protegió y limitó el atributo del jus-abutendi en la propiedad ejidal y comunal, como medida que propiciará su consolidación y permitirá la explotación, aprovechamiento y organización de la tierra, en primer término, por los campesinos, y en segundo lugar, con una proyección de beneficio general para la población de México sin perjuicio de su naturaleza política-social como fundamento de la estabilidad y la paz social.

En el aspecto de estrategia política del Estado Mexicano para fortalecer su soberanía y proteger su integridad nacional, fue determinante el papel que jugó la propiedad social, y la vinculación permanente del individuo al núcleo y a la tierra, porque permitió mayor cohesión nacional, una vida comunitaria y familiar estable y consecuente con su tiempo.

Independientemente de las reflexiones críticas que de manera modesta y en un plano de honestidad aportaremos, debe admitirse que han operado cambios

importantes en la tenencia y propiedad de la tierra, en el uso de suelos, en el cambio climático e hidrológico que afecta en grandes regiones del país, en el uso y costumbres de la comunidades pero, sobre todo, en las nuevas concepciones políticas, económicas y sociales que el Estado Mexicano hace suyas. Es evidente, pues, que la situación actual del agro mexicano no es la misma que a principios de siglo o bajo el régimen del General Lázaro Cárdenas y en consecuencia "...es metodológicamente obligado que a distintas condiciones deben emplearse estrategias adecuadas y recurrirse a medios acordes a la nueva estimación científica de la situación en que pretende actuarse..."(3)

Suprimida la obligación del Estado de repartir tierras o aguas por la nueva legislación agraria -constitucional y legal- a los núcleos de población solicitantes, ahora lo que existe es un derecho de preferencia de los campesinos a participar en la enajenación y adjudicación de excedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley Agraria en vigor.

El nuevo régimen de propiedad agraria se sujeta a las siguientes regulaciones:

I.- Los núcleos de población ejidal y comunal son propietarios de los bienes con los que hayan sido dotados, ampliados, restituidos y creados como centros de población.

II.- La propiedad de los bienes comunes de los núcleos corresponden a sus integrantes y constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

III.- En el ejercicio ahora del dominio pleno sobre los bienes del ejido, los núcleos pueden determinar: la forma de organización, de aprovechamiento y explotación; de constitución de reservas y fondos; de señalamiento de superficies para el asentamiento, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; de asignación o adjudicación de derechos parcelarios; de aportación de los bienes del ejido a diversas formas de asociación; de sanción o de reconocimiento de la propiedad plena de ejidatarios, en lo individual y del ejido, en lo colectivo; determinación del ejido y , en general, de la realización de cualquier acto jurídico inherente a la calidad de propietario que no constituye violación a la Ley.

IV.- Para la válida realización o ejercicio de las potestades señaladas, el núcleo, a través de la asamblea general, en la que participan todos los campesinos, deberá acordar positivamente las disposiciones referentes a sus bienes de conformidad con las formalidades que la ley establece. En todos los casos, la premisa y requisito de validez es la voluntad de los miembros del núcleo. La ley, las autoridades o los particulares carecen de facultades para obligar al núcleo a disponer de sus bienes sin su consentimiento.

V.- La disposición de los bienes de uso común tenderá siempre a la obtención de beneficios para los integrantes del núcleo, cualesquiera que sea la forma asociativa que adopte.

VI.- A la propiedad comunal se le reconocen los miembros atributos, potestades y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las peculiares que la costumbre, la cultura y los usos imprimen a su derecho.

VII.- Los derechos individuales agrarios son reconocidos por mandato de la ley o constituidos por determinación de la asamblea o de los tribunales agrarios.

VIII.- Los derechos individuales agrarios son susceptibles de dominio pleno, y por lo tanto, sus titulares pueden ejercer los atributos del derecho de propiedad siguiendo las condiciones, formalidades y limitaciones que la Ley les impone.

El dominio pleno del derecho a la parcela puede hacerse valer y ejercitarse una vez que el núcleo lo ha autorizado, es decir, a partir de que la asamblea general de ejidatarios permita la conversión del régimen ejidal al dominio pleno o privado de la parcela de cualquier ejidatario. Congruente con la naturaleza de ese derecho de propiedad, sus titulares pueden realizar cualquier acto jurídico, no prohibido por la ley, ni lesivo de derechos a terceros.

IX.- El Estado tiene el deber de propiciar las condiciones que permitan a los núcleos y a los campesinos el libre ejercicio de sus derechos absolutos sobre sus bienes, bajo la premisa de proporcionarles los mayores beneficios individuales y colectivos.

X.- Con la creación de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios, se vigoriza la reforma al separar, distinguir y ubicar cada facultad al órgano competente y especializado, para que la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, sea distinta del órgano que dirija las controversias por sus actos u omisiones. Así mismo la función de asesoría y defensa se otorga a un organismo descentralizado de la SRA, para mayor eficiencia de sus acciones.

XI.- El Registro Agrario Nacional, como autoridad administrativo cuya función es la de atribuir seguridad documental y certeza jurídica a las relaciones, a los actos y a las operaciones cuyo objeto lo constituyan los Derechos Agrarios, en todas sus manifestaciones, así como la configuración de las sociedades que incorporen en su objeto social propiedades rurales.

XII.- La SRA, autoridad administrativa, está facultada para conocer y definir derechos agrarios; sobre todo, en los casos no litigiosos que aún se ventilen ante ella; terrenos nacionales, colonias y expropiaciones; y todo lo concerniente a la sustanciación de los expedientes en trámite hasta ponerlos en estado de resolución.

XIII.- La Procuraduría Agraria, con tres vertientes: como promotora y asesora de acciones a cargo de las autoridades de los núcleos tendientes a la legitimación de derechos; como defensora y a la vez, vigilante del destino y respeto a los derechos de los núcleos y de sus integrantes y, finalmente, como órgano de conciliación para dilucidar y definir derechos controvertidos por la vía de la avenencia.

XIV.- Los Tribunales Agrarios, que de acuerdo con su competencia genéricamente hablando, tienen a su cargo el conocimiento de controversias por límites de terrenos entre ejidos, o con comunidades, o de éstos con particulares o sociedades; los juicios de nulidad contra actos de autoridad administrativa que violen derechos agrarios; la jurisdicción voluntaria para reconocer y legitimar derechos no cuestionados y, finalmente, la vía conciliatoria para resolver conflictos cuando las partes optan por la amigable composición.

XV.- El poder Judicial de la Federación, a través de la competencia constitucional para conocer de los juicios de amparo directo o indirectos, en el términos de la Ley de Amparo, particularmente de su Libro Segundo.

Es pertinente apuntar algunas cuestiones que tienen que ver con las atribuciones que el Artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria otorgarán a la Secretaría de la Reforma Agraria. A medida que se avanzaba en las dotaciones ejidales, en la creación de nuevos centros de población, en las ampliaciones, la localización de tierras afectables se hizo escasa, por el aumento de la población y de las peticiones respectivas; lo anterior propició la dilación y resolución de los expedientes; y la imposibilidad de que todos fueran positivos, en cuyo caso debía instaurarse, obligatoriamente, la vía de nuevos centros de población o acomodados. Esta dependencia del ejecutivo encargada de la aplicación de las leyes agrarias, tienen las siguientes áreas:

a).- Expedientes en trámite; resoluciones presidenciales pendientes de ejecutar en sus términos.

b).- Las acciones incidentales que completan los expedientes en trámite: trabajos técnico-informativos, nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad y de fraccionamientos simulados, entre otras.

c).- La expedición de documentos agrarios básicos para acreditar los derechos agrarios, tales como planos definitivos, certificados, etc.

De esta manera y a través de las acciones señaladas a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria y la actuación que corresponde a los Tribunales Agrarios y a la Procuraduría Agraria se llegará a soluciones integrales y definitivas. El propósito nos parece bastante claro: dar seguridad, certeza y definitividad a las relaciones, a los derechos y a los proyectos productivos de los hombres y mujeres campesinas.

Como sabemos, la Ley Agraria se ha actualizado con las adiciones y reformas a los Artículos 166, 170, 173, 178, 180, 185, 191, 198, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Julio de 1993; por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, se actualiza en razón de las reformas a los Artículos 8vo., fracciones III y IV; 9vo., fracciones I, II, V y último párrafo; 18, fracciones I, II, XI y 26, segundo párrafo y las adiciones a las fracciones XII a XIV al Artículo 18.

Estos dos ordenamientos que "pertenece -suscribiendo las palabras del Doctor Sergio García Ramírez- a ese género de disposiciones secundarias que concurren a establecer, en concepto del Artículo 133 de la propia Constitución, la LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. Trátase de leyes que emanan de la Constitución misma, categoría diferente y superior a la de otros ordenamientos secundarios "ha sido objeto de amplios y profundos estudios, en particular el segundo de ellos, por abogados, políticos, sociólogos y economistas, pero a nuestro juicio merecen especial relevancia aquellos ensayos escritos por los propios magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior y de los Tribunales Unitarios publicados en la revista de los Tribunales Agrarios, como son los casos de los Doctores Gonzalo Armenta Calderón, Sergio García Ramírez, Guillermo Vázquez Alfaro, Raúl Lemus García y Agustín Hernández González, para mencionar sólo algunos ejemplos (4). En particular nos merece respeto el intenso trabajo desplegado por el Dr. Sergio García Ramírez durante su gestión al frente del Tribunal Superior Agrario y en el campo de la nueva producción jurídico-agraria.

Si sólo enunciáramos el ámbito competencial de los Tribunales Agrarios previsto en los Artículos 198 de la Ley Agraria 9, 10, 18 y Cuarto Transitorio de la Ley de la materia, nos podríamos percatar de la magnitud de la tarea encomendada al nuevo órgano jurisdiccional, si tomamos en cuenta que independientemente de la labor cotidiana de los 41 distritos en que están integrados los Tribunales Unitarios a todo lo ancho y largo de la República esta labor se ve complementada en sus propósitos de una mejor y más adecuada impartición de la justicia agraria con las sentencias,

jurisprudencia y circulares, publicadas en su órgano de difusión, el Boletín Judicial Agrario, que nos parece de enorme importancia y utilidad en el desempeño de sus funciones.

En párrafos anteriores señalamos nuestro propósito de acotar con la mayor precisión posible, el marco jurisdiccional de la tenencia y propiedad de la tierra y, a partir de definir y esclarecer los elementos que la integran, examinar el sentido y alcance jurídico de la transmisión de los derechos parcelarios, y en virtud de que reseñamos los aspectos más trascendentes de este marco jurisdiccional y los elementos que la integran, nos parece que ahora debiéramos abordar el procedimiento legal que se requiere para la conversión del régimen ejidal al régimen privado o de dominio pleno en tratándose de ejidatarios.

En el marco del principio de justicia y libertad inscrito en las reformas al Artículo 27 Constitucional y en nueva Ley Agraria aparece la figura jurídica de la conversión, la que concebimos como la facultad que el ejidatario tiene para transformar su régimen de propiedad de la tierra por el dominio pleno, apegándose a los requisitos y procedimientos que la Ley de la materia establece para tal efecto. Al hablar del régimen ejidal lo entendemos como el estatuto y gobierno a que están sujetos los bienes y las personas a quien han sido concedidos tierras, bosques y aguas por la vía de dotación, ampliación o por adquisición de otros bienes que se integren al patrimonio del ejido. El régimen de dominio pleno o privado es para nosotros el sistema a que están sujetos los bienes inmuebles que no corresponden al régimen ejidal y que son regulados por el derecho común, específicamente por los numerales

aplicables del Código Civil Federal vigente en la República Mexicana y, finalmente, la conversión consiste en el cambio, la transformación que sufre en su naturaleza la propiedad de tierras ejidales a bienes inmuebles sujetos al derecho común. Vale decir, el titular del derecho agrario solicita la cancelación del régimen ejidal de su parcela y la cambia al régimen de dominio pleno o privado.

En lo referente a los requisitos, documentos y las formalidades de estos procedimientos de conversión de un régimen a otro, podríamos apuntar lo siguiente:

1.- Para realizar la transformación de un régimen a otro, el ejidatario comprobará ser titular del derecho agrario por medio de:

- a).- Certificado de derechos agrarios;
- b).- Certificado parcelario de derechos comunes;
- c).- Sentencia o Resolución del Tribunal Agrario.

2.- El titular del derecho agrario, demostrará plenamente estar en posesión pacífica, pública, a título de dueño y sin ningún conflicto legal respecto del derecho agrario que pretende transformar.

3.- Se requiere que la tierra propiedad del ejidatario, se encuentre debidamente parcelada, especificándose sus medidas, colindancias y superficie total, lo cual demostrará el ejidatario con los documentos necesarios e idóneos.

4.- La conversión del régimen ejidal de su parcela al régimen de dominio pleno o privado que pretenda realizar el ejidatario, habrá de solicitarla a la asamblea general de ejidatarios.

5.- Corresponde a la Asamblea General de Ejidatarios resolver que el ejidatario pueda adoptar el dominio pleno sobre su parcela dando con ello respuesta a la solicitud presentada, pero siempre de acuerdo con las siguientes formalidades:

- a).- Celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual.
- b).- Deberá expedirse convocatoria con no menos de un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de dicha asamblea.
- c).- Dicha convocatoria deberá publicarse mediante cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido.
- d).- En las cédulas se expresará los asuntos a tratar, el lugar y la fecha de la reunión.
- e).- El Comisariado Ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas hasta el día de la celebración de la asamblea.
- f).- Se requiere la asistencia de un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria a efecto de que se dé fe de los actos.
- g).- Si el día de la asamblea no se cumpliera con las mayorías de asistencia requeridas para su validez, de inmediato se expedirá una segunda convocatoria.

h).- La segunda asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho y no mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

i).- La segunda asamblea se celebrará y será válida asistiendo la mitad más uno de los ejidatarios.

j).- Los acuerdos de la asamblea se tomarán válidamente con el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

k).- Corresponde al Comisariado Ejidal notificar a la Procuraduría Agraria sobre la celebración de la asamblea y así como también al fedatario público, notificación que deberá hacerse a partir de expedida la última convocatoria.

6.- El ejidatario deberá solicitar por escrito al Registro Agrario Nacional que expida la baja de sus tierras del régimen ejidal y expida, a su vez, el Título de Propiedad Privado respectivo. A esta solicitud deberá anexar copias certificadas por la autoridad competente del acta de asamblea donde se le reconoce el dominio pleno de sus tierras y los demás documentos señalados con anterioridad.

7.- Una vez que el ejidatario tenga ese nuevo Título de dominio pleno o privado, deberá solicitar por escrito su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la localidad correspondiente para que surta los efectos legales procedentes.

Las normas aplicables en el procedimiento de conversión tantas veces citado para cada uno de los actos jurídicos realizados por los sujetos que intervinieron en dicho proceso serían los numerales 9, referido a la personalidad jurídica del ejido; 12

respecto del ejidatario titular del derecho; 16 en el acreditamiento del ejidatario; 23, fracciones II, IX, XIII; 43 en relación a las tierras ejidales; 56 por la delimitación y destino de las tierras; 76 por el derecho de aprovechamiento; 81 por el dominio pleno y 82 que concierne a la cancelación de tierras ejidales y registro de bienes de dominio pleno.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en el Título Séptimo, Artículos 134 a 147 y Título Octavo, Artículos 148 a 156 de la Ley Agraria.

También norman este procedimiento los Artículos 1, 3, 6, 8, 9, 10, 17, 19, 29, 60 y demás relativos del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1993.

Por otra parte, debemos decir que para la conversión del total de las tierras pertenecientes al núcleo de población ejidal, el procedimiento es análogo agregándose únicamente la participación mediante dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo ejidal; teniendo como fundamento legal la fracción XII del Artículo 23 y 29 de la Ley Agraria.

A manera de resumen, podríamos decir que una vez cumplidos los requisitos que se establecen en la Ley Agraria, y en el Reglamento de la mencionada Ley, el ejidatario adquiere el dominio pleno sobre su parcela. Los pasos subsecuentes serían que el ejidatario solicitara la cancelación ante el Registro Agrario Nacional de su derecho agrario para dejar de pertenecer al régimen ejidal y solicitar, a su vez la

inscripción ante el Registro Público de la Propiedad de la localidad que corresponda. Sustanciados estos requisitos y formalidades, necesarios para que el ejidatario pueda enajenar sus derechos parcelarios por medio de un contrato traslativo de dominio (compra-venta, cesión de derechos, permuta y donación), el cual tiene plena validez jurídica, ya sea que se haya celebrado con apoyo en lo dispuesto en los preceptos 80, 84, de la multicitada Ley; convenio que surte efectos plenos ya no sólo entre las partes contratantes, en caso de tratarse de un acuerdo de voluntades entre ejidatarios, o entre éstos con vecindados, sino que también se celebre con terceros una vez hecha su inscripción en el Registro Agrario Nacional en atención a los dispuestos por los Artículos 75, 100 y 126 en relación con los Artículos 150 y 152, fracción II, de la Ley que comentamos.

Llegado a este punto, nos interesa dejar claro que, a nuestro juicio, se encuentran dos etapas en la transmisión de los derechos parcelarios en la nueva legislación agraria.

En efecto, por una parte tenemos lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley en comento. Este dispositivo prescribe que: a).- Cualquier ejidatario puede enajenar los derechos de su parcela, en todo o en parte, a otro ejidatario o en un vecindado del mismo núcleo de población; b).- Esta transmisión debe otorgarse por escrito; c).- Deben suscribirla, además de los contratantes, dos testigos; d).- Debe notificarse al Registro Agrario Nacional de esta enajenación; e).- El Comisariado Ejidal deberá hacer la inscripción de este contrato en el libro respectivo; f).- La esposa y los hijos, en ese orden, tendrán el derecho del tanto, el cual deberán ejercitar dentro del término de 30

días naturales contados a partir de la notificación y si no lo hacen en ese término, caducará su derecho; g).- Si no se hace la notificación respectiva al Registro Agrario Nacional, esta venta podrá ser anulada. Es pertinente hacer mención, en este punto, a la Circular 2/92 acordada por el Tribunal Superior Agrario, en Sesión celebrada el 18 de Noviembre de 1992, en la cual se precisa la interpretación que debe darse al contenido y al alcance de las "notificaciones" a que se refiere el Artículo 80 de la Ley, y a la letra dice: "...El término "notificación" que se asienta en el Artículo 80 de la Ley Agraria debe interpretarse como un aviso o comunicación de particulares al mencionado Registro y no como un acto procesal de naturaleza judicial..."

Decimos que existen dos etapas en la transmisión de los derechos parcelarios, en virtud de que en la forma en que está redactado el Artículo 80 de la Ley Agraria, hace suponer válidamente que el ejidatario puede enajenar su parcela a otro ejidatario o vecindado del mismo núcleo ejidal, y que tal enajenación tiene validez plena, sin esperar a que la asamblea general de ejidatarios le otorgue el dominio pleno sobre su parcela, tal como dispone el Artículo 81 de la mencionada Ley y, más aún, sin que dicho ejidatario haya cumplido los requisitos y formalidades que exigen para tal efecto los Artículos 82 a 84 del propio cuerpo de leyes. En un sentido propio, el titular del derecho agrario, en el caso que nos ocupa, estará celebrando un contrato de compra-venta o de cesión de derechos onerosos y lo mismo puede ser permuta y donación, sujeto a la obligación de otorgar la escritura de propiedad al comprador a partir del momento mismo en el cual el vendedor haya hecho la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la localidad correspondiente.

Ahora bien, lo que podríamos denominar segunda etapa es aquella que consiste en la situación según la cual de conformidad con lo que la Ley Agraria prescribe en la especie, el ejidatario podrá obtener la propiedad de su parcela siguiendo todo el procedimiento establecido hasta que inscribe en el Registro Público de la Propiedad de la localidad que corresponda la documentación que lo acredita como propietario de pleno derecho sobre sus tierras; y en nuestra opinión, sólo hasta entonces podrá enajenar sus bienes, pues hasta entonces tiene la facultad de disponer de los mismos y por lo tanto podrá vender, ceder, permutar o donar en favor de otros, ejidatarios o avecindados u otras personas que no tengan tal carácter, como son las hipótesis contempladas en los numerales 75, 100 y 126 de la Ley que comentamos.

Una de las aspiraciones relevantes que contiene la Iniciativa de reforma al Artículo 27 Constitucional y que se reitera en la Iniciativa de Ley Agraria es el de la Seguridad Jurídica, que significa a nuestro leal saber y entender, que todo ciudadano se desenvuelva en un ambiente de certeza, de tranquilidad y paz en el cual pueda realizar sus ideales, aspiraciones e intereses en la mayor armonía posible con los demás ciudadanos. Esto entraña la presencia de un orden jurídico que regule la conducta de esos ciudadanos en una sociedad en la que ese orden sea eficaz y justo. Una sociedad que vive en la incertidumbre jurídica será una sociedad miedosa y violenta.

En lo que atañe a la seguridad jurídica en la transmisión de derechos parcelarios, nosotros afirmamos que en numerosos casos no se cumplieron ni los requisitos ni las formalidades que los Artículos 80 y 81 exigen para enajenar las parcelas o para

otorgar el dominio pleno a los ejidatarios solicitantes y precisamente porque está redactado en forma tal el Artículo 80 que para ejidatarios basta que se ponga de acuerdo con quién le va a comprar, en qué precio y cuánto terreno desea para que la venda y no se sienta obligado a realizar tantos trámites ante el Registro Agrario Nacional o ante Notario Público que les piden más requisitos, y por otra parte, no se siente obligado en los términos del Artículo 81, a solicitar de la Asamblea Ejidal la autorización correspondiente, pues de antemano le están pidiendo que renuncie a sus derechos en las tierras de uso común, o bien le están exigiendo que pague un determinado porcentaje de precio pactado de la compra-venta y no sin razón, el ejidatario considera que lo primero es injusto e ilegal, y lo segundo, sólo sería para llenar los bolsillos de algunos comisariados ejidales.

Sentimos que no han sido analizados suficientemente estas actitudes que se observan en las comunidades ejidales para que propicie un no cumplimiento de la normatividad ejidal por aquellos a quienes va destinada y ello supone una revisión crítica que pudiera reflejarse en una legislación más clara y precisa en esta materia.

Por lo que se refiere al minifundismo que las iniciativas presidenciales ya mencionadas intentan combatir, nosotros afirmamos que lo que precisamente se quiso combatir es exactamente lo que se está produciendo en muchos ejidos, pues existe un buen número de enajenaciones parcelarias que hacer mención a 1, 2, 3, ó 4 hectáreas de un total de 10 hectáreas. A esto hay que añadir muchos avecindados que han comprado porciones de esas parcelas, en algunos ejidos se le reconocen derechos como ejidatarios y así resulta que de una parcela dos, tres o más ejidatarios y por lo

tanto el número de ejidatarios no disminuye sino aumenta. Si analizamos las causas por las cuales un ejidatario vende, cede, permuta o dona a otro su parcela, vamos a encontrar que son o por enfermedad o por necesidad económica de la familia y, visto así, el ejidatario vende al primero que le quiera comprar y poco o nada le interesa si el minifundismo aumenta o disminuye.

En otro aspecto que tiene relación con el problema del minifundismo, se puede apreciar que la compactación esperada en las Iniciativas Presidenciales no se ha dado por la vía de la transmisión de los derechos parcelarios, sino por la vía del arrendamiento masivo. Vale decir, ha habido inversión para la renta de tierras y algunos terrenos se han compactado en presencia de contratos de arrendamientos celebrados por un término de 5 o más años.

En resumen, afirmamos que son muy numerosos los casos de transmisiones de derechos parcelarios de los cuales no tiene conocimiento el Registro Nacional Agrario y por lo mismo no han sido otorgada a las adquirientes los títulos de derechos parcelarios correspondientes, pero estas omisiones los propios ejidatarios la resuelven por la vía de reconocer a los compradores como nuevos miembros del ejido.

Lo que sí sabemos y nos consta, es que una apreciable cantidad de parcelas completas han sido adquiridas por empresas constructoras e inmobiliarias en terrenos aledaños a las ciudades de Los Mochis y Guasave con fines distintos a los de la producción agrícola. Esta situación la expresó el Dr. Gonzalo Armenta Calderón en

una conferencia magistral dictada el año de 1996 en la Universidad Autónoma de Sinaloa y nosotros hemos verificado la verdad de esa afirmación del jurista sinaloense.

Queremos dejar en claro que no observamos fuertes inversiones de capital para adquirir terrenos ejidales por parte de empresas civiles o mercantiles en la Zona Norte de Sinaloa.

Sería deshonesto afirmar que las ventas de parcelas realizadas en las condiciones que relatamos hayan producido violencia en las comunidades rurales. Por ahora no se ven barruntos de violencia debido, quizá, a que el campesino por estas tierras "paga por no pelear". Más adelante no sabemos que podrá ocurrir. Pero si al incumplimiento de una norma jurídica ejidal se le puede resolver con la autorización de la asamblea ejidal en favor del comprador, bueno, esto evita la violencia que al parecer es lo que se quiere. Es más importante la paz ejidal que el cumplimiento de una norma de conducta, razonan los ejidatarios.

NOTAS DEL CAPÍTULO V

1.- Pineda Pineda Raúl. "Comentarios sobre nuevo marco jurisdiccional de la tenencia de la tierra". Revista de la Facultad de Derecho de México. Números 185-186, Sep-Dic. 1992. p.97.

2.- Op. Cit. p.100.

3.- Vázquez Alfaro, Guillermo. "Testimonio de la acción agraria cardenista en el sexenio 1934-1940". Editorial PAC. México 1993 p 3

4.- Revista de los Tribunales Agrarios. Número 2, 3 y 5. Enero- Abril 1993, Mayo-Agosto 1993 y Enero-Abril 1994.

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

6.1.- PLANTEAMIENTO:

La enajenación de terrenos ejidales se ha venido constituyendo en una actividad cotidiana en los municipios de Ahome y Guasave, Sinaloa, México. Las razones económicas se encuentran en el centro como motivación determinante para que los ejidatarios transmitan el uso, goce, usufructo, posesión, y algunas veces la propiedad de sus tierras. Entre éstos sobresalen la carencia de créditos blandos, construcción de casa habitación, enfermedades familiares, mala calidad de las tierras y pretensión de compactación.

Siendo dichos municipios lugares donde la producción agrícola sostiene prácticamente a la mayoría de la población, este acontecer reviste por demás trascendencia dado que las modificaciones realizadas por las cámaras correspondientes en el Artículo 27 Constitucional (ver anexo No.2) y la legislación secundaria a partir del año de 1992.

En contraste con la situación prevaleciente hasta antes de dicho año, una vez que se publicaron las reformas referenciadas, al interior de los ejidos existentes en los dos municipios, apareció y creció un movimiento tendiente a la comercialización de las tierras. Esto ha venido impactando en el desarrollo de las comunidades ejidales pues del producto de la compra-venta inician otro tipo de actividades

económicas como el comercio, construcción, pesca, etc. Asimismo los ejidos ven reducida su membresía y la aportación de cuotas para obras sociales cada día son menos.

No se puede desconocer que la situación prevaleciente en el agro mexicano antes de la reforma es muy distinta, ello desde luego llevó a pensar a abandonar las diversas concepciones sobre la soberanía nacional aunque se mantiene la propiedad originaria de la tierra en manos de La Nación.

Se parte del presupuesto de que con la consecución de la "mayoría de edad" otorgada a los campesinos, al ser ellos los que decidan el destino de sus parcelas, se orientaría la producción agrícola hacia la justicia social: para esto es imprescindible atacar al minifundio, y otorgar seguridad jurídica al campo a la vez que se capitaliza el mismo.

La ley agraria vigente es clara en los aspectos de forma y fondo que deben agotarse para efectos de enajenación de las parcelas ejidales. En el primer caso, que en todo momento mantiene la integridad ejidal se trata de transmisiones entre ejidatarios y de éstos con avecindados, y sólo requiere cubrir las formalidades contractuales, agotar el derecho de tanto, comunicar al Comisariado Ejidal y al registro Agrario Nacional, sin que ello signifique que tratándose de avecindados pasen automáticamente a ser nuevos ejidatarios pues para ello requiere la aprobación de la asamblea, y que además la misma se lleve a cabo aplicando lo señalado por la Ley para este tipo de asambleas.

En tal sentido y considerando la capitalización urgente del campo mexicano, es requisito insoslayable atacar frontalmente el minifundio que no permite hacer llegar recursos frescos a esta trascendente actividad primaria: por ello se debiera ser vigilante permanente en la ubicación y reubicación geográfica de los predios sujetos de enajenación, pues de otra manera estaríamos condenados a no contar con condiciones financieras pertinentes para crecer y desarrollar, y con ello alcanzar la justicia social tan anhelada por la sociedad mexicana. De esta forma el problema observado en los Municipios de Ahome y Guasave, Sinaloa, es que las distintas transmisiones de derechos ejidales, vía compra-venta, permuta y donación, no han cumplido los prerrequisitos establecidos en la Ley Agraria. Regularmente no se agota el procedimiento, un elevado porcentaje no comunica a las autoridades internas del ejido o bien dejan de lado el derecho de tanto.

Tampoco se ha tenido presente el problema del minifundio, pues la mayoría de dichas traslaciones se vienen realizando entre 1 y 3 hectáreas, y en algunos casos posteriormente la misma cantidad o el resto de hectáreaje a partir de que la unidad de dotación está compuesta por 10 hectáreas en promedio; así mismo, las referidas operaciones comerciales desdeñan el hecho de la ubicación geográfica conllevando a fraccionar el terreno mínimamente compactado. Consecuentemente el ángulo de la capitalización también se desconoce, dado que ésta sólo será posible en la medida en que la porción de terreno garantiza el posible crédito a otorgarse, sea de la banca nacional y/o la introducción de capital extranjero.

Por otra parte y respecto a lo señalado en el Artículo 81 de la Ley Agraria vigente, en el Norte de Sinaloa es por demás reducido el número de ejidatarios que solicitaron la separación del núcleo ejidal, con la pretensión de alcanzar el dominio pleno y poder así, estar en condiciones de operar mercantilmente el bien parcelario; esta circunstancia se presenta en ejidos que se encuentra aledaños a la ciudad, y es dónde por cierto los precios por hectárea pagadas son más elevadas, debido a que el destino de las tierras sería principalmente para establecer fraccionamientos con fines urbanísticos.

Cabe mencionar la ausencia de avalúos en las operaciones realizadas. Es en estos ejidos, los periféricos a la ciudad, donde se han intentado practicar estudios evaluatorios, los cuales terminan por no hacerse en demérito de los ejidatarios; en los ejidos más distantes al casco urbano ni se mencionan. Así los precios pactados en los contratos honorarios oscilan, entre \$=4.000.00 a \$=45.000.00, siendo en el Norte donde menor precio se observa y mayor en el Oriente, cayendo en el promedio el Sur y Poniente de los municipios multicitados.

Dos fenómenos anexos aparecen en el caso de pretender el dominio pleno de la parcela. Uno se refiere a prescripciones establecidas en el reglamento interno del ejido, haciéndose mención a una cuota o porcentaje que se deberá entregar para obras sociales al ejido, pudiendo ser otorgado por el vendedor, donante o cesionario o por el adquiriente; por lo regular es éste último el que cumple con tal obligación. (Ver anexos Nos. 3 y 4).

El otro tiene que ver con una especie de presión hacia el ejidatario aspirante a lograr el dominio pleno, dado que casi en la totalidad de los ejidos del Norte del Estado, incluyendo desde luego la zona geográfica objeto de investigación, además del terreno parcelado por medio del PROCEDE, los ejidatarios cuentan con terreno de uso común. De esta forma la asamblea se encuentra ante la disyuntiva de mantener al ejidatario que pretende dejar de ser o autorizarle la exclusión del ejido, razón por la cual se condiciona la aceptación del dominio pleno a la renuncia respecto al derecho sobre las tierras de uso común; en tanto que la cantidad de terrenos que se le asignaría a cada ejidatario en una reparcelación es menor a la hectárea, por lo regular el ejidatario aspirante a adquirir la propiedad de su parcela acepta el condicionamiento de renuncia.

Debido al lapso tan corto que media entre la vigencia de las modificaciones agrarias a la fecha, el porcentaje de parcelas sujetas a enajenación es todavía reducido, a alrededor del 5%, sea vía ejidatarios y avecindados y/o a partir de adquirir el dominio pleno. Empero la tendencia se mantiene a la alza, pues por ese conducto los campesinos encuentran solución a los graves problemas económicos que padecen. Así mismo y aunque son considerables los ejidos que han llevado a cabo transmisión de derechos ejidales, existe reticencia entre los miembros de las autoridades internas y los propios ejidatarios, al presentar cierto nivel de rechazo para comercializar parte o toda su unidad de dotación. Se está consciente de las consecuencias de ello, sin embargo la satisfacción de las necesidades de primer orden se imponen.

Los ejidatarios del Norte del Estado de Sinaloa poco o nada reflexionan respecto a la "justicia social", en todo caso siendo estos conceptos con elevado nivel de abstracción, para ellos la conceptualización adquiere rasgos concretos y se traduce a resolver problemas de habitación, calzado, vestido, salud, etc., la reflexión pasa un segundo lugar o nunca existe. El mismo razonamiento opera en el caso de "paz y orden", no incursionan en esa conflictiva racional o práctica.

Están ciertos que el futuro puede ser todavía más adverso, la cantidad de nuevos pesos recibidos en la operación llevada a cabo puede durar tres o diez meses, o tal vez más de un año; sin embargo, la existencia es ahora en este presente, lo que está por venir no es significativa, ya siendo actual se sabrá cómo enfrentarse.

Como se puede deducir del quinto capítulo, "la seguridad jurídica" no se alcanzó en los hechos con la modificación constitucional y su repercusión en la legislación secundaria. Resulta por demás trascendente esta consecuencia, toda vez que la misma estuvo nucleando la iniciativa presidencial y la discusión el Congreso de la Unión. Además ésta es la que puede sentar las bases para que los capitales nacionales e internacionales giren la mirada hacia el campo, y hacer así realidad la capitalización del sector agrícola. Hasta ahora la producción agrícola mantiene iguales estándares, después de resolver el problema de la sequía, los hombres del campo continúan padeciendo la dureza de los créditos, incrementos desmedidos de los insumos, con el agregado de la inexistencia de precios de

garantía pues la dinámica globalizadora y el libre comercio orienta en sentido inverso al proteccionismo comercial.

No se puede dar la "seguridad jurídica" cuando se desdeña la observancia legal y el propio criterio de legalidad no se encuentra en el ánimo del adquirente ni del ejidatario; se siguen confundiendo los Artículos 80 y 81 de la Ley Agraria en vigor; la Procuraduría Agraria es omisiva y contemplativa, las irregularidades no llegan al Tribunal Unitario Agrario. El ritmo y la rutina de las transmisiones parcelarias parecen imperceptibles; sin embargo, lo que está quedando claro es que se realiza una concentración de la tierra agrícola por encima de lo establecido en la ley y esto podría en un futuro inmediato tener serias consecuencias sociales.

6.2.- METODOLOGÍA.

Metodológicamente este sexto capítulo ha seguido los cánones elementales de una investigación de campo, la cual pretende dar cuenta contrastable de los diversos juicios contenidos en este trabajo de tesis. En tal virtud la indagación que nos ocupa abarcó dos de dieciocho Municipios en el Estado de Sinaloa, 216 ejidos de un total de 1,263 los que totalizan 7,272 hectáreas parceladas de 1,674,202.070 adjudicadas a lo largo y ancho de tal entidad federativa. (Ver anexos del 5 al 9). La información fue recolectada entre Noviembre de 1994 y Octubre de 1996.

La porción geográfica sujeta a investigación representa el 0.14% del total de hectáreas parceladas en el Estado de Sinaloa México. La muestra aplicada en ejidatarios significa el 0.38% del total estatal, y al interior de cada Municipio de los dos mostrados son el 0.77% en Ahome y el 0.90% en Guasave.

Siguiendo con la idea de representatividad se aplicaron 804 cuestionarios a vendedores, cesionarios y donadores, 216 entrevistas a autoridades internas de los ejidos donde se llevaron a cabo operaciones transmitivas de parcelas, siendo 195 Presidentes del H. Comisariado Ejidal y 21 Secretarios del mismo; así mismo 10 entrevistas a adquirientes y a un representante de los Procuraduría Agraria que tiene jurisdicción en los Municipios de Ahome y Guasave, Sinaloa, México.(Ver anexo 10)

Como resultaría lógico a la recolección de información de campo, le precedió toda una investigación documental que contempló la perspectiva histórica, geográfica y conceptual jurídica centralmente, pretendiendo con ello demostrar argumentativamente los juicios elaborados en el capítulo precedente del presente trabajo.

En todo caso la referencia empírica soporta desde la realidad concreta las pseudoconcepciones que los legisladores tuvieron al dar curso y aprobar una iniciativa del ejecutivo federal, o bien, sostiene la afirmación de que el campesinado mexicano, y directamente los habitantes en el área geográfica mencionada, no se

encontraban en condiciones objetivas y subjetivas para "adquirir la mayoría de edad", a efecto de decidir el destino de sus unidades de dotación.

La selección de categorías estadísticas fue la que tienen que ver con los razonamientos esenciales de la iniciativa de ley y los conceptos centrales analizados en el Congreso de la Unión, a saber: Minifundio, compactación, etapas procedimentales, capitalización del campo, paz y justicia del campo, justicia social y seguridad jurídica.

La reflexión estadística se circunscribió a los niveles básicos y la presentación a gráficas de diversos tipos, con la pretensión de ser bastante descriptivas dada la inexistencia de esta clase de trabajos de campo. Esto no quiere decir que este capítulo se reduzca a una superficialidad, pues ello sólo es aplicable a la organización de los datos recabados, los cuales a la vez son el soporte del análisis llevado a cabo.

Por último, se realizó la revisión comparativa de las categorías referenciadas frente a la información recabada de voz de los sujetos actores de la transmisión de las unidades parcelarias, aplicando índices y proporciones a los casos concretos.

Con todo lo anterior se estuvo en condiciones de arribar al momento de las conclusiones, donde este apartado fue solamente la corroboración de las ideas que se venían construyendo desde el primer capítulo, y sin el cual no hubiera sido posible sostener el conjunto de aseveraciones localizadas como verdades objetivas.

6.3.- ANÁLISIS DE LOS DATOS.

Hemos venido insistiendo en capítulos precedentes lo que denominamos dos etapas de transmisión de los derechos parcelarios, en virtud de que los dispositivos mencionados en la Ley Agraria vigente han sido tomados precisamente como pretextos, tanto por las autoridades internas del ejido como por los propios ejidatarios para llevar a cabo un conjunto de actos que tienen que ver con la particular interpretación que los mismos otorgan a los Artículos 79 y 80 por una parte, y del 81 al 86 por la otra, en el momento de enajenar sus derechos parcelarios y de autorizar la asamblea ejidal el dominio pleno al ejidatario solicitante.

En tal tenor de la población total de ejidatarios que enajenaron sus unidades de dotación 147 solicitaron autorización a la asamblea ejidal y 657 no lo hicieron, de aquellas a 9 se les negó y al 93.87% se les concedió, presuponiendo que los autorizados fueron con la pretensión de compra - venta; asimismo, 630 comunicaron al H. Comisariado Ejidal y sólo 69 cubrieron la cuota fijada en el reglamento interior del ejido y 96 vendieron la parcela desde el mes de Noviembre de 1991. (Ver anexo 11)

Como se puede deducir, resulta elevado el porcentaje de ejidatarios que no cumplieron las formalidades establecidas en el Artículo 80 de la Ley Agraria vigente, e incluso el 11.94% respecto al total de encuestados llevaron a cabo operación compra-venta antes de que se procediera el aparciamiento del PROCEDE y sin existir al ordenamiento secundario.

Dentro de los razonamientos expresados por los cuestionados como razones principales para enajenar sus parcelas sobresale la crisis económica prevaleciente a lo largo y ancho del País, la cual se acentúa en el sector campesino dadas las "urgencias económicas" que se padecen. En esta variable se localiza el mayor peso de lo expresado por los ejidatarios que amablemente contestaron el interrogatorio hecho llegar, y la misma representa el 37%, a diferencia de los "gastos ocasionados por enfermedades" y la pretensión de "compactación", que absorbieron el 5% y 4% respectivamente. (Ver anexo No. 12)

Nada han podido hacer los representantes ejidales, Presidentes del H. Comisariado Ejidal, para persuadir a sus compañeros. Las alternativas crediticias y los discursos de las autoridades del ramo han fallado o predicado en el desierto; es importante observar que el 58% de los representantes ejidales se oponen a cualquier tipo de enajenación (125), el 37 la aceptan y promueven (80) y el 5% no contestó (11). Es claro que los atavismos tienen su secuela, aunque los resultados sean no del todo halagadores.

Pudiera entenderse no suficientes las causas que orillaron a los campesinos a transmitir sus derechos ejidales principalmente lo que agotaron la vía de compra-venta; sin embargo, la agobiante conflictiva a que se enfrentan cotidianamente para subsistir resolviendo las apremiantes necesidades, obliga a los campesinos a tomar decisiones que tal vez produzcan en un futuro inmediato consecuencias negativas, sin embargo el presente es el que interesa.

En este tenor, referido en el párrafo anterior, se expresa el representante de la Procuraduría Agraria con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa y con jurisdicción en el Municipio de Guasave del mismo Estado, al afirmar en entrevista directa: "...Tal vez los ejidatarios no quisieran vender sus parcelas, saben que no es conveniente, pero la crisis económica les obliga a buscar una salida a los problemas económicos que padecen, y si la Ley Agraria les permite, las condiciones están dadas para ello..."

Por su parte los adquirientes que por lo regular son grandes agricultores, que anteriormente rentaban tierras ejidales matizados de contratos de participación afirman, en un 95%, que la operación de compra-venta la llevaron a cabo por las ventajas que ofrecía la propia operación, o sea, por el precio en que se las ofrecieron. En los dos municipios multicitados el promedio por hectárea es de \$=4,000.00 a \$=11,000.00 en el Norte, \$=9,000.00 a \$=9,000.00 en el Sur, \$=23,000.00 a \$=35,000.00 en el Poniente y \$=25,000.00 a \$=45,000.00 en el Oriente.

Lo anterior está determinado por la calidad de terreno sujeto a enajenación, aún sin existir avalúo comercial.

Por la cercanía geográfica de algunas tierras a la Ciudad de Los Mochis y/o Guasave, Sinaloa, el precio por hectárea se eleva entre \$=200,000.00 y \$=250,000.00. En este caso, según los datos recolectados en entrevista directa con ejidatarios, la misma organización informativa da cuenta de que el 13.11% de las

hectáreas transmitidas se dedican a la construcción y el transporte, y el resto se mantiene en el ámbito de la producción agrícola. 149 en Ahome y 169 en Guasave, Sinaloa.

Los niveles de negociación que se establecen en los actos de compra-venta presentan completa desventajas para los ejidatarios, dada la elevada oferta existente en el Norte del Estado, el comprador juega con el discurso y tanto en los terrenos cercanos o alejados de las ciudades se termina por imponerse lo ofertado por el poseedor del capital.

Lo antes dicho no quiere decir que las donaciones, permutas y/o cesiones no se llevan a cabo, pero si se precisa que las compra-ventas son las que tienen preponderancia. Los datos recabados indican que del total de ejidatarios enajenantes el 47.27% vendieron y el resto transmitieron en vía no onerosa, 44.77% permutaron y 55.23% donaron. (Ver anexo No. 13)

En las formas de enajenación utilizados por ejidatarios y adquirientes, no se tuvo presente el problema del minifundio y por consecuencia el grave inconveniente de la capitalización, debido a que los actos a título gratuito (permuta y donación) mantenían la misma cantidad de hectareaje, y en el segundo caso se dio entre parientes consanguíneos directos, de hijos a padres o a la inversa, y nada habría que analizar dada su naturaleza; empero la misma situación prevaleció en el caso de la compra-venta, y ella se debió porque el comprador ya tenía en arrendamiento el resto de hectáreas del ejidatario. Esto significa que la compactación es relativa,

pues en el momento en que el ejidatario considere prudente por las condiciones de pago, puede indiscutiblemente cambiar de arrendador; y aún así, todavía quedaría la vía convenio entre arrendadores, lo que hasta ahora constituye una práctica común. Dicho de otra manera, cuando ello sucede, los arrendadores negocian para permutarse la siembra de tal o cual parcela y mantener así la compactación de terrenos. Según la información de que disponemos, el peso más elevado de las enajenaciones concretadas se ubica en la compra-venta, situación lógica si nos atenemos a los razonamientos antes expresados. (Ver anexo No.14)

Otro elemento que pone de relieve la inobservancia de la legislación vigente es el que se refiere al interjuego enajenatorio. Tal y como se precisa en el capítulo anterior, bastante reducido es el número de ejidatarios que han solicitado el dominio pleno; sin embargo, los adquirientes son en su personas ajenas a la comunidad, o sea, no son ejidatarios ni avecindados sino personas que cuentan con capital para adquirir terreno, dedicadas a la agricultura, a los servicios o a la industria; aún así la enajenación multicitada ha sido supuestamente apegada al Artículo 80 de la Ley Agraria vigente. De los datos recabados se desprende que el 72% de los adquirientes-compradores no son parte constitutiva del ejido respectivo, el 19% agotó la vía de permuta y el 9% recibió el terreno por donación entre parientes del mismo ejido. (Ver anexo No. 14)

La multicitada irregularidad legal se refrenda con la jurisprudencia a continuación descrita:

CESIÓN DE DERECHOS, VALIDEZ DE LA (NUEVA LEY AGRARIA): "...No basta que la Nueva Ley Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en su primer párrafo del Artículo 80, establezca ahora la posibilidad de que los ejidatarios puedan enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, pues el propio precepto señala, que para la validez de un acto de esa naturaleza es necesario además, que la persona que transmita los derechos agrarios sea un ejidatario, y que dicho ejidatario ceda los derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, pues el propio precepto señala, que para la validez de un acto de esa naturaleza es necesario además, que la persona que transmita los derechos agrarios sea un ejidatario, y que dicho ejidatario ceda los derechos parcelarios a otra persona, que a su vez tenga la calidad de ejidatario o avecindado, con la salvedad de que éste último debe ser del mismo núcleo de población. Por consiguiente, en caso de que no se cumplan los supuestos previstos por el precepto indicado, la cesión de derechos será improcedente..."

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 52/94. Roberto Reyes Sánchez.- 11 de Noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Poniente: Marco Antonio Arrollo Montero.- Secretaria: Susana García Martínez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo XV, Febrero de 1995. Página 139. Núm. de Tesis o clave VIII. 1º. 60 A.

CONCLUSIONES

En los primeros capítulos de este trabajo hablamos de la influencia filosófica que el liberalismo ha impreso en la vida económica, política y social de nuestro país desde el siglo pasado, especialmente en el aspecto jurídico. Jesús Reyes Heróles lo expresa de muy diferentes maneras en su obra cumbre y a lo cual se recurre para saber con mayor o menor exactitud lo que ha sido y es nuestra Nación.

Pero los mexicanos ya sabemos que todo exceso es malo y el porfiriato se encarga de recordárnoslo. Nadie desea un nuevo exceso; pues sabemos que a grandes males grandes remedios.

Por muchos años, México vivió sin guerras internas con su régimen de economía mixta sin mayores sobresaltos, un presidencialismo a veces demasiado fuerte, un partido casi único y casi omnipresente y una justicia social funcionando a veces sí y a veces no, un Estado muy obeso y a veces muy abusivo.

Todo o casi todo ha cambiado. Desde 1982 se dijo que había que adelgazar un poco al Estado demasiado robusto; que había llegado la hora de empezar a practicar la democracia, si no la real, la instrumental; que por decisión propia y por presión exterior era menester regresar los bancos recientemente nacionalizados. Se produce un movimiento telúrico y pone en movimiento a la sociedad en su conjunto y otros países recurren a auxiliarnos, incluyendo a Estados Unidos de Norteamérica que nos regaló un millón de dólares para aliviar nuestro

dolor. Es sorprendente la fuerza moral que nuestra nación mostró a los demás en ese largo momento de tragedia.

Y viene el fatídico 1988. Se escucha aún las voces de fraude y de que "se cayó el sistema". Abandonan las filas del partido oficial un grupo importante de exfuncionarios. El narcotráfico hace de las suyas en Guadalajara, Tijuana, Culiacán, Sin., etc., etc. Luis Donald Colosio y José Francisco Ruiz Massieu reciben plomo y se habla de complot y los Procuradores siguen sin procurar nada y el último Procurador panista se hizo acompañar de su profesional de la mentira y todo se vuelve eso y no otra cosa.

Pero no todo es mal: vendemos más productos al exterior y el peso tiende a fortalecerse: se afinan los instrumentos electorales y los procesos mismos se ciudanizan; el poder se comparte y reparte en sana paz. Solidaridad Y Procampo ayudan un poco a los náufragos del desempleo. Todo iba bien y el 21 de Diciembre la economía nacional se vuelve, para variar un poco, a infartar, aunque los doctores parece que la quieren ya dar de alta.

En fin, este México nuestro es digno de ser amado por tantos sustos que nos da y por las contradicciones en las que se ve envuelto a cada rato. No quiere ser capitalista de plano ni socialista tampoco.

Con la agricultura pasa lo mismo y, desde luego, con su expresión jurídica ocurre algo parecido. Nada más que aquí hay que detenerse un poco, dice Carlos Salinas de Gortari y hace su propia lectura del derecho agrario, extrae algunas

consecuencias y actúa conforme a las mismas y propone al país un nuevo decálogo agrario. Firma los decretos en Enero y Febrero de 1992 y su consciencia se tranquiliza.

Ya lo hemos dicho en diversas formas, que los objetivos más señalados de las reformas propuestas fueron la seguridad jurídica y la capitalización en el campo mexicano. Se plantea el combate al minifundio, se pone fin al reparto agrario y se autoriza la actividad de empresas mercantiles en la producción y comercialización agrícola y ganadera

En la tarea que hoy nos proponemos y que concluimos en estas páginas, nos parece conveniente y acertado hacer las siguientes puntualizaciones:

PRIMERO.- El propósito del legislador de otorgar una mayor y más clara seguridad jurídica entre los sujetos del campo no ha sido alcanzado en plenitud y en los numerosos de los casos que conocemos todo indica que es mayor la falta de incumplimiento a lo que prescribe la norma en materia de transmisión de derechos parcelarios, que su acatamiento por parte de los ejidatarios a quienes va destinada.

SEGUNDO.- No se observa una mayor capitalización del campo en esta región sinaloense por la vía de compra-venta de parcelas. A lo sumo, ha resuelto algunos problemas personales o familiares en los casos de enfermedades o de construcción de vivienda digna.

TERCERO.- La compactación deseada no se ha producido por las vías de compra-venta o cesión de derechos, sino por la vía del arrendamiento.

CUARTO.- Se está propiciando un nuevo minifundismo en los ejidos sinaloenses al venderse a dos o más personas una nueva parcela.

QUINTO.- La inseguridad jurídica de la que hablamos en el punto primero no ha traído consigo hechos violentos, sino una solución sui generis que los propios ejidatarios dan a este problema, reconociendo como ejidatarios a las personas que hayan comprado porciones de parcelas.

SEXTO.- Las situaciones que aquí señalamos debieran ser motivo de estudios multidisciplinarios que pudieran desembocar en propuestas específicas para solucionarlos, y aquí los profesionales del Derecho tenemos una tarea muy importante que cumplir.

BIBLIOGRAFÍA

- 01.- AGUIRRE AVELLANEDA, JERJES. "LA POLÍTICA EJIDAL EN MÉXICO". INSTITUTO MEXICANO DE SOCIOLOGÍA. MÉXICO 1976. Citado por José Luis Zaragoza y Ruth Macías Coss. "El Desarrollo Agrario en México y su Marco Jurídico". CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. 1980.
- 02.- ALONSO, MARTÍN. "Ciencia del Lenguaje y Arte del Estilo". Aguilar Editor. México. 1990.
- 03.- FABILA, MANUEL. "Cinco siglos de Legislación Agraria en México". Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México. 1941.
- 04.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa. 1994.
- 05.- CALVA TÉLLEZ, José Luis. "La disputa por la tierra". Fontamara. 1993.
- 06.- CARPIZO, JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917". UNAM. 1982.
- 07.- CONGRESO AGRARIO PERMANENTE. "Bajo las Banderas de Zapata: una posición campesina unificada ante la propuesta presidencial de reformas al Artículo 27 Constitucional". MÉXICO, 27 de Noviembre de 1991.
- 08.- CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ, MARTHA. "El Derecho Agrario en México". 3ª. Edición. Editorial Porrúa. 1974.

09.- DÁVALOS, RENATO. "Modificación por consenso a la Ley Agraria: Salinas. Se respetará el ejido, puntualiza." EXCÉLSIOR. 9 de OCTUBRE DE 1991.

10.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. "ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL". EDIT. PORRÚA. 1986.

11.- DE SOLANO, FRANCISCO. "Cedulario de Tierras". U.N.A.M. 1991.

12.- DÍAZ, LILIA. "El liberalismo Militante". HISTORIA GENERAL MÉXICO. VOLUMEN 2. COLEGIO DE MÉXICO. 1994.

13.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO I. I. J. UNAM. EDITORIAL PORRÚA. 1987.

14.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA EDITORIAL DRISKRILL. S/F TOMO XXIII.

15.- FACULTAD DE ECONOMÍA. 1ra. EDICIÓN. UNAM. 1991.

16.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO". EDITORIAL PORRÚA. 1993.

17.- GONZÁLEZ DURÁN, PABLO. "Modernización del ejido pero sin privatizarlo, demandan. Peligra la propiedad social de la tierra: representantes campesinos." EXCÉLSIOR. 27 de Octubre de 1991.

18.- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, LUIS. "El liberalismo triunfante". HISTORIA GENERAL DE MÉXICO. VOL. 2. COLMEX. 1994.

19.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "Derechos y obligaciones". Editorial Cajca. Puebla. Quinta Edición. 1974.

20.- HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO. "METODOLOGÍA DE LA CIENCIA DEL DERECHO". VOL. I. MADRID. 1971.

21.- IBARRA MUÑOZ, DAVID. "MÉXICO EN CRISIS: REFORMA, INSTITUCIONES Y TRANSICIÓN". Compromisos en la Nación. Plaza & Jamez Editores. MÉXICO. 1996.

22.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO". SINOPSIS HISTÓRICA. EDIT. LIMUSA. 1978.

23.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. "Derecho Agrario Mexicano". Edit. Porrúa 1987.

24.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. "Derecho Agrario Mexicano". EDIT. LIMSA. MÉXICO. 1978.

25.- LUNA ARROYO, ANTONIO. "DERECHO AGRARIO MEXICANO" EDITORIAL PORRÚA. 1975.

26.- LUNA ARROYO, ANTONIO Y ALCERRECA, LUIS C. "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Edit. Porrúa. 1982.

27.- MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRÚA. 1990.

28.- MANZANILLA SCHAFFER, VÍCTOR. "REFORMA AGRARIA MEXICANA". EDITORIAL PORRÚA. 1977.

29.- MIRANDA, JOSÉ. "Las ideas y las instituciones políticas 1521-1820". INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. UNAM. 1952.

30.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El problema Agrario en México ". Edit. Porrúa. 1975.

31.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "Sistema Agrario Constitucional". Editorial Porrúa. México. 1940.

32.- PÉREZ, MATILDE. "La iniciativa Presidencial, contrarreforma agraria: CAP". LA JORNADA. 11 de Noviembre de 1991.

33.- PINEDA PINEDA, RAÚL. Comentarios sobre nuevo marco jurisdiccional de la tenencia de la tierra. Revista de la Facultad de Derecho de México. Números 185-186, Sep-Dic. 1992.

34.- Revista de los Tribunales Agrarios. Números 2, 3 y 5 Enero-Abril de 1993, Mayo-Agosto 1993 y Enero-Abril 1994.

35.- REYES HEROLES, JESÚS. "EL LIBERALISMO MEXICANO EN POCAS PAGINAS". F.C.E. 1985.

36.- ROSINA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. 1981. Quinta Edición. Tomo VI.

- 37.- SRA. SUBSECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN. Organización Rural. 1976.
- 38.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1992". EDITORIAL PORRÚA. 1992.
- 39.- ULLOA, BERTHA. "LA LUCHA ARMADA (1911-1920) HISTORIA GENERAL DE MÉXICO." COLMEX. 1994.
- 40.- VÁZQUEZ ALFARO GUILLERMO. "LECCIONES DE DERECHO AGRARIO". EDITORIAL PAC. MÉXICO 1996.
- 41.- VÁZQUEZ ALFARO, GUILLERMO GABINO. "TESTIMONIOS DE LA ACCION AGRARIA CARDENISTA EN EL SEXENIO 1934-1940." 1ra. EDICIÓN. ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO AGRARIO. EDITORIAL PAC. 1973.
- 42.- VÁZQUEZ ALFARO, GUILLERMO. "TEORÍA ELEMENTAL DE LA REFORMA AGRARIA". IMPRENTA ESTELA. MÉXICO, 1RA. EDICIÓN. 1976.
- 43.- VILLOORO, LUIS. "HISTORIA GENERAL DE MÉXICO". COLEGIO DE MÉXICO. 1981.

ANEXOS

SEGUNDA CONVOCATORIA

- - -De conformidad con lo que establecen los Artículos 23 Fracción I; 24, 25 Párrafos Primero y Tercero; 26, 27, 31 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor, por medio de la presente se convoca por SEGUNDAVEZ a todos los ejidatarios del Ejido "PRIMERO DE MAYO No 1", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, con sus derechos agrarios legalmente reconocidos, a una ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS el día 24 de SEPTIEMBRE de 1994, a las 10:00 horas, diligencia que se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- INSTALACION DE LA ASAMBLEA.
- 3.- SE TRATARA LO RELATIVO A: EL ESTABLECIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.
- 4.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

- - -Por ser esta la Segunda Convocatoria y de conformidad con el Artículo 26 Párrafo Segundo de la Nueva Ley Agraria, se apercibe a los ejidatarios de este Núcleo de Población Ejidal, que la Asamblea se llevará a cabo con los asistentes y los acuerdos que en ella se tomen serán obligatorios tanto para ausentes como disidentes.

- - -Se recomienda a todos los ejidatarios su puntual asistencia, para que participen en las decisiones de la Asamblea.

- - -El Comisariado Ejidal será responsable de la permanencia de la presente cédula, hasta el día de la celebración de la Asamblea, así como de fijarla en los lugares más visibles, públicos y de costumbre del Poblado.



DELEGACION SINALOA

EJIDO "PRIMERO DE MAYO No 1", AHOME, SIN., A 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994.-

POR EL COMISARIADO EJIDAL
P R E S I D E N T E

Rorpio Berumen Ibarra
RORFPIO BERUMEN IBARRA

SECRETARIO

Rafael Bacasegua Pacheco

RAFAEL BACASEGUA PACHECO.

TESORERO

Napoleon Miranda Rubio

NAPOLEON MIRANDA RUBIO

POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA
P R E S I D E N T E

Carlos Ramon Garcia Chavez
CARLOS RAMON GARCIA CHAVEZ

SECRETARIO

Miguel Angel Gpe. Buelna Castro

MIGUEL ANGEL GPE. BUELNA CASTRO

SECRETARIO

Adrian Valdez Cota

ADRIAN VALDEZ COTA.

*jm



LUGAR Y FECHA: En el Poblado "PRIMERO DE MAYO No 1", Municipio de Ahome, - Estado de Sinaloa, siendo las 10:00 horas del día 24 de --- septiembre de 1994, en el lugar acostumbrado para sesionar.

REUNIDOS: Los C.C. PORFIRIO BERUMEN IBARRA, RAFAEL BACASEGUA P. y - NAPOLEON MIRANDA RUBIO, Presidente, Secretario y Tesorero - respectivamente del Comisariado Ejidal; CARLOS RAMON GARCIA CHAVEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia, así como la C. ELENA GPE. SANCHEZ BRITO, asesor representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, a petición de los organos de representación ejidal.

FINALIDAD: Elaborar el documento de Reglamento Interno Ejidal, con asesoramiento del Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDOS: Primeramente se acordó elaborar un índice compuesto por - - Capítulos, los cuales quedaron de la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO.- DE LAS GENERALIDADES; CAPITULO SEGUNDO. DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS; CAPITULO TERCERO.- De -- LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO; CAPITULO CUARTO.- DE LA -- DIRECCION PARA LA PRODUCCION; CAPITULO QUINTO.- DE LOS RECURSOS DE USO COMUN DEL EJIDO; CAPITULO SEXTO.- DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION Y ASOCIACION PARA LA PRODUCCION; CAPITULO SEPTIMO.- DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION COMPLEMENTARIAS; CAPITULO OCTAVO.- DE LA ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO; CAPITULO NOVENO.- DE LOS TRAMITES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; CAPITULO DECIMO.- DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA; CAPITULO DECIMO PRIMERO.- DE LAS -- PARCELAS EJIDALES; CAPITULO DECIMO SEGUNDO.- DE LAS SERVIDUMBRES, USOS Y COSTUMBRES; CAPITULO DECIMO TERCERO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES; CAPITULO DECIMO CUARTO.- --- TRANSITORIOS.



CLAUSURA: Por lo que no habiendo más asunto que tratar, se dá por - - terminada la presente Minuta, siendo las 14:00 horas del -- día de su fecha.

PRESIDENTE: Porfirio Berumen Ibarra
POR EL COMISARIADO EJIDAL
SECRETARIO: Rafael Bacasegua Pacheco
TESORERO: Napoleon Miranda Rubio

CONSEJO DE VIGILANCIA
PRESIDENTE: Carlos Ramon Garcia Chavez



EL ASESOR DE LA S.R.A.

Elena Gpe. Sanchez Brito
ELENA GPE. SANCHEZ BRITO.

REGLAMENTO INTERNO

EJIDO "PRIMERO DE MAYO Nº 1"
ANCHO, SINALOA.

I N D I C E

PAGINA

CAPITULO PRIMERO.
 DE LAS GENERALIDADES.. 1

CAPITULO SEGUNDO.
 DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS.. 2

CAPITULO TERCERO.
 DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO 3

CAPITULO CUARTO.
 DE LA DIRECCION PARA LA PRODUCCION.. 5

CAPITULO QUINTO.
 DE LOS RECURSOS DE USO COMUN DEL EJIDO.. 5

CAPITULO SEXTO.
 DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION Y ASOCIACION PARA LA PRODUCCION. 6

CAPITULO SEPTIMO..
 DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION COMPLEMENTARIAS.. 7

CAPITULO OCTAVO.
 DE LA ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO.. 7

CAPITULO NOVENO.
 DE LOS TRAMITES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.. 7

CAPITULO DECIMO.
 DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA.. 8

CAPITULO DECIMO PRIMERO.
 DE LAS PARCELAS EJIDALES.. 8

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.
 DE LAS SERVIDUMBRES, USOS Y COSTUMBRES.. 8

CAPITULO DECIMO TERCERO.
 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.. 9

CAPITULO DECIMO CUARTO.
 TRANSITORIOS.. 9



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- ART. 100.- Son derechos y obligaciones de los avecindados, además de los que señala la Ley Agraria los siguientes:
- a).- Asistir con voz y voto a la Junta de Pobladores.
 - b).- Cumplir con las aportaciones asignadas por la junta de pobladores para el establecimiento y mejoramiento de los servicios públicos de la comunidad.
 - c).- Aportar N\$3.00 (TRES NUEVOS PESOS) mensuales para el mejoramiento de la comunidad.
 - d).- Las demás que establezca el presente Reglamento y la Junta de Pobladores.

Tercero
A. P. Ramos

ART. 110.- Cuando se vendan terrenos pertenecientes al Ejido, el comprador está obligado a entregar N\$500.00 (QUINIENTOS NUEVOS PESOS) al Ejido por cada hectárea adquirida

CAPITULO TERCERO

DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO.

ART. 120.- Son organos internos los siguientes:

- a).- LA ASAMBLEA GENERAL.
- b).- EL COMISARIADO EJIDAL.
- c).- EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

Secretario
[Signature]

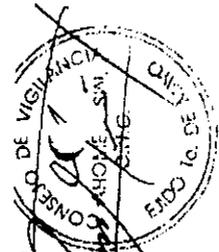
ART. 130.- El Organó Supremo del Ejido es la Asamblea General de Ejidatarios, para lo cual habrá dos tipos.

- A).- ORDINARIAS.
- B).- EXTRAORDINARIAS.



ART. 140.- Son facultades de la Asamblea General, las que establece el Artículo 23 y demás disposiciones de la Ley Agraria, así como las siguientes:

- I.- Aprobar la aportación de tierras del Asentamiento Humano al Municipio o Entidad, conforme a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley Reglamentaria.
- II.- Establecer las actividades que se realizarán en la parcela escolar, así como las bases para su divulgación y difusión.
- III.- Valorar las infracciones que cometan los ejidatarios al presente Reglamento, así como imponer las sanciones correspondientes.
- IV.- Todas las demás que establezca el presente Reglamento.



ART. 150.- Las Asambleas Generales serán precedidas por los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia y podrán asistir representantes de las distintas Dependencias Oficiales interesadas en los asuntos que figuren en el Orden del Día y un Fedatario Público cuando la acción lo requiera.

ART. 160.- Una vez instalada la Asamblea se procederá a nombrar dos Escriptores de entre los ejidatarios asistentes a la misma.

ART. 170.- De toda Asamblea General se levantará un Acta, la que deberá especificar lo siguiente:

- a).- Lugar y fecha de la reunión.
- b).- Número de Ejidatarios asistentes.
- c).- Relación de asuntos sometidos a la consideración de la Asamblea.
- d).- Resumen de las intervenciones hechas.
- e).- Acuerdos adoptados.
- f).- Nombre, firma y huella digital de los Ejidatarios asistentes.
- g).- Nombre y firma del Secretario del Comisariado Ejidal.

[Signature]

Secretaría de la Reforma Agraria PROMOCIONADA ALICIA

###

ART. 53o.- Para el buen funcionamiento de la maquinaria agrícola que fuera destinada a grupos de trabajo, estos deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Constitución del grupo.
- II.- Reglamentar internamente la maquinaria.
- III.- Nombrar un Comité de Administración por grupo, el que debera - rendir un informe general administrativo contable, despues de cada ciclo agrícola.
- IV.- Proporcionar a la maquinaria un adecuado y constante manteni-- miento.
- V.- Los demás que señale el grupo.

EXPEDIENTE
[Handwritten signature]

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 54o.- Todo ejidatario que sin causa justificada no asista a las - - asambleas generales, será sancionado con N\$50.00; con - - - - - N\$75.00 a la segunda falta y a la tercera con N\$100.00; y a la cuarta falta consecutiva, se solicitará la suspensión de sus - derechos a la Procuraduría Agraria por el término de un año y la adjudicación recaerá en su sucesor preferente.

ART. 55o.- Se establece una cuota mensual ordinaria de N\$10.00 (SON DIEZ- NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) que los ejidatarios deberán pagar -- oportunamente, la cual será para los gastos de comisión del -- Comisariado Ejidal en el desempeño de sus funciones.



CAPITULO DECIMO CUARTO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aproba- ción por la Asamblea General y su inscripción en el Registro - Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a lo - - establecido por la Ley Agraria y su aplicación supletoria, - - conforme lo establece el Artículo 200 de la misma.

TERCERO.- El presente Reglamento sólo podrá ser modificado o derogado por la Asamblea General con la aprobación de las dos terceras par- tes de los votos que emitan los ejidatarios que al efecto reu- nan.

CUARTO.- Cada tres años o cuando se considere necesario, la Asamblea Ge- neral revisará el contenido de este Reglamento para los efec- tos de su modificación.

AUTORICÉSE Y REGÍSTRESE

POR EL COMISARIADO EJIDAL
SECRETARIO

TESORERO

PRESIDENTE

[Handwritten signature]
PORFIRIO BERUEN IBARRA

[Handwritten signature]
RAFAEL BACA SEGUA PACHECO

[Handwritten signature]
NAPOLEON MIRANDA RUBIO

POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA
SECRETARIO

SECRETARIO

PRESIDENTE

CARLOS R. GARCIA CHAVEZ

MIGUEL ANGEL G. BUELNA

ADRIAN VALDEZ COTA.

REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA
DE LA REFORMA AGRARIA
(ASESOR INVITADO)

[Handwritten signature]
ELENA GPE. SANCHEZ BRITO.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EN EL EJIDO "PRIMERO DE MAYO No.1", MUNICIPIO DE ANOME, ESTADO DE SINALOA, CON MOTIVO DE HABERSE APROBADO LA FORMULACION E INSCRIPCION DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.-

- - -En el poblado del ejido primero de mayo No.1, Municipio de Anome, Estado de Sinaloa, siendo las 10:00 horas del día 24 de septiembre de 1994, reunidos en el local acostumbrado para sesionar los C.C. PORFIRIO BERUNEN IBARRA, RAFAEL BATAJESUA PACHECO Y NAPOLEON MIRANDA RUBIO, PRESIDENTE, secretario y tesorero del comisariado ejidal; CARLOS RAMON GARCIA CHAVEL, MIGUEL ANGEL S.E. BUELNA CASTRO Y ADRIAN VALDEZ COTA, Presidente, primero y segundo Secretarios del consejo de vigilancia respectivamente; y los ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, todos con la finalidad de celebrar Asamblea General Extraordinaria para la cual fueron convocados mediante CEDULA SEGUNDA, de fecha 12 de septiembre de 1994, la cual se fijo y permaneció en los lugares más visibles del poblado, hasta éste día para los efectos de su publicidad y para los efectos de analizar, discutir y en su caso, aprobar la formulación e inscripción del Reglamento Interno de éste ejido, dado que tiene sustento jurídico en los artículos 10, 14, 15, 23, 32, 33, 35, 36, 55, 62, 70, 71 y 90, de la Ley Agraria Reglamentaria; el Artículo 27 constitucional. Dado haber mención que también se encuentra presente la C. ELENA S.E. SANCHEZ BRITO, representante de la S.R.A. solamente en su carácter de asesor invitado por parte de los órganos Internos de Representación.

- - -Primera mente, el Secretario del Comisariado Ejidal, paso lista de asistencia comprobándose que están presentes 99 de un total de 217 ejidatarios que conforman éste núcleo ejidal.

- - -Al comprobarse que existe el quorum legal necesario para el desarrollo de ésta reunión, el Presidente del citado Organó Ejidal declaró formalmente instalada la presente reunión.

- - -En base al tercer punto del día, se procedió por parte del asesor invitado, a dar una amplia y detallada explicación sobre la importancia, objetivos y alcances legales que representa el REGLAMENTO INTERNO, en base a la nueva Legislación Agraria y para lo cual se le da lectura y explicación a la iniciativa de Reglamento y después de haber sido ampliamente discutido, la presente Asamblea General con base en las facultades que le confiere el artículo 23 Fracción I de la Ley Agraria, APRUEBO con todos sus términos la formulación del citado Reglamento Interno y que se anexa a la presente, ya que 99 de los 99 ejidatarios reunidos votaron en favor de su implantación como instrumento básico de Organización y de la misma manera, aprueban y autorizan al comisariado ejidal para que se encargue de realizar las gestiones necesarias ante la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional y proceda a registrar e inscribir el REGLAMENTO INTERNO, que se aprueba.

- - -Una vez analizados y discutidos todos los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se da por clausurado la presente reunión, firmando para mayor constancia y validez de lo actuado los que en la misma intervinieron. - - - - - DAMOS FE. - - - - -



POR EL COMISARIADO EJIDAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

Porfirio Berunen Ibarra
PORFIRIO BERUNEN IBARRA.

Rafael Batajesua Pacheco
RAFAEL BATAJESUA P.

Napoleon Miranda Rubio
NAPOLEON MIRANDA RUBIO

POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

Carlos Ramon Garcia Chavel
CARLOS RAMON GARCIA CHAVEL.

Miguel Angel S.E. Buelna C.
MIGUEL ANGEL S.E. BUELNA C.

Adrian Valdez Cota
ADRIAN VALDEZ COTA.

EL ASESOR DE LA S.R.A.

Elena S.E. Sanchez Brito
ELENA S.E. SANCHEZ BRITO.

2

FIRMAS Y HUELLAS DE COMPAÑEROS EJIDATARIOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

NOMBRE

FIRMA

HUELLA

EMERSON VILLANUEVA RUIZ

Emerson Villanueva Ruiz

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

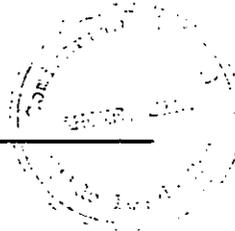
[Fingerprint]

[Handwritten signature]



COMUNIDAD VILLANUEVA RUIZ

[Handwritten signature]



ROBERTO ESPINOZA O.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

OFELIA LOPEZ LOPEZ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

JULIA GARRON BALLEGA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

PAUL LULO GONZALEZ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

GUADALUPE BARRONEROS CARRERAS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

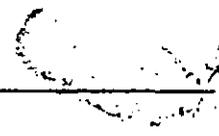
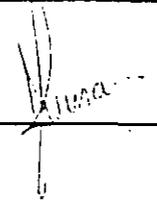
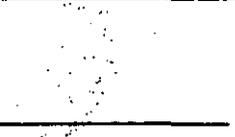
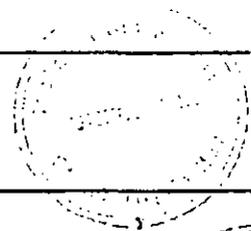
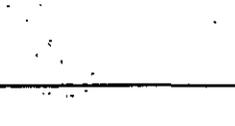
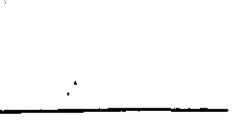
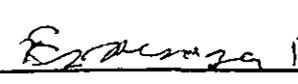
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

①

FIRMA Y HUELLA DE COMPAÑEROS EJIDATARIOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO- CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994,

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
SERGIO VALENTIN VALENZUELA <i>Sergio Valenzuela</i>	<i>Sergio Valenzuela</i>	
CELIDA TELLEMANTE		
LUCETA LUNA AGUILA		
TERESA ESPINOZA S.		
 RAN VALENZUELA VALDES ANTONIO V.		
MARCOS ANTONIO SOTO <i>Marcos Antonio Soto</i>		
ESPERANZA RODRIGUEZ SOTO <i>Esperanza Rodriguez Soto</i>		
JOSE SEPULVEDA LOPEZ <i>Jose Sepulveda Lopez</i>		
RAUL RODRIGUEZ <i>Raul Rodriguez</i>		
ROSARIO FLORES ESPINOZA <i>Rosario Flores Espinoza</i>		
ABUNDIO ESPINOZA F. <i>Abundio Espinoza F.</i>		

①

FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES DE EJIDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EN EL EJIDO "PRIMERO DE MAYO Nº 1", AHOME, SINALOA, CON MOTIVO DEL ESTABLECIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO, EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994.-

* Francisco de la Lope

FRANCISCO GUTIERREZ DE LA LOPA

Francisco de la Lope

Francisco de la Lope

Francisco de la Lope

Margarita Cabrera

Margarita Cabrera

Socorro Alfonso



Angela Izquierdo

Guadalupe Pacheco

Simon Moroyogui

Juvenio Zambrano

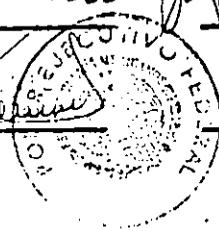
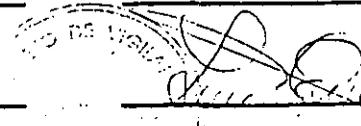
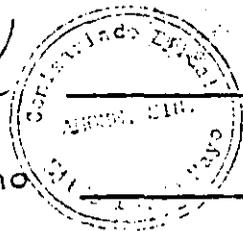
José Luis Martínez Castro

José Luis Martínez Castro

Rafael Bacasegua Pacheco

Rafael Bacasegua Pacheco

Rafael Bacasegua Pacheco



Agencia

①

EJIDO "PRIMERO DE MAYO N° 1", AHUAC, SINALOA, A SEPTIEMBRE 24 DE 1994. 10
FIRMAS Y HUELLAS DE EJIDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CON NOTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.

OSCARO [Signature]

WALTER PALACIOS
[Signature]

[Signature]

SANTIANO FLORENTIN [Signature]

[Signature]

DANIEL [Signature]

GABRIEL CHAVEZ POOPA
[Signature]

[Signature]

EVERARDO GALAVIZ

[Signature]

TOMAS SOTO VARELA

[Signature]
ROSARIO SOLIS LUNA

[Signature]
AURELIANO LUNA LUGO

EUSEBIO [Signature]

RAMON VALDEZ CORZ
Ramon Valdez Cruz

MIGUEL A. SRE. SUELMA C.
Miguel Angel Sre. Suelma C.

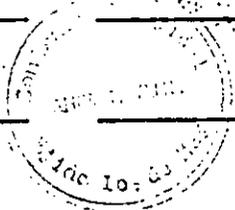
[Signature]

ROSArio [Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Acrylic PROMOTORA

①

FIRMA Y HUELLA DE COMPAÑEROS EJIDATARIOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO CON FECHA--- 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
JESUS MUCIFICIO DOMINGUEZ	<i>Jesús Mucificio Domínguez</i>	<i>Jesús Mucificio Domínguez</i>
SANTOVAL DE SANCHEZ	<i>Santoval de Sánchez</i>	<i>Santoval de Sánchez</i>
EMERILIZALDO	<i>Emerilizado</i>	<i>Emerilizado</i>
ALBERTO VALENZUELA Z	<i>Alberto Valenzuela Z</i>	<i>Alberto Valenzuela Z</i>
PEDRA SOTO V.	<i>Pedra Soto V.</i>	<i>Pedra Soto V.</i>
	<i>Donato Ortega Z.</i>	<i>Donato Ortega Z.</i>
ROBERTO ESPINOZA C.	<i>Roberto Espinoza C.</i>	<i>Roberto Espinoza C.</i>
ROSA CASTRO VEGA	<i>Rosa Castro Vega</i>	<i>Rosa Castro Vega</i>
PAULA RUIZ GARCIA	<i>Paula Ruiz García</i>	<i>Paula Ruiz García</i>
MIRALITA LOZAYA LOPEZ	<i>Mirilita Lozaya Lopez</i>	<i>Mirilita Lozaya Lopez</i>
ANGELA CRUZ LEAL	<i>Angela Cruz Leal</i>	<i>Angela Cruz Leal</i>
LUCINDA DE CRUZ F.	<i>Lucinda de Cruz F.</i>	<i>Lucinda de Cruz F.</i>
JESUS VALENZUELA	<i>Jesús Valenzuela</i>	<i>Jesús Valenzuela</i>



Suplente de la Notaría
Ahome
PRONOTARIA
AHOME

②

FIRMA Y HUELLA DE COMIANDEROS EJIDATARIOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO, CON FECHA--- 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

NOMBRE FIRMA HUELLA

EDUVIGES VALDEZ S.
EDUVIGES VALDEZ S. Eduviges Valdez S.

José Luis Sánchez José Luis Sánchez

LEONORA AVILA VERA
Leonora Avila Vera

REYNOLDO TALAMÁ V.
Reynoldo Talamá V.

ESTER BARRONCHEROS PARRA
Ester Barroncheros Parra



DELEGACION SINALOA
Yasinto Rivara Z.

YASINTO RIVARA Z.
Yasinto Rivara Z.

MARIA YUCUPIGIO CRUZ
Maria Yucupigio Cruz

JULIA TORRES Ruelas
Julia Torres Ruelas

DELIA VALENZUELA SEPULVEDA
Delia Valenzuela Sepulveda

CATALINA SEPULVEDA
Catalina Sepulveda

GLORIA EDUVIGES SATE
Gloria E. Sate

REGINA RIVERA
Regina Rivera



SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RIEGO
AGRAVIO
PROFESORA

①

FIRMAS Y HUELLAS DE COMPAÑEROS EJIDATARIOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
FELIX SOLANO MAJAREZ <i>Felix Solano Majarez</i>		
JUAN PUELAS GOMEZ <i>Juan Puelas Gomez</i>		
JESUS HERNANDEZ FELIX <i>Jesus Hernandez Felix</i>		

EL QUE SUSCRIBE, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES QUE CALZA LA PRESENTE DOCUMENTACION SON AUTENTICAS POR HABER SIDO SIGNADAS EN MI PRESENCIA.-

LA AUTORIDAD MUNICIPAL



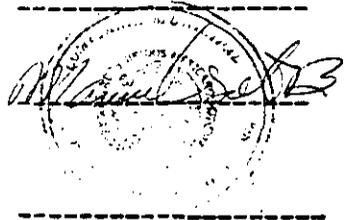
(2)

FIRMAS Y HUELLAS DE COMPAÑEROS EJIDATARIOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
PEDRO DOMINICUS S.	<i>Pedro Dominicus S.</i>	
<i>Romero Garcia</i>	<i>Romero Garcia</i>	
MARCOS VALDEZ R.	<i>Marcos Valdez R.</i>	
MARCOS VALDEZ R.	<i>Marcos Valdez R.</i>	
FRANCISCO VALDEZ RUIZ	<i>Francisco Valdez Ruiz</i>	
<i>Francisco Valdez Ruiz</i>	<i>Francisco Valdez Ruiz</i>	
DELEGACION BINALCOA	<i>Francisco Valdez Ruiz</i>	
MARCOS VALDEZ PALAZO	<i>Marcos Valdez Palazo</i>	
REFUGIO LOCAL	<i>Refugio Local</i>	
LUCIA FERNANDEZ R.	<i>Lucia Fernandez R.</i>	
M ^{CA} FRANCISCA YOLINEA ULZA	<i>M^{CA} Francisca Yolinea Ulza</i>	
M ^{CA} LUIS DOMINGO	<i>M^{CA} Luis Domingo</i>	

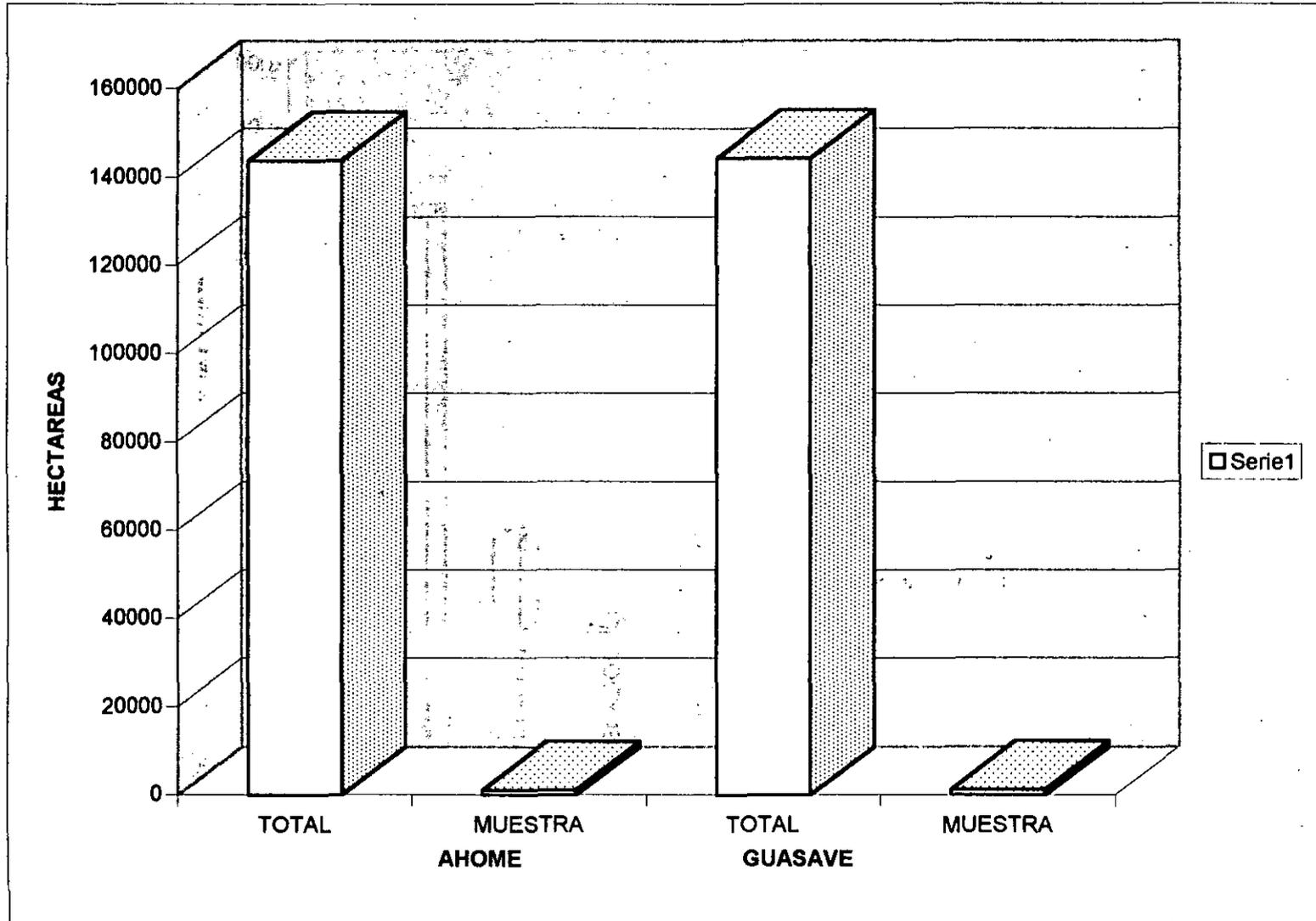
EL QUE SUSCRIBE, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE - LAS FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES QUE CALZA LA PRESENTE DOCUMENTACION, SON VALIDAS - POR HABER SIDO SIGNADAS EN MI PRESENCIA.-

LA AUTORIDAD MUNICIPAL

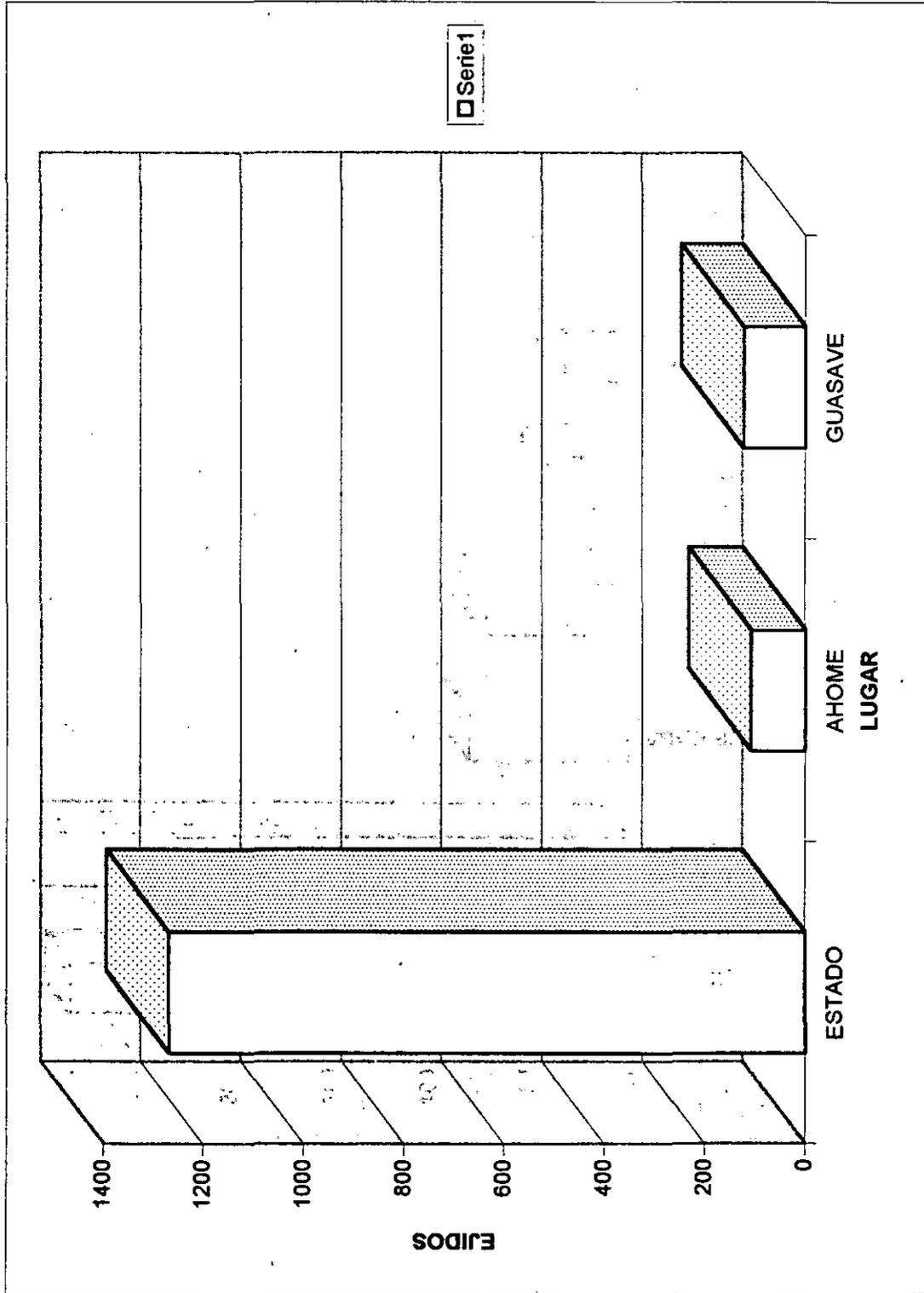




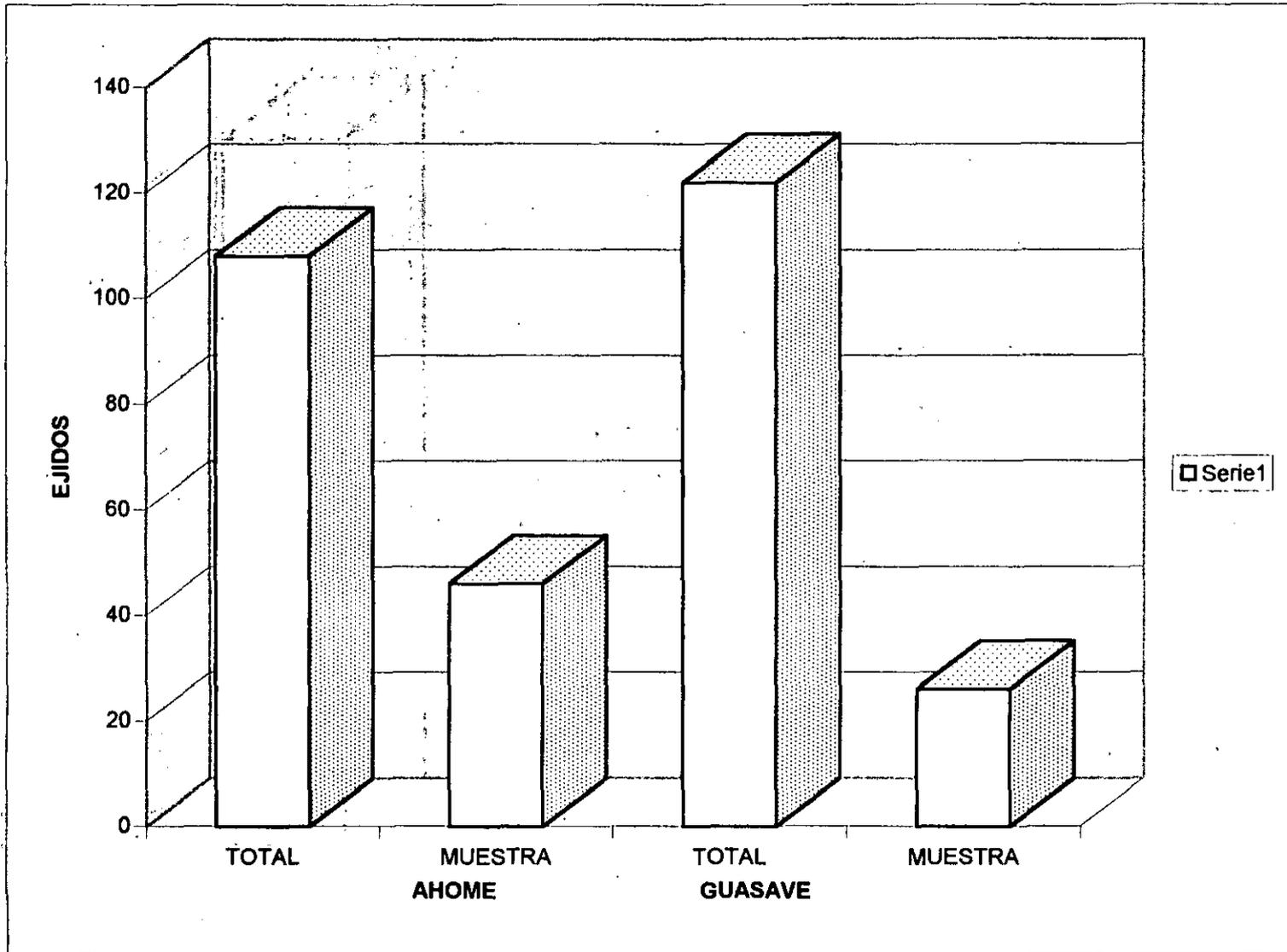
ANEXO#6
MUESTRA DE HECTAREAS PARCELADAS



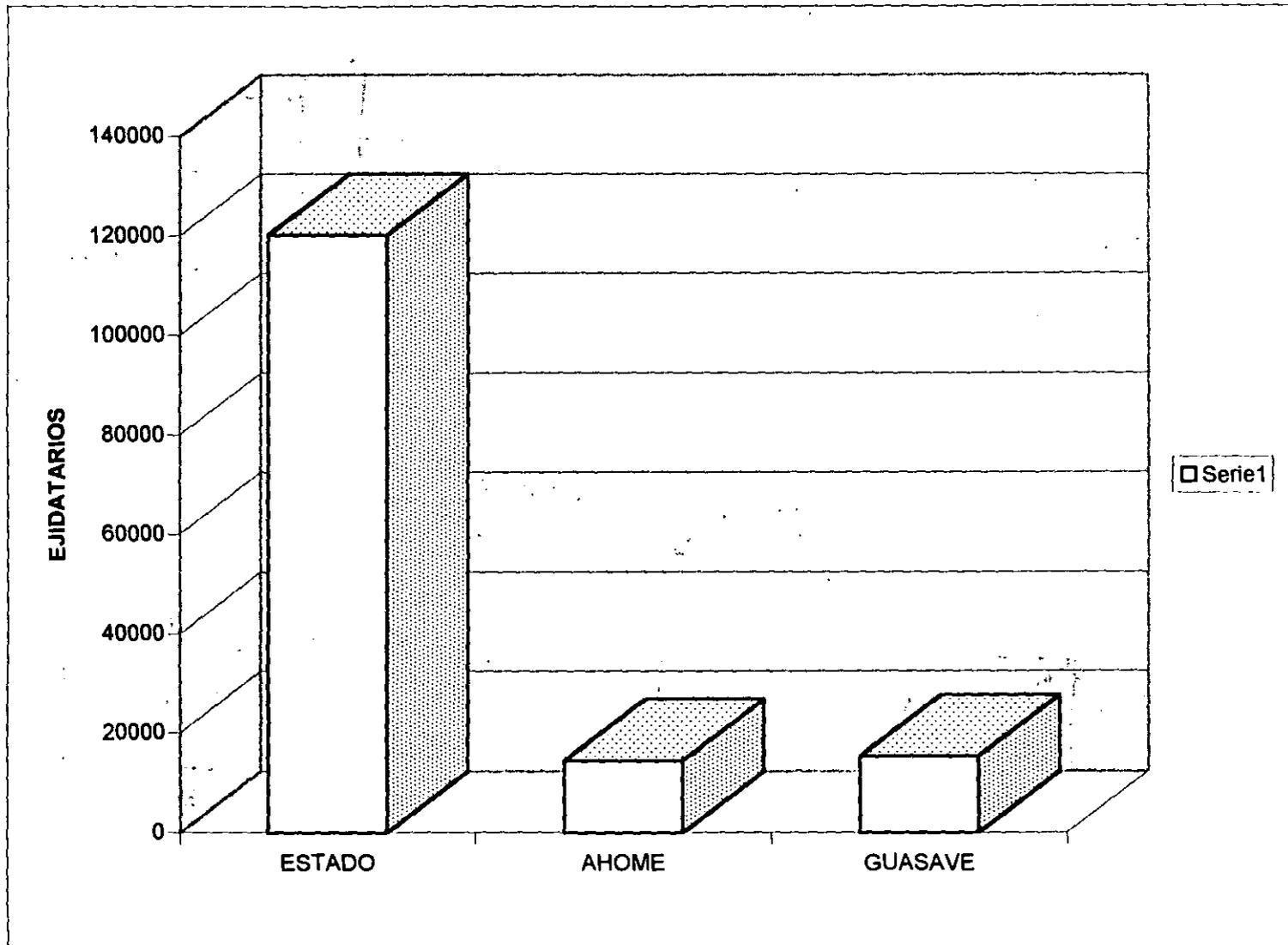
TOTAL DE EJIDOS EN EL ESTADO



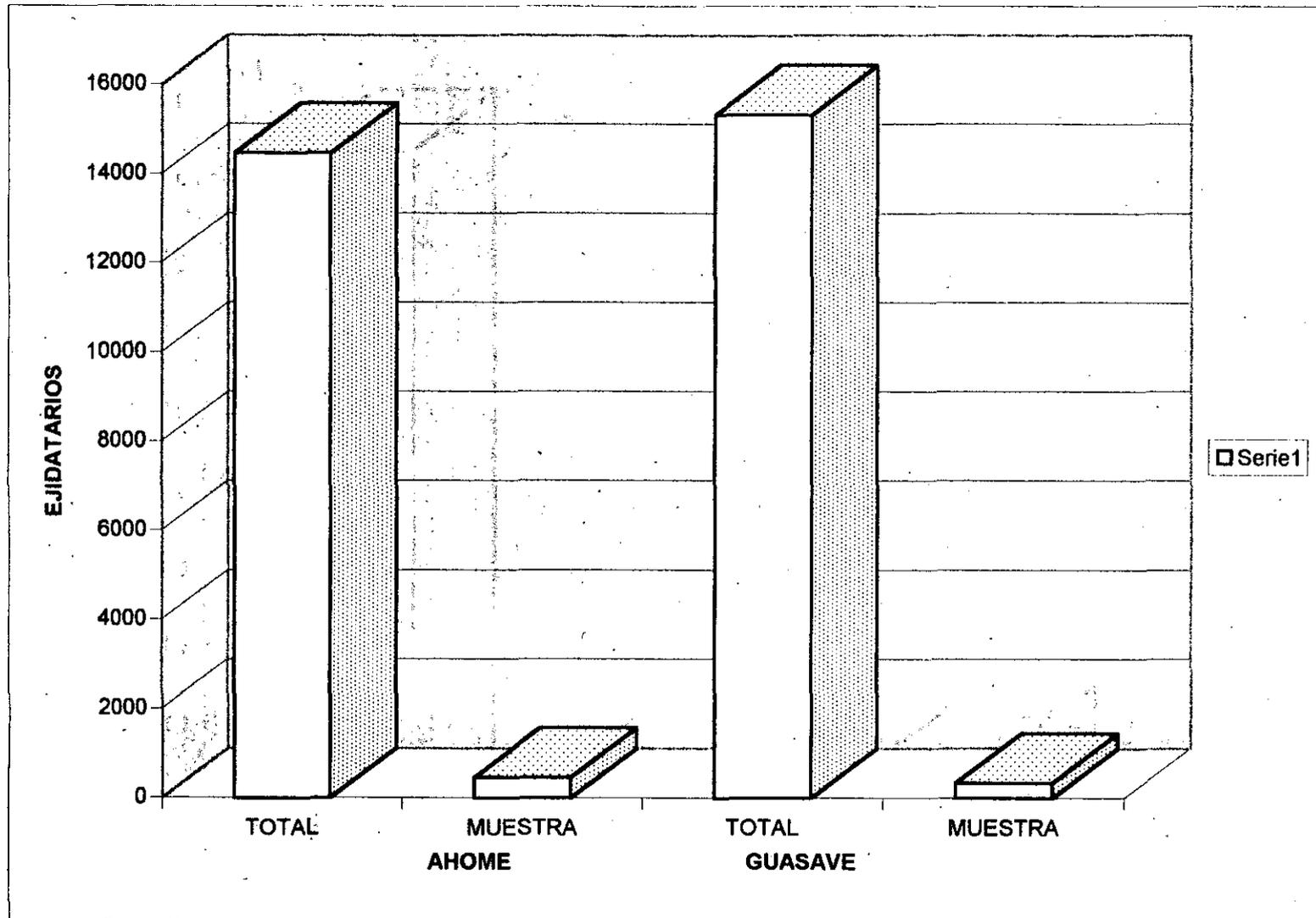
ANEXO#8
MUESTRA DE EJIDOS



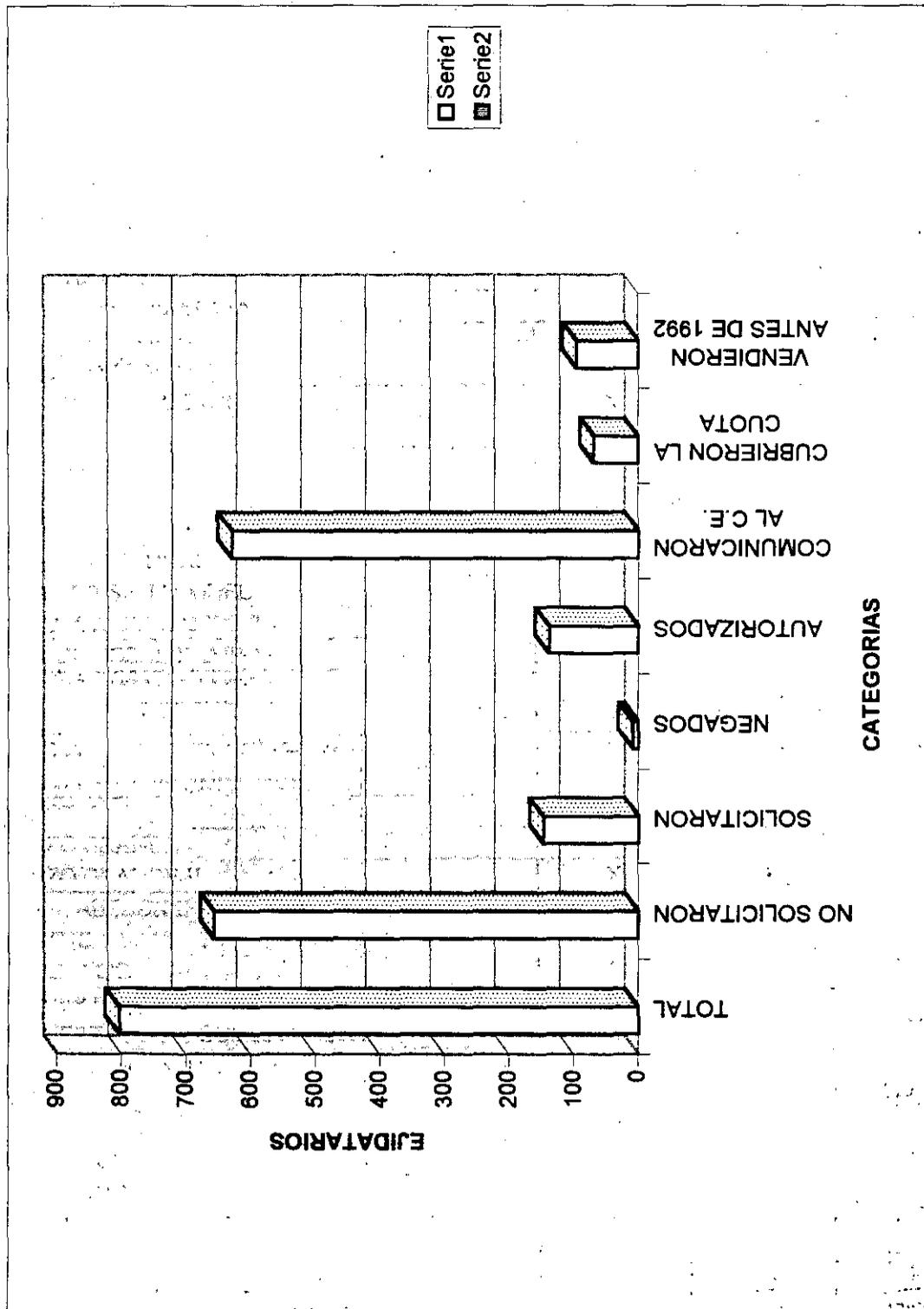
ANEXO#9
TOTAL DE EJIDATARIOS EN EL ESTADO



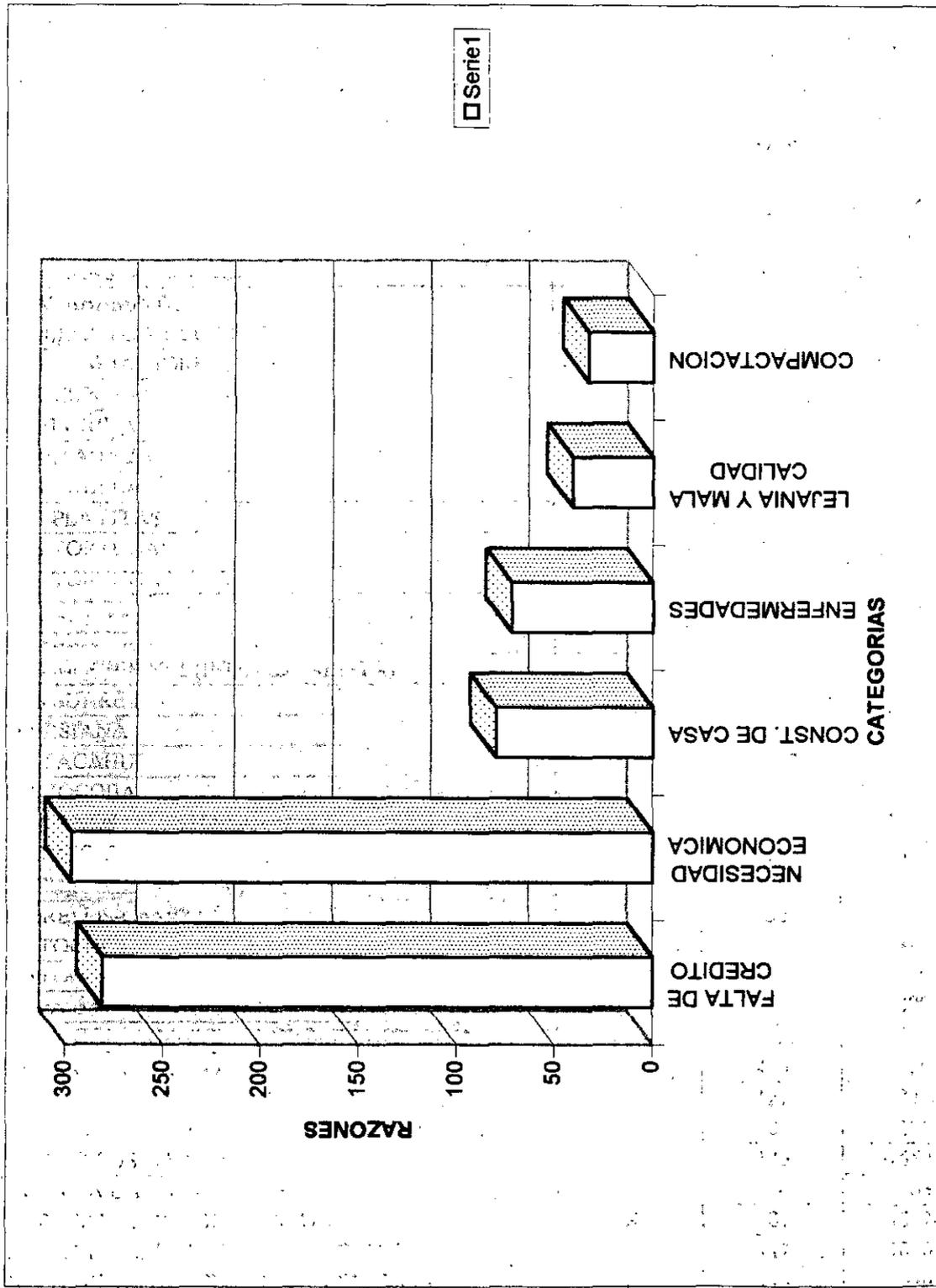
ANEXO # 10
MUESTRA DE EJIDATARIOS



RESPUESTA DE LA ASAMBLEA Y PROCEDIMIENTO AGOTADO POR LOS ENAJENANTES

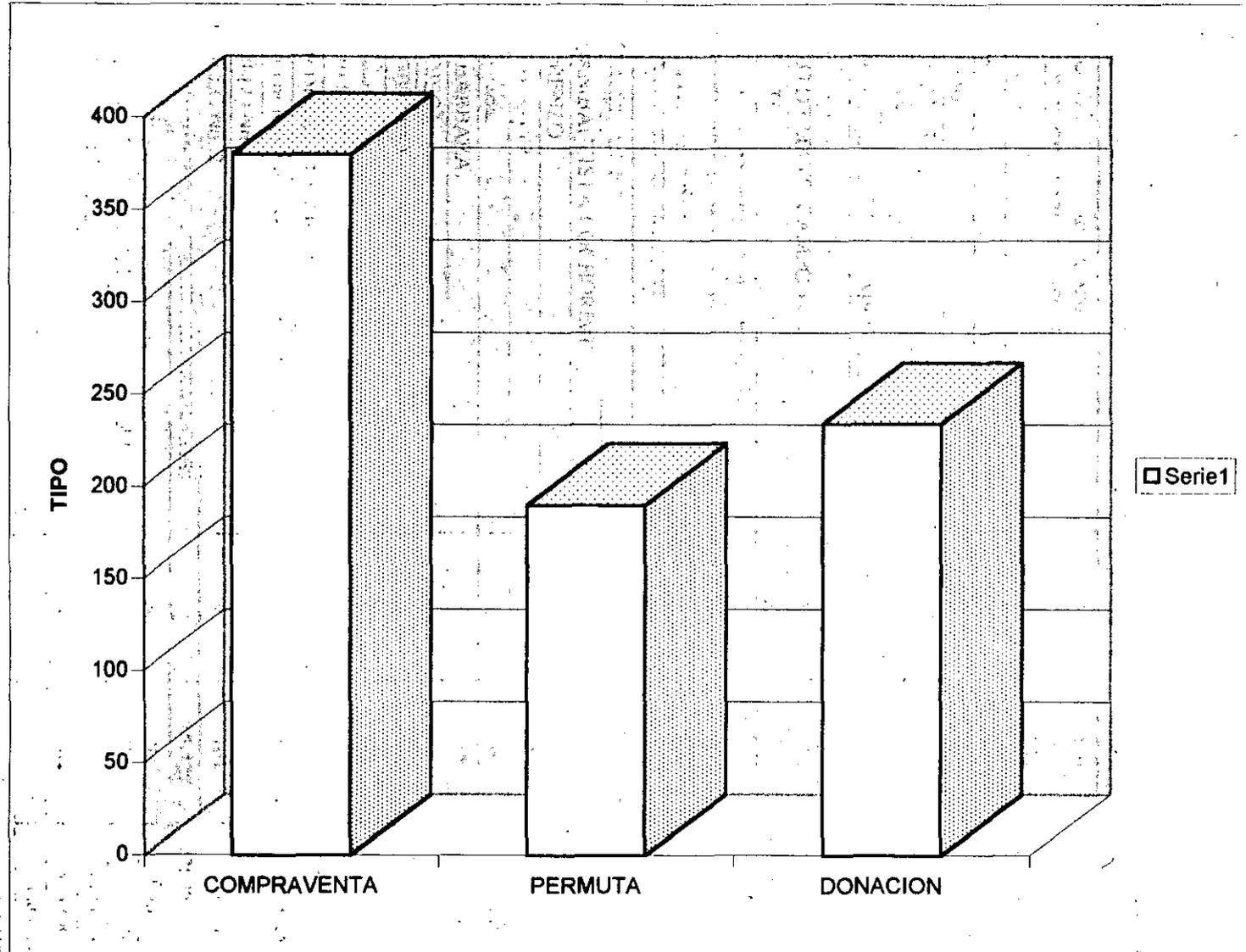


ANEXO # 12
RAZONES DE LA ENAJENACIÓN PARCELARIA

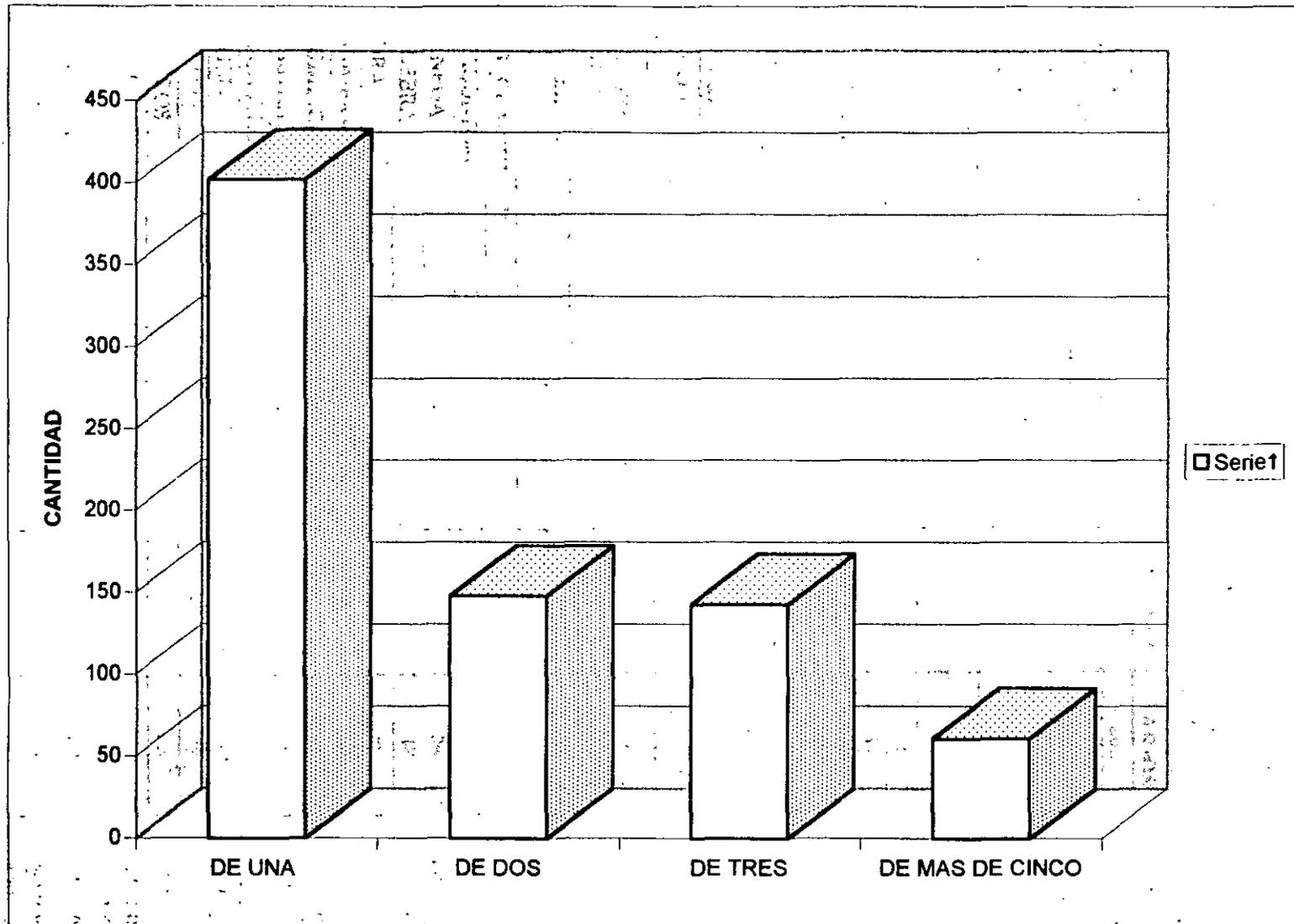


138 173 0090 DC

ANEXO # 13
FORMA DE ENAJENACION UTILIZADA

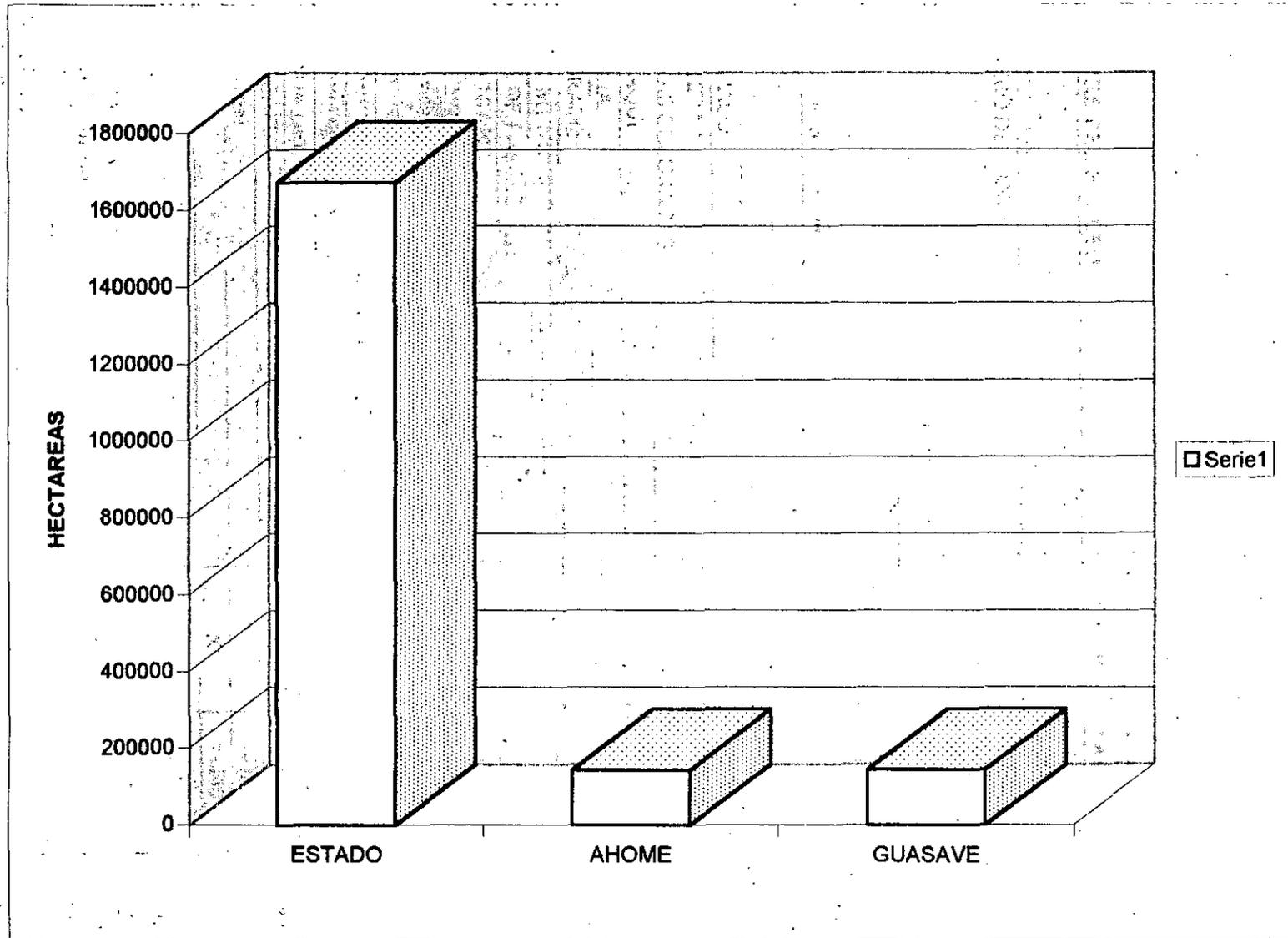


CANTIDAD DE HECTAREAS ENAJENADAS POR EJIDATARIO



ANEXO#5

TOTAL DE HECTAREAS PARCELADAS EN EL ESTADO



Gerardo Sola Escalante
Información

**PROCURADURÍA AGRARIA
RESIDENCIA LOS MOCHIS, SINALOA**

04/Feb/99

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL FUERTE.

MUN.	NOMBRE DEL NÚCLEO	ASAMBLEA FINAL DEL PROCEDE	NÚM. DE EJIDATARIOS	SUPERFICIE TOTAL
AHO	18 DE MARZO	X	83	919-28-82.00
AHO	AGUA NUEVA	X	35	362-08-53.00
AHO	AGUILA AZTECA	X	215	2239-16-97.00
AHO	AHOME INDEPENDENCIA	X	187	2240-51-18.00
AHO	AHOME INDIVIDUAL	X	28	419-20-00.00
AHO	AHOME INDIVIDUAL 2	X	27	146-75-00.00
AHO	ALFONSO G. CALDERON	X	86	332-65-04.00
AHO	BACOREHUIS		122	2358-00-00.00
AHO	BACHOCO II	X	44	489-95-47.00
AHO	BACHOMOBAMPO	X	216	500-06-38.00
AHO	BAGOJO COLECTIVO	X	193	2422-11-25.00
AHO	BAGOJO INDIVIDUAL	X	206	2541-81-00.00
AHO	BAJADA DE SAN MIGUEL	X	165	1168-43-89.00
AHO	BENITO JUAREZ-CAMPO 7	X	132	1086-88-88.00
AHO	BOLSA DE TOZALIBAMPO I		237	3638-00-00.00
AHO	BOLSA DE TOZALIBAMPO II		204	4000-00-00.00
AHO	CACHOANA	X	83	864-56-69.00
AHO	CAMPO PESQUERO EL COLORADO	X	201	4023-44-33.00
AHO	CAMPO PESQUERO JITZAMURI	X	211	4917-00-00.00
AHO	CARRICITO	X	55	2412-83-00.00
AHO	CARRIZO GRANDE	X	61	2413-66-35.00
AHO	CARRIZO GRANDE II	X	84	7058-02-91.00
AHO	CERRO CABEZON II	X	49	919-29-31.00
AHO	COBAYME		70	2635-00-00.00
AHO	COHUIBAMPO	X	106	2378-45-61.00
AHO	COMPUERTAS 1	X	103	745-68-86.00
AHO	COMPUERTAS No. 2 COLECTIVISTA	X	176	1104-74-84.00
AHO	CORL. MAXIMIANO GAMEZ	X	40	503-73-32.00
AHO	CHOACAHUI	X	51	1153-33-00.00
AHO	EL BULE	X	134	1396-92-47.00
AHO	EL DESCANSO	X	52	602-18-70.00
AHO	EL GUAYABO		91	1425-00-00.00
AHO	EL MUELLECITO	X	29	1783-84-48.00
AHO	EL PORVENIR	X	157	1371-03-13.00
AHO	EMILIANO ZAPATA No. 2	X	50	456-58-01.00
AHO	EMILIANO ZAPATA-CAMPO OLAS ALTAS	X	327	3589-49-26.00
AHO	FELIPE ANGELES No. 2		83	1586-54-63.00
AHO	FRANCISCO VILLA			00-00-00.00

ANEXO I C

HOJA No. 1 DE 8

**PROCURADURÍA AGRARIA
RESIDENCIA LOS MOCHIS, SINALOA**

04/Feb/99

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL FUERTE

MUN.	NOMBRE DEL NÚCLEO	ASAMBLEA FINAL DEL PROCEDE	NÚM. DE EJIDATARIOS	SUPERFICIE TOTAL
AHO	HEROES DE LA REVOLUCION	X	96	716-93-94.00
AHO	HIGUERAS DE ZARAGOZA	X	882	7567-88-68.00
AHO	HUATABAMPITO	X	70	1720-01-49.00
AHO	JIQUILPAN-BARRIO SCALLY	X	465	6115-15-99.00
AHO	JOSE MARIA MORELOS No. 2	X	101	1324-79-25.00
AHO	LA DESPENSA		736	19754-00-00.00
AHO	LA FLORIDA	X	134	1424-05-19.00
AHO	LA PITAHAYA	X	138	1708-59-86.00
AHO	LAS GRULLAS		1292	11859-00-00.00
AHO	LAS PLAYITAS	X	89	857-45-76.00
AHO	LAS TORTUGAS	X	64	1600-06-72.00
AHO	LAS TORTUGAS No. 2	X	53	698-98-72.00
AHO	LOS GOROS		137	3686-00-00.00
AHO	LOS MOCHIS II		104	1280-00-00.00
AHO	LOS MOCHIS N° 1 (INDIVIDUALISTA)	X	264	2651-73-80.00
AHO	LOS SUAREZ	X	43	1636-10-77.00
AHO	LOUISIANA	X	64	746-94-12.00
AHO	MATACAHUI	X	87	867-06-39.00
AHO	MAYOCOBA	X	142	1471-80-87.00
AHO	MEDANOS DE SAN ESTEBAN	X	94	1641-43-18.00
AHO	MEXICO-CAMPO ALAMO	X	238	2852-07-41.00
AHO	MIGUEL HIDALGO-CAMPO EXPERIMENTAL		40	414-00-00.00
AHO	MORELOS-CAMPO 3		136	1719-00-00.00
AHO	NATOCHE	X	119	1424-97-87.00
AHO	NATOCHITOS	X	52	230-91-93.00
AHO	NCPA BACATUQUIRA - PLAN DE GUADALUPE		61	1280-00-00.00
AHO	NCPA COL. AGRICOLA DOLORES HIDALGO		76	1620-00-00.00
AHO	NCPA CHIHUAHUITA	X	485	5790-02-80.00
AHO	NCPA EMIGDIO RUIZ KM 57	X	127	1243-98-65.00
AHO	NCPA GRAL. GUILLERMO CHAVEZ TALAMANTES	X	306	4130-65-89.00
AHO	NCPA JESUS GARCIA	X	135	1652-74-87.00
AHO	NCPA LA BALLENA	X	57	765-93-84.00
AHO	NCPA MARTIRES DE SINALOA	X	187	1532-42-91.00
AHO	NCPA MICHOCANA-EMILIANO ZAPATA	X	112	1020-10-48.00
AHO	NCPA NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC	X	143	1640-85-17.00
AHO	NCPA SINALOA DE LEYVA	X	63	1399-35-64.00
AHO	NGPA VENUSTIANO CARRANZA Y REFORMA	X	148	1718-67-90.00
AHO	NGPE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	X	211	2379-33-77.00

**PROCURADURÍA AGRARIA
RESIDENCIA LOS MOCHIS, SINALOA**

04/Feb/99

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL FUERTE

MUN.	NOMBRE DEL NÚCLEO	ASAMBLEA FINAL DEL PROCEDE	NÚM. DE EJIDATARIOS	SUPERFICIE TOTAL
AHO	NCPE REVOLUCION MEXICANA	X	130	2113-69-12.00
AHO	NUEVE DE DICIEMBRE-CAMPO 8	X	165	1822-44-62.00
AHO	NUEVO SINALOA	X	173	2058-22-05.00
AHO	OHUIRA	X	166	2016-20-00.00
AHO	PITAHAYAL	X	32	442-30-96.00
AHO	PLAN DE AYALA	X	176	2067-97-87.00
AHO	PLAN DE AYALA NO. 2	X	38	350-49-40.00
AHO	PLAN DE SAN LUIS-CAMPO MEAKER	X	57	875-58-40.00
AHO	PRIMERO DE MAYO No. 2	X	91	1179-74-53.00
AHO	PRIMERO DE MAYO-CAMPO 14	X	217	2345-26-06.00
AHO	PUEBLO NUEVO	X	44	313-75-50.00
AHO	RICARDO FLORES MAGON ANTES CAMPO No. 2	X	137	1546-11-72.00
AHO	ROMAN GUERRA MONTEMAYOR	X	21	187-62-94.00
AHO	ROSENDO G. CASTRO	X	78	2363-67-63.00
AHO	SAN FRANCISCO DE HUYAYA	X	114	2896-90-21.00
AHO	SAN JOSE DE AHOME	X	168	2727-00-00.00
AHO	SAN JUAN BAUTISTA COCHORIME	X	282	2937-97-41.00
AHO	SAN LORENZO	X	195	2970-13-15.00
AHO	SAN LORENZO 2	X	55	909-18-50.00
AHO	SAN MIGUEL		109	1970-00-00.00
AHO	SANTA BARBARA	X	38	423-65-66.00
AHO	TABELOJECA	X	77	2398-14-48.00
AHO	TOPOLOBAMPO	X	136	2727-16-00.00
AHO	TOPOVIEJO	X	130	3977-68-80.00
AHO	TOZALIBAMPO	X	39	1761-27-11.00
AHO	VEINTE DE NOVIEMBRE 2	X	45	581-45-75.00
AHO	VEINTE DE NOVIEMBRE-CAMPO 12	X	196	2228-82-47.00
AHO	ZAPOTILLO No. 1	X	73	743-80-28.00
AHO	ZAPOTILLO No. 2	X	101	940-94-50.00
TOTAL MUNICIPIO DE AHOME: 105 NUCLEOS.		89	15,427	220226-70-29.00
CHX	AGUA ZARCA	X	92	3090-08-49.00
CHX	AGUACALIENTE GRANDE DE LOS GASTELUM	X	129	3478-78-48.00
CHX	AGUAJITO DE BAJAHUI	X	55	1734-33-48.00
CHX	BACA	X	184	5367-87-82.00
CHX	BACAYOPA		219	2534-07-84.00
CHX	BAJOSORI	X	57	1017-51-00.00
CHX	BAJOSORI II	X	146	2027-57-08.00
CHX	BALLEHUEY	X	65	1540-82-00.00

**PROCURADURÍA AGRARIA
RESIDENCIA LOS MOCHIS, SINALOA**

04/Feb/99

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL FUERTE

MUN.	NOMBRE DEL NÚCLEO	ASAMBLEA FINAL DEL PROCEDE	NÚM. DE EJIDATARIOS	SUPERFICIE TOTAL
CHX	BAYMENA		202	21470-00-00.00
CHX	BOCA DE ARROYO	X	57	1465-00-00.00
CHX	BUYUBAMPO	X	86	4076-96-47.00
CHX	CABALLIHUASA	X	30	618-63-38.00
CHX	CAJON DE CANCIO	X	80	5272-48-65.00
CHX	CAJON DE LOS FELIX	X	40	2123-25-14.00
CHX	COLEXIO		99	2999-06-00.00
CHX	CHOIX	X	81	5752-86-68.00
CHX	EL BABU	X	64	1254-94-46.00
CHX	EL CAJONCITO		109	2765-00-00.00
CHX	EL GUAYABITO	X	78	1486-28-51.00
CHX	EL PAJARITO	X	30	1150-70-22.00
CHX	EL PICHOL		86	4000-00-00.00
CHX	EL REPARO		53	3992-00-88.00
CHX	EL RINCON	X	70	1405-35-00.00
CHX	EL SAUZ	X	105	2458-72-37.00
CHX	GUADALUPE		130	2393-72-00.00
CHX	GUADALUPE II	X	28	1960-00-00.00
CHX	HUIROCOBA DE LOS MOLINOS		55	5640-00-00.00
CHX	HUITIS		72	1842-49-99.00
CHX	HUITIS (COMUNIDAD)		110	1747-73-63.00
CHX	JINAMAQUI-TORO		44	2045-76-00.00
CHX	LA CIENEGA		54	2073-00-00.00
CHX	LA CULEBRA		48	13211-00-00.00
CHX	LA SIDRA		79	2800-00-00.00
CHX	LA TASAJERA	X	103	3870-11-57.00
CHX	LA VIUDA (COMUNIDAD)		56	3047-00-00.00
CHX	LAS RASTRAS		36	1264-00-00.00
CHX	LO DE CASTRO		9	129-00-00.00
CHX	LORETILLO		114	1002-16-00.00
CHX	LOS BATEQUIS	X	49	1332-17-66.00
CHX	LOS CEDROS		140	4684-00-00.00
CHX	LOS POZOS		122	2730-00-00.00
CHX	MACORIBO		74	3367-60-72.00
CHX	MEZQUITE CAIDO		69	7450-00-00.00
CHX	NACIMIENTO		54	2200-00-00.00
CHX	NORIA DE MINITAS		137	4508-00-00.00
CHX	PAPARIQUI Y LOS ARENALES	X	73	892-89-61.00

**PROCURADURÍA AGRARIA
RESIDENCIA LOS MOCHIS, SINALOA**

04/Feb/99

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL FUERTE

MUN.	NOMBRE DEL NÚCLEO	ASAMBLEA FINAL DEL PROCEDE	NÚM. DE EJIDATARIOS	SUPERFICIE TOTAL
CHX	PICACHOS	X	63	3490-53-69.00
CHX	PIEDRA BOLA	X	31	153-95-77.00
CHX	POTRERO DE CANCIO		188	11924-32-99.00
CHX	RANCHITO DE ISLAS	X	19	1257-03-84.00
CHX	SAN JOSE	X	28	406-94-31.00
CHX	SAN JOSE DE LOS LLANOS		40	8285-00-00.00
CHX	SAN JOSE DE LOS PORTILLOS	X	23	903-68-22.00
CHX	SANTA ANA	X	110	1713-04-31.00
CHX	SAUCE DE SAN ISIDRO		55	8285-00-00.00
CHX	SUBILIMAYO		54	2000-00-00.00
CHX	TABUCAHUI	X	57	1435-68-35.00
CHX	TACOPACO		33	1632-00-00.00
CHX	TASAJERA II	X	63	1146-25-25.00
CHX	TIERRAS COLORADAS		55	11950-00-00.00
CHX	TOYPAQUI		79	1504-00-00.00
CHX	VENICIA	X	44	1018-60-79.00
CHX	YECORATO		203	8172-42-76.00
TOTAL MUNICIPIO DE CHOIX: 63 NUCLEOS.		31	5,018	218551-51-41.00
FTE	AGUA DE LAS ARENAS	X	106	2297-77-38.00
FTE	AGUA NUEVA		121	1575-67-42.00
FTE	AGUA NUEVA 2		728	6903-92-30.00
FTE	ALGODONES	X	91	875-00-00.00
FTE	ALISO	X	119	3473-13-67.00
FTE	ANTONIO ROSALES-BOMBAS TASTES	X	41	520-37-11.00
FTE	ARROYO DE LOS ARMENTA	X	33	1310-00-00.00
FTE	BAJADA DEL MONTE	X	130	2213-33-64.00
FTE	BALACACHI	X	146	2874-74-74.00
FTE	BAROTEN		78	4637-36-88.00
FTE	BATEVE	X	140	2666-00-00.00
FTE	BOCA DE ARROYO	X	47	343-14-93.00
FTE	BORABAMPO		91	3046-00-00.00
FTE	BUENAVISTA DE SAN BLAS	X	117	2575-08-25.00
FTE	BUENOS AIRES	X	26	1325-66-56.00
FTE	CAJON DE LOS LUGO		78	2263-00-00.00
FTE	CAMAJOA		61	950-00-00.00
FTE	CAMPO ESPERANZA	X	381	3868-42-81.00
FTE	CANUTILLO	X	35	1121-96-29.00
FTE	CAPOMOS	X	146	3424-69-75.00

**PROCURADURÍA AGRARIA
RESIDENCIA LOS MOCHIS, SINALOA**

04/Feb/99

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL FUERTE

MUN.	NOMBRE DEL NÚCLEO	ASAMBLEA FINAL DEL PROCEDE	NÚM. DE EJIDATARIOS	SUPERFICIE TOTAL
FTE	CERRILLOS	X	69	1116-08-01.00
FTE	CONCEPCION DE CHARAY	X	160	2477-96-44.00
FTE	CHINOBAMPO	X	112	4533-14-03.00
FTE	DOS DE ABRIL	X	123	1344-12-88.00
FTE	DOTACION INDIVIDUAL		30	30-00-00.00
FTE	EL CARRICITO		61	3164-00-00.00
FTE	EL FUERTE	X	48	2206-06-59.00
FTE	EL MAHONE		270	7406-20-00.00
FTE	EL MEZQUITE		58	2596-00-00.00
FTE	EL NARANJO	X	38	2348-00-00.00
FTE	EL POCHOTAL	X	131	1129-08-05.00
FTE	EL RINCON	X	113	2742-73-15.00
FTE	EL SUFRAGIO	X	162	1216-40-75.00
FTE	EL TEROQUE	X	187	2672-01-65.00
FTE	EL VADO	X	62	866-09-33.00
FTE	EL ZAPOTE DE CHINOBAMPO		47	2792-00-00.00
FTE	EMILIANO ZAPATA		24	161-42-83.00
FTE	ESTACION CERRILLOS 1	X	43	602-10-65.00
FTE	ESTACION DE CHARAY	X	33	239-46-00.00
FTE	GRANITO DE ORO	X	48	949-16-73.00
FTE	HIGUERAS DE LOS NATOCHES		176	5140-00-00.00
FTE	HUEPACO		42	564-00-00.00
FTE	IGNACIO ZARAGOZA	X	23	681-19-87.00
FTE	JACINTO LOPEZ MORENO		124	2066-24-14.00
FTE	JAHUARA O LOS LEYVA		106	4600-00-00.00
FTE	JECOLUA	X	37	1267-11-86.00
FTE	JIPAGO Y PEÑASCO		79	4106-00-00.00
FTE	JOSE MARIA PINO SUAREZ		34	220-00-00.00
FTE	JOYANCO	X	45	835-38-93.00
FTE	LA ARROCERA		148	753-95-00.00
FTE	LA CAPILLA	X	30	551-96-45.00
FTE	LA CONSTANCIA		261	4162-00-00.00
FTE	LA GALERA	X	46	1808-69-59.00
FTE	LA LAGUNA	X	49	1126-73-86.00
FTE	LA MISION		29	2211-60-00.00
FTE	LA PALMA	X	71	2550-58-44.00
FTE	LA VIZNAGA		47	10223-60-00.00
FTE	LAS CABRAS		45	5652-00-00.00

**PROCURADURÍA AGRARIA
RESIDENCIA LOS MOCHIS, SINALOA**

04/Feb/99

JIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL FUERTE

MUN.	NOMBRE DEL NÚCLEO	ASAMBLEA FINAL DEL PROCEDE	NÚM. DE EJIDATARIOS	SUPERFICIE TOTAL
FTE	LAS CAÑAS		35	1158-66-57.00
FTE	LAS CHAPARRERAS		24	614-00-00.00
FTE	LAS CHUNAS	X	62	2201-22-56.00
FTE	LAS ESTACAS	X	96	3329-80-23.00
FTE	LAS PRADERAS	X	93	1440-43-92.00
FTE	LO DE MAYO Y ALAMO CAIDO	X	31	2643-48-31.00
FTE	LO DE VEGA		93	9030-10-60.00
FTE	LOS HORNILLOS		119	2802-80-00.00
FTE	LOS LLANETES	X	21	867-27-12.00
FTE	LOS MEZCALES	X	21	572-07-74.00
FTE	LOS OJITOS		76	8665-03-56.00
FTE	LOS PACHECO	X	53	2924-67-87.00
FTE	LOS PARAJES		143	5070-00-00.00
FTE	LOS TORRES		60	901-00-00.00
FTE	LLANO DE LOS SOTO		84	1090-56-00.00
FTE	MOCHICAHUI	X	315	3974-57-59.00
FTE	MONTOYA	X	43	2338-88-61.00
FTE	MULANGEY	X	57	2525-01-50.00
FTE	NCPE BUENAVISTA DE MOCHICAHUI	X	111	1116-08-00.00
FTE	NCPE EL GUAYABO II	X	34	426-01-55.00
FTE	NCPE FRANCISCO I. MADERO	X	143	2761-35-91.00
FTE	NCPE GRAL JOAQUIN AMARO		48	500-00-00.00
FTE	NCPE JAHUARA II	X	168	1620-00-00.00
FTE	NCPE JIQUILPAN 2		810	1484-73-65.00
FTE	NCPE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON	X	133	2686-92-96.00
FTE	NCPE LAZARO CARDENAS Y ANEXOS	X	104	1163-65-94.00
FTE	NCPE LOS SUAREZ	X	21	202-40-42.00
FTE	NCPE PALO VERDE		86	601-00-00.00
FTE	NCPE TEPIC	X	137	1502-54-73.00
FTE	OCOLOME	X	61	2155-50-11.00
FTE	POTRERO DE LOS SOTO		30	5229-00-00.00
FTE	PRODUCTO DE LA REVOLUCION		111	1104-00-00.00
FTE	RANCHO DE LOS MUSOS	X	80	293-66-58.00
FTE	RINCON DE SINALOITA		83	1888-00-00.00
FTE	SAN ANTONIO		38	4232-00-00.00
FTE	SAN BLAS	X	171	5592-91-00.00
FTE	SAN FELIPE		102	2608-00-00.00
FTE	SAN LAZARO		32	2991-00-00.00

**PROCURADURÍA AGRARIA -
RESIDENCIA LOS MOCHIS, SINALOA**

04/Feb/99

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL FUERTE

MUN.	NOMBRE DEL NÚCLEO	ASAMBLEA FINAL DEL PROCEDE	NÚM. DE EJIDA- TARIOS	SUPERFICIE TOTAL
FTE	SIVAJAHUI		157	4457-00-00.00
FTE	SIVIRIOJA	X	27	1319-25-03.00
FTE	TASTES	X	86	928-90-69.00
FTE	TEHUECO	X	147	3983-64-50.00
FTE	TEPEHUAJE	X	80	1040-83-06.00
FTE	TESILA		48	1365-20-00.00
FTE	TETAROBA		237	7569-00-00.00
FTE	VINATERIAS		33	1872-00-00.00
FTE	VIVAJAQUI	X	76	1686-47-91.00
FTE	ZOZORIQUE	X	36	3398-94-93.00
TOTAL MUNICIPIO DE EL FUERTE: 106 NUCLEOS.		62	10,782	257308-16-11.00
T O T A L E S : 274 NUCLEOS AGRARIOS		182	31,227	696086-37-81.00

PROCURADURIA AGRARIA
RESIDENCIA EL FUERTE

EJIDOS CON ASAMBLA REALIZADA << MPIO. DE AHOME >> [ORDENADO ALFABETICAMENTE] FECHA: 27/11/95

CVE. MPIO	CVE. EJDO	NOMBRE DEL EJIDO	RESPONSABLE		
001	AHOME	0070	18 DE MARZO	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	50 HA
		0047	AGUA NUEVA	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	
		0061	AHOME INDIVIDUAL	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0209	BACHOMBAMPO	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0050	BAGOJO COLECTIVO	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	15 HA
		0049	BAGOJO INDIVIDUAL	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0010	CHOACAHUI	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	
		0171	COMPUERTAS 1	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	70 HA
		0142	COMPUERTAS NO. 2 COLECTIVISTA	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	
		0234	DE LOS MOCHIS	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0021	EL BULE	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0121	EL DESCANSO	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0217	EL MUELLECITO	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	
		0202	EMILIANO ZAPATA NO. 2	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0023	EMILIANO ZAPATA-CAMPO OLAS ALTAS	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0027	JIQUILPAN-BARRIO SCALLY	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	
		0222	LAS PLAYITAS	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0045	LOS SUAREZ	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	
		0008	MAYCOCOBA	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	10 HA
		0219	MEDANOS DE SAN ESTEBAN	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0029	MEXICO-CAMPO ALAMO	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	200 HA
		0227	NATOCHE	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0076	NCPA JESUS GARCIA	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0026	NCPA LA BALLENA	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	
		0093	NCPA MARTIRES DE SINALOA	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0163	NCPA MICHOACANA-EMILIANO ZAPATA	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0051	NCFE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0004	OHUIRA	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	
		0169	PITAHAYAL	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0043	PLAN DE AYALA	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	60 HA
		0129	PLAN DE AYALA NO. 2	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0046	PLAN DE SAN LUIS-CAMPO MEAKER	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	15 HA
		0053	PRIMERO DE MAYO NO. 2	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0033	PRIMERO DE MAYO-CAMPO 14	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	
		0220	PUEBLO NUEVO	ROMERO MAYORAL ALVARO	
		0034	RICARDO FLORES MAGON ANTES CAMPO NO. 2	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	70 HA
		0001	SAN JOSE DE AHOME	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0110	SAN JUAN BAUTISTA COCHORIME	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	
		0042	SAN LORENZO	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	
		0160	SAN LORENZO 2	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	
		0108	SANTA BARBARA	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	
		0055	TOPOLOBAMPO	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	
		0056	VEINTE DE NOVIEMBRE 2	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL	
		0035	VEINTE DE NOVIEMBRE-CAMPO 12	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	430 HA
		0036	ZAPOTILLO NO. 1	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO	

TOTAL DE EJIDOS.....: 45

ANEXO 1 D

PROCURADURIA AGRARIA
RESIDENCIA FORTUERA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REALIZADA << MPIO. DE AHOME >> [ORDENADO ALFABETICAMENTE] FECHA: 27/11/95

CVE. MPIO	CVE. EJDO	NOMBRE DEL EJIDO	RESPONSABLE
001	AHOME		
	0032	NUEVE DE DICIEMBRE-CAMPO 8	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO
	0126	NUEVO SINALOA	ROMERO MAYORAL ALVARO
	0063	ROMAN GUERRA MONTEMAYOR	ROMERO MAYORAL ALVARO
	0060	ROSENDO G. CASIRO	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO
	0041	SAN FRANCISCO DE HUYAYA	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
	0002	SAN MIGUEL ZAPOTITLAN	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
	0015	TABELOJECA	ROMERO MAYORAL ALVARO
	0235	TOPOVIEJO	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO
	0016	TOZALIBAMPO	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
	0096	ZAPOTILLO NO. 2	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO

50 HA.
65 HA.

TOTAL DE EJIDOS.....: 60

PROCURADURIA AGRARIA
RESIDENCIA EL FUERTE

EJIDOS ASAMBLEA DURAZO REALIZADA << MPJO. DE AHOME >> (ORDENADO ALFABETICAMENTE) FECHA: 27/11/95

CVE. MPJO	CVE. EJDO	NOMBRE DEL EJIDO	RESPONSABLE	
001	AHOME	0018	AGUILA AZTECA	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0178	AHOME INDEPENDENCIA	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0216	AHOME INDIVIDUAL 2	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0233	ALFONSO G. CALDERON	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0224	BACHOCO II	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO <i>20 Ha</i>
		0048	BACOREHUIS	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0019	BAJADA DE SAN MIGUEL	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0020	BENITO JUAREZ-CAMPO 7	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO
		0037	BOLSA DE TOZALIBAMPO I	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0208	BOLSA DE TOZALIBAMPO II	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0009	CACHDANA	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0214	CAMPO PESQUERO EL COLORADO	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0225	CAMPO PESQUERO JITAMURI	ROMERO MAYORAL ALVARO <i>300 Ha</i>
		0005	CARRICITO	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO
		0006	CARRIZO GRANDE	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO <i>35 Ha</i>
		0218	CARRIZO GRANDE II	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO
		0057	CERRO CABEZON II	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO <i>13 Ha</i>
		0092	COBAYME	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0044	COHUIBAMPO	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0213	CORL. MAXIMIANO GAMEZ	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0011	EL GUAYABO	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0014	EL PORVENIR	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO <i>15 Ha</i>
		0052	FELIPE ANGELES NO. 2	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0025	FRANCISCO VILLA	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO <i>600 Ha</i>
		0124	HEROES DE LA REVOLUCION	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0007	HIGUERA DE ZARAGOZA	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0040	HUATABAMPITO	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0127	JOSE MARIA MORELOS NO. 2	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0038	LA DESPENSA	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0024	LA FLORIDA	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL <i>40 Ha</i>
		0012	LA PITAHAYA	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0205	LAS GRULLAS	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0095	LAS TORTUGAS	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0054	LAS TORTUGAS NO. 2	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO
		0013	LOS GOROS	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0003	LOS MOCHIS II	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0028	LOUISIANA	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0193	MATACAHUI	AMEZCUA GUERRERO EDMUNDO
		0030	MIGUEL HIDALGO-CAMPO EXPERIMENTAL	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO
		0031	MORELOS-CAMPO 3	GONZALEZ GARCIA FRANCISCO <i>120 Ha</i>
		0228	NATOCITOS	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0232	NCPA BACATUQUIRA-PLAN DE GUADALUPE	SOTO APODACA ROSARIO SAMUEL
		0075	NCPA CHIHUAHUITA	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0122	NCPA COL. AGRICOLA DOLORES HIDALGO	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0088	NCPA EMIGDIO RUIZ-KM 57	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0103	NCPA GRAL. GUILLERMO CHAVEZ TALAMANTES	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0168	NCPA NINOS HEROES DE CHAPULTEPEC	SOTO APODACA SERGIO
		0074	NCPA SIKALOA DE LEYVA	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0078	NCPA VENUSTIANO CARRANZA Y REFORMA	ROMERO MAYORAL ALVARO
		0079	NCPA REVOLUCION MEXICANA	SOTO APODACA SERGIO

SUBTOTAL DE EJIDOS: 50

PROCURADURIA AGRARIA
RESIDENCIA EL FUERTE

EJIDOS SIN ASAMBLEA DURANTE EL PERIODO « MPIO. DE CHOIX » (ORDENADO ALFABETICAMENTE) FECHA: 27/11/95

EJIDO	CVE. EJIDO	NOMBRE DEL EJIDO	RESPONSABLE
007 CHOIX	0037	SUBILIMAYO	LEON RODRIGUEZ ERNESTO
	0051	TABUCAHUI	LEON RODRIGUEZ ERNESTO
	0025	TACOPACO	LEON RODRIGUEZ ERNESTO
	0053	IASAJERA II	LEON RODRIGUEZ ERNESTO
	0074	TIERRAS COLORADAS	LEON RODRIGUEZ ERNESTO
	0005	TOYPAQUI	LEON RODRIGUEZ ERNESTO
	0009	YECORATO	LEON RODRIGUEZ ERNESTO

TOTAL DE EJIDOS.....: 57

ARTÍCULO 27 EN SU TEXTO ORIGINAL

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

“ La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesaria para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública. ”

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, cons-

religiosas, ni de los ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los conduenazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de decho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sean de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él

de
b:
h:
re
fi
a
d:
d:
y
tr
ci
el
p
y
n
ig
d
ti
co
e
la
p
c
S
q
d
a
e
r
T
d
t:
l
d
c
c
n
c
r

de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde

C O N S I D E R A N D O

QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ES EL ORGANO SUPREMO DEL EJIDO EL BULE, y EN CONSECUENCIA SUS DESISIONES REVISTEN LA MAYOR TRASCENDENCIA PARA ENCAUSAR, LA VIDA ECONOMICA, Y SOCIAL DEL EJIDO. YA QUE INTERVIENE EN LA APROBACION DE LOS ACUERDOS DE MAS RELEVANCIA Y DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY AGRARIA EN VIGOR, EN VIRTUD DE ESTO, ES NECESARIO QUE LOS EJIDATARIOS REALICEMOS UNA VIGOROSA ACCION QUE PROPICIE LA SUPERACION Y PORTALEZCA EL CRITERIO DE QUE A MEDIDA DE QUE NOS ORGANICEMOS SERA MAS Y MEJOR EL APROBECIAMIENTO QUE TENGAMOS DE NUESTRAS PARCELAS Y DE NUESTROS HIJOS Y FAMILIA, ASI COMO DE NUESTRO EJIDO DEL CUAL FUIMOS DOTADOS PARA NUESTRO BENEFICIO.

POR LO QUE CON EL PROPOSITO DE CONSOLIDAR LOS PRINCIPIOS A QUE HACEMOS ALUSION POR ACUERDO DE ASAMBLEA LLEVADA A CABO POR PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1993 DE EJIDATARIOS DEL EJIDO EL BULE DEL MUNICIPIO DE AHOME DEL ESTADO DE SINALOA SE ELABORA EL PRESENTE:

REGLAMENTO DEL EJIDO EL BULE, AHOME, SINALOA, APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EXTRAORDINARIA POR PRIMERA CONVOCATORIA EXPEDIDA EL 10 DE MARZO Y CELEBRADA EL DIA 20 DE MARZO DE 1993.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART 1.- Con base en el artículo 10 de la Ley Agraria en vigor, el Ejido el Eule, del Municipio de Abasco, sinaloa, tiene a bien formular el siguiente reglamento.

ART 2.- Los sujetos de aplicación de este reglamento son:

I .- Los ejidatarios

II .- Los avasindados

III .- los grupos de trabajo, asociaciones o sociedades que se formen dentro del ejido, acorde con su acta constitutiva y su reglamento interno, el cual no contravendrá las disposiciones del presente

VI .- Terceras personas que trabajen tierras del ejido.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ASAMBLEAS Y SANCIONES

ART 3.- Las asambleas podrán ser ordinarias y/o extraordinarias: las ordinarias se celebrarán el último domingo de cada dos meses siendo esta a las 10:00 A.M., horas en punto dando una prórroga de treinta minutos para registrar la asistencia quien lleque después de esta prórroga no tendrá voz ni voto, lo mismo se observará para las extraordinarias, las que se celebrarán cuantas veces sean necesarias, a la hora y día señalado en su respectiva convocatoria. Las cuales sólo podrán ser suspendidas por acuerdo de los asambleístas y/o por falta de quórum.

ART 4.- Queda prohibido asistir a la asamblea acompañado de personas ajenas al ejido salvo causa justificada, además en estado de ebriedad, armado, drogado, o interrumpir con murmullos o escándalo el buen desarrollo de la asamblea.

ART 5.- La falta injustificada por un ejidatario a la asamblea ordinaria será sancionada con la cantidad de: un salario mínimo por la primera, dos por la segunda y tres por la tercera, y al acumular tres faltas continuas y/o interumpidas dentro del lapso de ocho meses aparte de los seis salarios mínimos se le anexará una cuota adicional de cien nuevos pesos, aclarando que el salario mínimo será el vigente en el tiempo de la sanción y no la de el pago. Además se autoriza la intervención de la Procuraduría Agraria para que cada ocho meses supervise el estado de cuenta del ejido, únicamente en lo que se refiere a sanciones.

ART 6.- Se expedirán credenciales, con las cuales se podrá contar la asistencia, la cual contendrá los datos necesarios para identificar a los ejidatarios siendo estos: nombre, el número de expediente del ejidatario, el número de su parcela, el número de certificado de derechos agrarios y/o parcelarios, número de afiliación al IMSS, tipo de sangre, la foto y demás datos que identifiquen plenamente de quien se trate, la cual tendrá

vigencia únicamente en el período de representación de órganos ejidales.

ART 7.- Para justificar la falta a la asamblea el ejidatario deberá avisar por escrito y que éste sea feaciente, para los asistentes, con respecto de los enfermos e invalidos la justificación será con un certificado médico, receta de medicina o con el dicho de una persona que sea de amplio criterio y buenas costumbres, respecto de los ancianos quedará a cargo de la asamblea la justificación por sus faltas, respecto de los estudiantes se les justificará con su respectiva boleta de calificaciones, que periodicamente entrará en copia al secretario para su justificación en todo caso se aplicará la sanción correspondiente, la justificación de que habla el presente artículo tendrá un término, no prorrogable de quince días, sólo para los estudiantes.

ART 8.- Todos los ejidatarios que hayan registrado su asistencia a la asamblea, tendrán derecho a que se les escuche para proponer u objetar lo que considere conveniente, pero siempre deberá hacerlo conduciéndose con decencia, ya que por el sólo hecho de proferir insultos en contra de cualquier compañero, falta de respeto a los órganos de administración del ejido o representantes de alguna dependencia o institución que estuvieren presentes o ausentes, será motivo suficiente para nulificar su asistencia a la asamblea aplicandosele la sanción establecida en el artículo 5, del presente reglamento. Los órganos de representación deberán tratar en todo respeto a los asambleístas y en caso de no ser así serán acreedores a la misma sanción.

ART 9. - Será causal de la separación de la que habla el artículo 23 en su fracción II, de la ley agraria, el que incurra en las siguientes causales:

A.- venta de parcelas sin consentimiento de la asamblea, no teniendo el certificado parcelario ni habiendo hecho uso del derecho de preferencia.

B.- Las que considere la asamblea que afectan el interés del ejido y la comunidad.

ART 10.- Todos los ejidatarios que causen daños por si o por un tercero serán acreedores al pago de los daños y perjuicios creados por si o por el descuido de sus animales, mal aplicación de productos químicos o invada caminos o guardarayas con siembras impidiendo con ello el acceso o salida de implementos y productos agrícolas, en este caso se turnará directamente con los órganos de representación del ejido y/o a la autoridad municipal para su resolución.

ART 11.- Las infracciones al presente reglamento se llevarán a cabo de la siguiente forma y a criterio de la asamblea:

I.- Naturaleza y gravedad de la falta.

II.- Situación económica y familiar de ejidatario.

III.- Grado de instrucción del ejidatario.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS O ACUERDOS

ART 12.- Que todo ejidatario que lleve a cabo alguno de los actos mencionados en el artículo 79 de la ley agraria o cualesquier otro elabore un convenio ante los órganos administrativos del ejido para su respaldo.

ART 13.- Que de los acuerdos que se lleven a cabo en cada asamblea, se elabore acta y se firme por los asistentes en el mismo acto de asamblea, habiendo quorum o de no verificativo o suspensión la cual lo elaborará el secretario correspondiente.

ART 14.- Para hacer efectivo el pago de cuotas y/o prestaciones así como de los secciones que establezca el presente reglamento se autoriza al presidente del comisariado ejidal a no firmar la boleta para el pago del agua de riego que hace referencia el artículo anterior o de llevar a cabo la acción que oblique a su pago.

CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION DEL EJIDO

ART 15.- Es obligación del tesorero, hacer cumplir las obligaciones económicas que se contemplen en el presente reglamento, llevando un estricto control de dichas aportaciones, formulando para cada ejidatario un estado de cuenta en cada asamblea, dándole a conocer su situación económica respecto al ejido, con el fin de que solicite y haga las aclaraciones que crea pertinentes, para su rectificación o para proceder a su cumplimiento.

ART 16.- Será obligación de todos lo ejidatarios cumplir con las cuotas y demás tareas que la asamblea acuerde para la realización de obras de beneficio del ejido o social.

ART 17.- Todos los ejidatarios tienen la obligación de limpiar el canal proveedor por donde riegan sus parcelas y se hará conforme a la distancia que tenga su parcela, de no ser así la asamblea asignará a la persona que se encarque de ello y el pago lo hará el dueño de la parcela.

ART 18.- Con respecto al saneamiento y limpieza del ejido corresponderá a la asamblea estipular las veces que se lleven a cabo y por quienes la cual se denominará campaña de limpieza la cual abarca también a los vecindados.

ART 19.- Para llevar un control estricto de los gastos y cuotas estas se destinarán en primer término a: administración de oficina servicio y mantenimiento de vehiculos, comisiones de los órganos o de otras personas comisionadas por la asamblea las que durarán en función mientras se consiga el fin para el cual fueron creadas.

ART 20.- Será competencia exclusiva de la asamblea asignar un presupuesto como fondo anual del ejido como base fundamental para

sus gastos, el cual será por la cantidad de: N\$ 640.00 (seiscientos cuarenta nuevos pesos o seiscientos cuarenta mil viejos pesos), que éste no se compondrá de las cuotas asignadas cada asamblea o sanciones aplicadas a cualquier ejidatario sino que se formará con la cantidad de: N\$ 5.00 (cinco nuevos pesos) que cada ejidatario aportará, en la primera asamblea que tengamos a la entrada en vigor del presente reglamento, la cantidad inicial se irá aumentando con la cuota adicional de que habla el artículo 5 del presente reglamento y no de las cuotas mensuales ni de las sanciones por otras causas.

ART 21.- El fondo de que habla el artículo anterior se podrá destinar a la compra de un seguro colectivo de los ejidatarios titulares, ayuda económica por el fallecimiento de algún ejidatario titular o familiar según sea el caso hasta por la cantidad que acuerde la asamblea, la cual se restituirá cuando los ejidatarios aporten la cantidad proporcional a la restitución de la ayuda solicitada, siendo obligatorio cuando se trate de titular y opcional de acordarlo la asamblea cuando se trate de un familiar, también se destinará como préstamo para algún ejidatario incapacitado o que requiera alguna intervención quirúrgica la cual la pagará cuando levante su cosecha con el diez por ciento de la cantidad prestada siendo esta anual, por ciclo, o por tiempo determinado, el cual deberá especificarse por escrito y ante dos testigos.

ART 22 Si después de recibir el préstamo que habla al artículo anterior el ejidatario no cubre su adeudo en la fecha fijada automáticamente se le suspenderán estos autorizando al presidente del comisariado ejidal a no firmar la autorización para el pago del agua de riego, en tanto no liquide su adeudo, salvo que no compruebe a satisfacción de la asamblea la imposibilidad de pagar, lo mismo se verá para la cuota mensual.

ART 23.- Respecto al local donde sesionamos se aclara que es única y exclusivamente para las asambleas de ejidatarios.

CAPITULO CUARTO DE LAS TIERRAS DEL EJIDO

ART 24.- Respecto de la parcela escolar el beneficio que se obtenga de su usufructo el 50 por ciento se destinará a fomento educativo, el 25 por ciento se destinará para los maestros, el 20 por ciento se destinará para fondo agrícola y el 5 por ciento se destinará para zona escolar 079.

ART 25.- Respecto de la parcela de la mujer campesina tanto el comisariado como el consejo de vigilancia supervisará de que se lleven a cabo los trabajos necesarios encaminados a solventar el beneficio de las mismas, así como al establecimiento de alguna industria o taller encaminada a su beneficio, teniendo la facultad de asesorar y/o orientar a un mejor rendimiento.

ART 26.- Las tierras parceladas, las de uso común, las del asentamiento humano, así como las de su reserva, la de la mujer

campesina y las demás que hubiere no tendrán más límite que el establecido en el plano definitivo y ejecutado del ejido el Bule.

ART 27.- Respecto a la reserva del asentamiento humano por no tenerla en nuestro ejido, se estará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Agraria vigente a nivel interno.

ART 28.- Para ser integrante de nuestro ejido como ejidatario tendrá que ser de la siguiente forma:

- I.- Ser mexicano mayor de edad o cualquier edad si tiene familia a su cargo
- II.- Ser avecindado reconocido del ejido el Bule
- III.- Ser posesionario reconocido por la asamblea en los términos del artículo 48 de la ley agraria.
- IV.- Ser hijo de ejidatario o de avecindado y que haya trabajado la tierra a satisfacción de la asamblea.
- V.- Cualquier otro individuo que haya trabajado la tierra del ejido el Bule o que haya hecho gestiones en beneficio del ejido a juicio de la asamblea, no siendo extranjero.

CAPITULO CINCO DE LAS AGUAS DEL EJIDO

ART 29.- Respecto del uso y aprovechamiento de las aguas que corren por nuestro ejido; se estará a lo dispuesto en el artículo 52, 53, 54, de la Ley Agraria vigente, acorde al presente reglamento y estando al corriente de las obligaciones respecto al ejido.

ART 30.- En lo no dispuesto, en el presente reglamento se estará a la disposición de la Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 constitucional, o a cualquier ley supletoria.

ART 31 .- El presente reglamento interno del ejido el BULE del municipio de Ahome, estado de Sinaloa, sólo podrá ser modificado, ampliado o derogado en parte o en su totalidad, cuando así lo acuerde la asamblea debidamente constituida.

TRANSITORIOS

ART PRIMERO.- Con base en el artículo 10 de la ley agraria en vigor y demás relativos, la asamblea tiene por aprobado el presente reglamento y da instrucciones al comisariado ejidal para que proceda a su registro y publicación.

ART SEGUNDO.- El presente reglamento deroga al anterior en todo lo que contravenga al presente, quedando sin efecto el anterior a la entrada en vigor del presente.

ART TERCERO.- Procedase a inscribir el presente reglamento interno del ejido EL BULE, AHOME, SINALOA en el registro agrario nacional, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación dentro del municipio.

- - -De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 23 Fracción I, 24, 25 Farrapos Primero y Tercero; 26, 27, 31 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor, por medio de la presente SE CONVOCA a todos los ejidatarios legalmente reconocidos por el Ejido "PRIMERO DE MAYO No 1", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, a una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de Ejidatarios, que se llevará a cabo en el lugar acostumbrado para celebrar Asambleas el día 12 del mes de SEPTIEMBRE de 1994, a las 10:00 horas, diligencia que se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- INSTALACION DE LA ASAMBLEA.
- 4.- SE TRATARA LO RELATIVO A: EL ESTABLECIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.
- 5.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

- - -Por ser ésta la Primera Convocatoria es necesaria, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Agraria, la presencia de la mitad más uno de los ejidatarios legalmente reconocidos, para que esta Asamblea quede legalmente instalada.



Se recomienda a todos los ejidatarios su puntual asistencia para que participen en las decisiones de la Asamblea.

El Comisariado Ejidal será el responsable de la permanencia de la presente cédula, hasta el día de la celebración de la Asamblea, así como de fijarla en los lugares más visibles del Poblados, públicos y de costumbre.

EJIDO "PRIMERO DE MAYO No 1", AHOME, SIN., A 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994.-

POR EL COMISARIADO EJIDAL
P R E S I D E N T E

Porfirio Berumen Ibarra
PORFIRIO BERUMEN IBARRA

SECRETARIO

Rafael Balaséguia Pacheco
RAFAEL BALASEGUA PACHECO

TESORERO

Napoleon Miranda Rubio
NAPOLEON MIRANDA RUBIO

*jm



- - -En el Ejido denominado "PRIMERO DE MAYO N° 1", Municipio de Ahome, - - Estado de Sinaloa, siendo las 10:00 horas del día 12 de septiembre de 1994, reunidos en el lugar acostumbrado para celebrar actos, los C.C. PORFIRIO -- BERUMEN IBARRA, RAFAEL BACASEGUA P. y NAPOLEON MIRANDA RUBIO, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal; CARLOS RAMON GARCIA CHAVEZ, Presidente del Consejo de Vigilancia; así como 4 ejidatarios de un total de 217 que integran este Núcleo Agrario, con motivo de la Convocatoria de fecha 1 de septiembre de 1994, misma que fué lanzada para tratar lo relativo a el establecimiento del Reglamento Interno de este Ejido; comprobándose que no hay quorum legal y en cumplimiento a el Artículo 26 de la Legislación Agraria vigente, se hace saber a los presentes que se lanzará Segunda Convocatoria para este mismo acto.-

- - -No habiendo otro asunto que tratar, se dá por terminada esta reunión - siendo las 10:30 horas del día de su fecha, firmando y/o dstampando su huella digital los que en ella asistieron, supieron y quisieron hacerlo.-

POR EL COMISARIADO EJIDAL
P R E S I D E N T E

Porfirio Berumen Ibarra
PORFIRIO BERUMEN IBARRA

TESORERO

Napoleon Miranda Rubio
NAPOLEON MIRANDA RUBIO



SECRETARIO

DELEGACION SINALOA
Rafael Bacasegua Pacheco
RAFAEL BACASEGUA PACHECO

POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA
P R E S I D E N T E

Carlos Ramon Garcia Chavez
CARLOS RAMON GARCIA CHAVEZ

FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES DE EJIDATARIOS ASISIENTES:

[Handwritten signature]

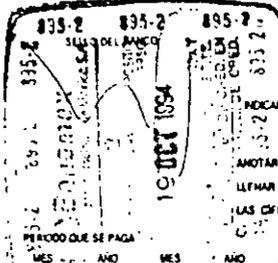
[Handwritten signature]

---La Autoridad Municipal del lugar, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, que lo aser tado en el presente documento reviste de total veracidad por haber sido -- elaborada en mi presencia.- DOY FE.-

LA AUTORIDAD MUNICIPAL

[Handwritten signature]





NUEVOS PESOS
DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

SP1A932

022

S.H.C.P. 5
1993

INDICAR CON "X" PERSONA MORAL PERSONA FISICA

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

AMOTAR CANTIDADES EN NUEVOS PESOS REDONDEADOS SIN CENTAVOS
LEER A TINTA NEGRA O TINTA AZUL CON BOLIGRAFO
LAS CIFRAS NO DEBERAN INVADIR LOS LIMITES DE LOS RECLAMOS

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

B R I P 4 3 0 3 3 0

1 0 9 4 1 0 9 4

DEPENDENCIA **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.**

SECRETARIA DE

SECRETARIA	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR
SG	SERVICIOS MIGRATORIOS	117	
SHCP	POR EL USO DE MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL	332	
SCT	CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, REGISTROS, MODIFICACIONES O REVALIDACIONES	317	
SDE	REGISTRO, EXPEDICION, PRORROGA O MODIFICACION DE PERMISOS DE CAZA DEPORTIVA	320	
SEP	DERECHOS DE AUTOR	240	
SSA	REGISTRO SANITARIO	052	
	CAZA DEPORTIVA (CAZA O CAPTURA DE ANIMALES SILVESTRES)	344	
	ESPACIO AEREO (ESPECTRO RADIOELECTRICO)	345	
	ASIGNACIONES Y CONCESIONES MINERAS (POR EXPLORACION)	330	
	(POR EXPLOTACION)	606	
	PAGO POR CONCEPTO DE REGISTRO DE REGLAMENTO INTERNO, DEL EJIDO PRIMERO DE MAYO No. 1, HUEHUETLALCO, DELEGACION SINALOA.	245	
	TOTAL DE DERECHOS		
	PARTE ACTUALIZADA DE DERECHOS	122	
	RECARGOS	302	
MULTA CORRECCION	ADMINISTRACION FISCAL	493	
	DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA	541	
	IMPORTE A PAGAR	700	

N 8 1 7
NUEVOS PESOS

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL
 APELLIDOS **BERUMEN**
 MATERNO **IBARRA**
 NOMBRE(S) **PORFIRIO**
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **B R I P 4 3 0 3 3 0**

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
RAIN
 REGISTRO AGRARIO NACIONAL
 SE PRESENTA POR DUPLICADO
 DIVISION DE REGISTRO
 1 OCT 1994
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO
 ORGANISMO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
 DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA